regiis conspectibus praesententur, ut principalis auctoritas liberam de talibus donandi potestatem obtineat: domini tamen eorum, qui nuntiatos sibi talium servorum errores ulcisci distulerint, et excommunicationis sententiam perferant, et jura servi illius quem coêrcere nolunt se amisisse cognoscant. Quòd si ingenuorum personae his erroribus fuerint implicatae et perpetua excommunicationis sententia ferientur et arctiori exilio ulciscentur.

tendrán tal cuidado de ellos, que en adelante no cometerán semejante maldad. Y si sus señores no quieren bajo su palabra admitir á los reos, entonces serán presentados al rey por quienes fueron castigados, con libertad de hacer donacion de ellos á quienes quiera: y los señores que despues de haberles manifestado que sus siervos erraban de este modo, no los castigaren al momento, serán escomulgados, y perderán los derechos sobre aquellos á quienes no quieren castigar. Mas si las personas que cometieren estos errores fuesen ingenuas, serán escomulgadas perpetuamente y desterradas con severidad.

XI.

El cánon XLI del concilio de Elvira amonesta que, en cuanto puedan los fieles, prohiban que haya ídolos en sus casas; pero que si temen la fuerza de los esclavos se conserven puros los amos sin intervenir en la idolatría: en el LX del mismo se reprende á los que llevados de un celo escesivo rompian los ídolos á presencia de los gentiles: mas en el actual se manda á los jueces destruir todas las reliquias de la idolatría. De estas diversas determinaciones podriamos deducir cuanto habian variado las circunstancias en estas dos distintas épocas; y nos convenceriamos de que las providencias de uno y otro concilio fueron respectivamente arregladas; pues á principios del siglo IV, época del concilio de Elvira, aunque en España habia muchos cristianos, se hallaban tambien en varias partes oprimidos por el yugo de los gentiles: en cuyas circunstancias no era prudente provocar á los infieles, é impedir la propagacion del evangelio por un celo escesivo. Pero en el año 681, en que se celebró este concilio, ya la religion católica dominaba en España como Señora; y era por lo tanto preciso oponerse abiertamente á la idolatría.

XII.

De interdicto temporis quo debeat concilium celebrari.

Placuit huic venerando concilio, ut juxta priorum canonum instituta episcopi singularum provinciarum annis singulis in quacumque provincia calendis novembribus concilium celebraturi conveniant. Quisquis autem in praedictis calendis novembribus pro celebratione synodi venire distulerit, excommunicationi debitae subjacebit.

XII.

Del tiempo que debe mediar entre la celebracion de dos concilios.

Estableció este venerable concilio que siguiendo las determinaciones de los cánones primitivos, los obispos de cada provincia se reunan anualmente en cualquiera iglesia de ella para celebrar concilio el dia primero de noviembre; y el que en este dia no hubiere llegado, será debidamente escomulgado.

XIII.

Conclusio definitionum in qua et Deo gratiae referuntur et pro principe exoratur.

Praemissis his omnibus synodalibus gestis quae honesto decretorum fine complevimus, perpetuum his robur per manuum nostrarum subscriptionem annectimus, dantes in his gloriam et honorem immortali Deo et Domino nostro, quo inspirante determinationis nostrae sententia viguit et probitas causarum honesto se fine complevit, cujus sanctae Trinitatis poscimus inenarrabile nomen et gloriosam ineffabilis potentiae majestatem, ut det amatori Christi serenissimo domino nostro atque amantissimo Ervigio principi, cujus jussu ad hunc meruimus advocari conventum, imperare clementer, regnare feliciter, habere de clementia fructum, obtinere de justitia praemium, de pietate

XIII.

Conclusion de las definiciones, en la cual se dan gracias á Dios y se pide por el príncipe.

Despues de todas estas actas sinodales que hemos espuesto en los decretos, las añadimos vigor mediante la suscricion de nuestra propia mano; tributando en ellas gloria y honor al Dios inmortal y Señor nuestro, por cuya inspiracion se ha puesto en vigor la sentencia de nuestra determinacion, y con fin honesto se han terminado las buenas causas; y á la magestad gloriosa de su inefable poder que conceda al que ama á Cristo, el serenísimo Señor nuestro y amantísimo príncipe Ervigio, por cuyo mandato nos hemos reunido, que mande con clemencia, reine con felicidad, saque el fruto de la clemencia, obtenga el premio de la justicia y el tro-

M.E.C.D. 2017

trophaeum, quo et hic invictus victor hostium semper appareat, et post diuturna hujus aevi curricula ad regnum aeternae vitae cum suis omnibus coronandus perveniat, praestante (11) Deo et salvatore Jesu Christo domino nostro qui cum Deo Patre et Sancto Spiritu unus in Trinitate vivit et gloriatur Deus in secula seculorum. Amen.

Consummatum est hoc sanctum concilium die octavo calendarum februariarum anno regni feliciter primo serenissimi atque clementissimi domini nostri Ervigii regis, era DCCXIX.

feo de la piedad; para que siempre resulte vencedor invicto de los enemigos; y para que despues de largos años ascienda al reino de la vida eterna para ser coronado con todos los suyos, con auxilio de Dios y del Salvador nuestro, Jesucristo, nuestro Señor, que con Dios Padre y con el Espíritu Santo vive uno en la Trinidad y se glorifica Dios por los siglos de los siglos: Amen.

Concluyóse este santo concilio el dia 25 de Enero del año 1 del feliz reinado del serenísimo y clementísimo Señor nuestro Ervigio, era DCCXIX.

Pontifices.

Ego Julianus indignus urbis regiae Toletanae sedis episcopus haec synodica instituta a nobis edita subscripsi.

Julianus Dei gratia Hispalensis (12) ecclesiae sedis episcopus haec synodica instituta a nobis edita subscripsi.

Ego Liuva indignus Bracarensis sedis episcopus haec synodica instituta a nobis edita subscripsi.

Ego Stephanus Emeritensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Asphalius (13) Abilensis (14) ecclesiae episcopus subscripsi.

Leander Ilicitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Palmacius Urcitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Concordius Palentinae ecclesiae episcopus subscripsi.

Riccila Accitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Sempronius Arcavicensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Memorius Segobricensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Spera-indeo Italicensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Geta Iliplensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Tructemundus Elborensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Isidorus Setabiensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Gaudentius Valeriensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Deodatus Segobiensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Genitivus Tudensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Froaricus Portucalensis ecclesiae episcopus subscripsi

Felix Iriensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Antonius (15) Bastitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Proculus Bigastrensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Pontífices.

Yo Julian, indigno obispo de la sede toledana de la ciudad Real, firmé estos estatutos sinodales compuestos por nosotros.

Yo Julian, por la gracia de Dios, obispo de la iglesia de Sevilla, firmé estos estatutos sinodales promulgados por nosotros.

Yo Liuva, indigno obispo de la iglesia de Braga, firmé estos estatutos sinodales promulgados por nosotros.

Yo Esteban, obispo de la iglesia de Mérida, firmé.

Asfalio, obispo de la iglesia de Avila, firmé.

Leandro, obispo de la iglesia de Elche, firmé.

Palmacio, obispo de la iglesia Urcitana, firmé.

Concordio, obispo de la iglesia de Palencia, firmé.

Richila, obispo de la iglesia de Guadix, firmé.

Sempronio, obispo de la iglesia Arcavicense, firmé.

Memorio, obispo de la iglesia de Segorbe, firmé.

Spera-in-Deo, obispo de la iglesia de Itálica, firmé.

Geta, obispo de la iglesia Iliplense, firmé.

Tructemundo, obispo de la iglesia de Evora, firmé.

Isidoro, obispo de la iglesia de Játiva, firmé.

Gaudencio, obispo de la iglesia de Valeria, firmé.

Deodato, obispo de la iglesia de Segovia, firmé.

Genitivo, obispo de la iglesia de Tuy, firmé.

Froarico, obispo de la iglesia de Oporto, firmé.

Felix, obispo de la iglesia de Padron, firmé.

Antonio, obispo de la iglesia de Baza, firmé.

Próculo, obispo de la iglesia de Bigastro, firmé.

(11) BR E. 4. T. 1. 2. te praestante Deo.... vivis et gloriaris.
(12) BR. Spalitanae.
(13) En los códices BR. y Escorialense 4. precede á todos los nombres de cada obispo el pronombre *ego*; y ademas en vez de la palabra *ecclesiae*, se escribe *sedis*.
(14) T. 2. Elensis.
(15) BR. E 4. T. 1. 2. U. G. Antonianus.

M.E.C.D. 2017

Attila Cauriensis ecclesiae episcopus subscripsi

Reparatus Besensis (16) ecclesiae episcopus subscripsi.

Providentius Salamanticensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Sisebado Tuccitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Argibado Eliberitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Ella Segontiensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Severianus (17) Oxomensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Joannes Pacensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Theodulfus Astigitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Samuel Malacitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Gundulfus Lamecensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Euphrasius Lucensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Theoderacius Assidonensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Atila, obispo de la iglesia de Coria, firmé.

Reparato, obispo de la iglesia de Viseo, firmé.

Providencio, obispo de la iglesia de Salamanca, firmé.

Sisebado, obispo de la iglesia Tuccitana, firmé..

Argibado, obispo de la iglesia de Elvira, firmé

Ella, obispo de la iglesia de Sigüenza, firmé.

Severiano, obispo de la iglesia de Osma, firmé.

Juan, obispo de la iglesia Pacense, firmé.

Teodulfo, obispo de la iglesia de Ecija, firmé.

Samuel, obispo de la iglesia de Málaga, firmé.

Gundulfo, obispo de la iglesia de Lamego, firmé.

Eufrasio, obispo de la iglesia de Lugo, firmé.

Teoderacio, obispo de la iglesia de Medina-Sidonia, firmé.

Abbates.

Balderedus (18) abbas subscripsi.
Florentius abbas subscripsi.
Gratimus (19) abbas subscripsi.
Faustinus abbas subscripsi.

Abades.

Balderedo, Abad, suscribí.
Florencio, Abad, suscribí
Gratimo, Abad, suscribí.
Faustino, Abad, suscribí.

Vicarii episcoporum.

Annibonius presbyter, tenens vicem domini mei Gildemiri Complutensis ecclesiae episcopus, subscripsi.

Vincentius presbyter, agens vicem domini mei Felicis episcopi Dianiensis ecclesiae, subscripsi.

Asturius diaconus, agens vicem domini mei Hospitalii episcopi Valentinae ecclesiae, subscripsi.

Vicarios de los obispos.

Annibonio, presbítero, Vicario de Gildemiro, mi Señor, obispo de la iglesia de Alcalá firmé.

Vicente, presbítero, Vicario de Felix mi Señor. obispo de la iglesia de Denia, firmé,

Asturio, Diácono, Vicario de Hospitalio, mi Señor, obispo de la iglesia de Valencia, firmé.

Viri illustres officii palatini.

Sesuldus (20) haec instituta quibus interfui annuens subscripsi.
Recaredus similiter subscripsi,
Witiza similiter subscripsi.
Wimar similiter subscripsi.
Teudila similiter subscripsi.
Ostrulfus similiter subscripsi.
Salamirus similiter subscripsi.
Theudefredus similiter subscripsi.
Ildigisus similiter subscripsi.
Severianus similiter subscripsi.
Theudulfus similiter subscripsi.
Vitulus similiter subscripsi.

Varones ilustres de oficio palatino.

Sesuldo, firmé consintiendo en estos estatutos en que intervine.
Recaredo, firmé del mismo modo.
Witiza, firmé.
Wimar, firmé.
Teudila, firmé.
Ostrulfo, firmé.
Salamiro, firmé
Teudefredo, firmé.
Ildigiso, firmé.
Severiano, firmé.
Teudulfo, firmé.
Vitulo, firmé.

(16) BR. Vasensis.
(17) E. 4. T. 1. 2. Siberitanus.
(18) U. G. Baldefredus.
(19) BR. Gratianus T. 1. 2. Gratinius.
(20) En los códices BR. E. 4. U. G. se antepone el pronombre *ego* á los nombres de los varones ilustres.

M.E.C.D. 2017

Egila similiter subscripsi.
Adeliuvus similiter subscripsi.
Athaulphus similiter subscripsi.

Quibus omnibus synodalibus gestis decretis atque peractis et debitam reverentiam honoris impendimus et patulum auctoritatis nostrae vigorem his innectere procuramus; ideoque praemissas has constitutiones synodicas a praesenti die vel tempore, id est ab octavo calendas februarias anno primo regni nostri nullus audeat contemnere, nullus etiam praeferire, nemo earumdem constitutionum audebit jura convellere, nullus temerator haec decreta subvertet, nemo illicitator vel contemptor vigorem his institutionibus subtrahet; sed generaliter per cunctas regni nostri provincias haec canonum instituta nostrae gloriae temporibus acta et auctoritatis debitae fastigio praepollebunt, et irrevocabili judiciorum exercitio, prout constitutae sunt, in omnibus regni nostri provinciis celebres habebuntur. Si quis autem haec instituta contemnat, contemptorum se noverit damnari sententia, id est ut juxta voluntatem nostrae gloriae et excommunicatus à coetu nostro resiliat, et insuper decimam partem rei suae fisci partibus sociandam amittat: quòd si nihil habuerit facultatis unde praedictam compositionem exolvere possit, absque aliquo infamio sui quinquaginta eum oportebit ictibus verberari. Edita lex in confirmatione conciliii Toleto sub die octavo calendas februarias anno feliciter primo regni gloriae nostrae

In nomine Domini Flavius Ervigius rex hoc legis nostrae edictum in confirmatione hujus concilii promulgatum subscripsi.

Egila, firmé.
Adeliuvo, firmé.
Ataulfo, firmé.

Decretadas y terminadas todas las actas sinodales, las damos la debida reverencia de honor, y procuramos unirlas el patente vigor de nuestra autoridad. Y por lo tanto, ninguno desde el dia de hoy, esto es, desde el 25 de Enero del año primero de nuestro reinado, se atreva á despreciar estas constituciones sinodales, ninguno deje de observarlas, ni ninguno ponga en duda sus derechos: ningun temerario se opondrá á estos decretos, ni ningun presuntuoso ó despreciador quitará el vigor á estas instituciones; sino que por regla general en todas las provincias de nuestro imperio se observarán estos estatutos sinódicos, promulgados en los tiempos de nuestra gloria, y mediante la eminencia de la autoridad debida; y serán célebres en todas las provincias de nuestro reino por irrevocable egercicio de los juicios, conforme se hallan establecidos. Y si alguno desprecia estos estatutos, tenga entendido que él mismo se condena como despreciador, esto es, que segun la voluntad de nuestra gloria no tendrá comunicacion en nuestra compañia, y ademas perderá la décima parte de todos sus bienes, la que será aplicará al fisco; y si no tuviere bienes, entonces, sin que le sirva de pena infamatoria, sufrirá cincuenta azotes. Fue dada esta ley en confirmacion del concilio en Toledo, el dia 25 de Enero del año primero del feliz reinado de nuestra gloria.

En el nombre del Señor, yo Flavio Ervigio, rey, firmé este edicto de nuestra ley, promulgado en confirmacion de este concilio.

Decretum (21) piisimi atque gloriosissimi principis nostri Gundemari regis.

Flavius Gundemarus rex venerabilibus patribus nostris Carthaginensibus sacerdotibus. Licèt regni nostri cura in disponendis atque gubernandis humani generis rebus promptissima esse videatur, tunc tamen majestas nostra maximè gloriosiori decoratur fama virtutum, quum ea quae ad divinitatis et religionis ordinem pertinent aequitate rectissimi tramitis disponuntur; scientes ob hoc pietatem nostram non solùm diuturnum temporalis imperii consequi titulum, sed etiam aeternorum adipisci gloriam meritorum. Nonnullam enim in disciplinis ecclesiasticis contra canonum auctoritatem per moras praecedentium (*mores procedentium*) temporum licentiam sibi de usurpatione praeteriti principes (*Principis*) fecerunt, ita ut quidam episcoporum Carthagi-

Decreto del piadosísimo y gloriosísimo príncipe nuestro Rey Gundemaro.

El Rey Flavio Gundemaro á nuestros venerables Padres, sacerdotes de la Provincia de Cartagena. Aunque el cuidado de nuestro reino para el arreglo y disposicion de las cosas humanas parezca muy patente; sin embargo nuestra magestad se decora muy especialmente con la fama mas gloriosa de las virtudes, cuando se dispone con la justicia de un trámite rectísimo lo que pertenece á la divinidad y religion: sabiendo que por esto nuestra piedad no solo conseguirá el título duradero del imperio temporal, sino que tambien alcanzará la gloria de los merecimientos eternos. Introdújose pues alguna licencia á causa de la usurpacion de los príncipes anteriores en las costumbres eclesiásticas en contra de la autoridad de los cánones por la dilatacion de los tiem-

(21) Este decreto no se halla en los códices BR, E. 4. T. 1 2. U. G. Mas ¿por qué] se puso aqui? Si es lícito valerse de conjeturas, debemos decir que quizá no fue por otra causa, sino porque su materia y doctrina parecen pertenecer al cánon ó número sesto del concilio anterior: lo mismo debemos decir acerca de la constitucion de los sacerdotes de Cartago, que se pone á continuacion de este decreto.

M.E.C.D. 2017

nensium provinciae non revereantur contra canonicae auctoritatis sententiam passim ac liberè contra metropolitanae ecclesiae potestatem per quasdam fratrias et conspirationes inexploratae vitae omnes (*acaso deba decir* HOMINES) episcopi officio provehi, atque hanc ipsam praefatae ecclesiae dignitatem imperii nostri solio sublimatam contemnere, perturbantes ecclesiastici ordinis veritatem ejusque sedis auctoritate, quam prisca canonum declarat sententia, abutentes. Quod nos ultrâ modò usque ad perpetuum fieri nequaquam permittimus, sed honorem primatus juxta antiquam synodalis concilii auctoritatem per omnes Carthaginensis provinciae ecclesias Toletanae ecclesiae sedis episcopum habere ostendimus, eumque inter suos coëpiscopos tam honoris praecellere dignitate quàm nominis, juxta quod de metropolitanis per singulas provincias antiqua canonum traditio sanxit et auctoritas vetus permisit. Neque eamdem Carthaginensem provinciam in ancipiti duorum metropolitanorum regimine contra patrum decreta permittimus dividendam, per quod oriatur varietas schismatum quibus subvertatur fides et unitas scindatur; sed haec ipsa sedes sicut praedita est (*praedictum est*) antiqua nominis sui ac nostri cultu imperii, ita et in totius provinciae polleat ecclesiae dignitate et praecellat potestate. Illud autem quod jam pridem in generali synodo concilii Toletani a venerabili Euphemio episcopo manus subscriptione notatum est, Carpetanae provinciae Toletanam esse sedem metropolim, nos ejusdem ignorantiae sententiam corrigimus, scientes proculdubio Carpetaniae regionem non esse provinciam sed partem Carthaginis provinciae, juxta quod et antiqua rerum gestarum monumenta declarant. Ob hoc quia una eademque provincia est, decernimus ut sicut Baetica, Lusitania vel Tarraconensis provincia vel reliquae ad regni nostri regimina pertinentes secundùm antiqua patrum decreta singulos noscuntur habere metropolitanos, ita et Carthaginensis provincia unum eumdemque, quem prisca synodalis declarat auctoritas, et veneretur primatem et inter omnes comprovinciales summum honoret antistitem: neque quidquam contempto eodem ultrà fiat, qualia hactenus arrogantium sacerdotum superba tentavit praesumptio. Sanè per hoc auctoritatis nostrae edictum amodo et vivendi damus tenorem et religionis vel innocentiae legem, nec ultrà postmodùm inordinata licentia ab episcopis similia fieri patimur, sed per nostram clementiam praeteritae negligentiae pietatis intuitu et veniam damus et indulgentiae opem concedimus, et dum sit magna culpa hactenus deliquisse, majoris tamen ac inexpiabilis censura tenebit obnoxios qui hoc nostrum decretum ex auctoritate priscorum patrum veniens temerario ausu violare tentaverit, nec ultrà venia (*veniam delicti faciemus admissi, adempti*) delicti adepti,

pos precedentes: de modo que algunos pontífices de la Provincia de Cartagena no han tenido reparo, contraviniendo á la sentencia de la autoridad canónica con frecuencia y libertad mediante algunas fratrías y conspiraciones, en proveer para el oficio episcopal á sugetos de conducta no averiguada, y despreciar tambien esta misma dignidad de la referida iglesia ensalzada con el solio de nuestro imperio, perturbando la verdad del órden eclesiástico, y abusando de la autoridad de la misma sede, la que declara la misma sentencia de los cánones. Lo que nosotros no permitimos que de modo alguno continúe asi desde hoy para siempre, sino que manifestamos que el honor del Primado le tiene segun la antigua autoridad del concilio sinodal por todas las iglesias de la Provincia de Cartagena el obispo de la sede Toledana, y es el que entre sus coepíscopos sobresale tanto por la dignidad de su honor como por la de su nombre, con sujecion á lo que la antigua tradicion de los cánones sancionó, y á lo que la anterior autoridad permitió acerca de los metropolitanos en cada una de sus Provincias. Ni tampoco consentimos que la misma Provincia de Cartagena se divida en dos metropolitanos en contra de los decretos de los Padres porque de aqui nacerá variedad de cismas, con los que se alterará la fé, y se romperá la unidad; sino que esta misma silla, asi como goza de la antigua veneracion de su nombre, y del culto de nuestro imperio, del mismo modo sobresalga por la dignidad de su iglesia en toda la Provincia, y aventaje á todas en potestad. Tambien corregimos nosotros lo que por ignorancia firmó ya hace tiempo en el sínodo general del concilio Toledano el venerable obispo Eufemio, á saber que la sede de Toledo es la metropolitana de la Provincia Carpetana; porque sabemos sin duda alguna que la region de la Carpetania no es Provincia, sino parte de la Cartaginense; como se muestra por los antiguos monumentos. Y porque es una é idéntica Provincia decretamos, que asi como la Bética, Lusitana, Tarraconense y las restantes que pertenecen al régimen de nuestro reino, se sabe, que según los decretos antiguos de los Padres, cada una tiene su metropolitano: del mismo modo la Provincia Cartaginense venerará como Primado á quien declara la antigua autoridad sinodal, el cual tendrá la preferencia entre todos los comprovinciales; y nadie en desprecio de este hará cosa alguna en adelante, como hasta aqui ha intentado la soberbia presuntuosa de los sacerdotes arrogantes. En efecto, mediante este edicto de nuestra autoridad marcamos la forma ó el tenor de vida y la ley de religion ó inocencia. Ni permitimos que en adelante obren los obispos de modo semejante por licencia desordenada; pero en atencion á nuestra clemencia, y teniendo presente la piedad,

M.E.C.D. 2017

si dehinc honorem ejusdem ecclesiae quilibet Carthaginensium sacerdotum contempserit, subiturus proculdubio inobediens tam degradationis vel excommunicationis ecclesiasticae sententiam, quàm etiam nostrae severitatis censuram. Nos etiam talia in divinis ecclesiis disponentes credimus fideliter regnum imperii nostri ita divino gubernaculo regi, sicut et nos cultui (*cultum*) ordinis zelo justitiae accensi et corrigere studemus et in perpetuum perseverare disponimus.

Flavius Gundemarus rex hujus edicti constitutionem pro confirmatione honoris sanctae ecclesiae Toletanae propria manu subscripsi.

Ego Isidorus Hispalensis ecclesiae provinciae Baeticae metropolitanus episcopus, dum in urbem Toletanam pro occursu regio evenissem, agnitis his constitutionibus assensum praebui atque subscripsi.

Ego Innocentius Emeritensis ecclesiae provinciae Lusitaniae metropolitanus episcopus, dum in urbem Toletanam pro occursu regio advenissem, agnitis his constitutionibus assensum praebui atque subscripsi.

Ego Eusebius Tarraconensis ecclesiae episcopus subscripsi

Ego Sergius Narbonensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Ego Joannes Gerundensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Ego Ilergius ecclesiae Egarensis episcopus subscripsi.

Ego Licerius ecclesiae Egiditanae episcopus subscripsi.

Ego Maximus ecclesiae Caesaraugustanae episcopus subscripsi

Ego Mumius ecclesiae Calagurritanae episcopus subscripsi.

Ego Floridius ecclesiae Tirasonensis episcopus subscripsi.

Ego Elias ecclesiae Cauriensis episcopus subscripsi.

Ego Goma ecclesiae Olyssiponensis episcopus subscripsi.

Ego Fulgentius ecclesiae Astigitanae episcopus subscripsi.

Ego Emila ecclesiae Barcinonensis episcopus subscripsi.

Ego Theodorus ecclesiae Aurisinae episcopus subscripsi.

Ego Joannes Pampilonensis ecclesiae episcopus subscripsi.

concedemos el perdon de la negligencia antigua; y no obstante de ser grande la culpa de los delincuentes anteriores; sin embargo quedarán sujetos á censura mayor é inespiable los que intentaren violar temerariamente este nuestro decreto, que procede de la autoridad de los Padres antiguos: ni despues se concederá el perdon del delito cometido á cualquier sacerdote de la Provincia Cartaginense que despreciare el honor de la misma iglesia: pues que sin duda alguna el desobediente será degradado y excomulgado, y ademas sufrirá la censura de nuestra severidad. Nosotros pues al disponer semejantes cosas en las iglesias de Dios, creemos que el reino de nuestro imperio es gobernado por Dios; del modo que nosotros abrasados por el zelo de la justicia, deseamos corregir el culto del órden y disponemos que persevere para siempre.

Flavio Gundemaro, Rey, firmé de propia mano la constitucion de este edicto en favor de la confirmacion del honor de la santa iglesia de Toledo.

Yo Isidoro, obispo metropolitano de la iglesia de Sevilla, Provincia de la Bética, habiendo venido á Toledo por la exaltacion del Rey, reconocidas estas constituciones, asentí á ellas y las firmé.

Yo Inocencio, obispo metropolitano de la iglesia de Mérida, en la Provincia Lusitana, hallándome en Toledo para la entrada del Rey, reconocidas estas constituciones, asentí á ellas y las suscribí.

Yo Eusebio, obispo de la iglesia de Tarragona, firmé.

Yo Sergio, obispo de la iglesia de Narbona, firmé.

Yo Juan, obispo de la iglesia de Gerona, firmé,

Yo Ilergio, obispo de la iglesia de Egara, firmé.

Yo Licerio, obispo de la iglesia de Idaña, firmé.

Yo Máximo, obispo de la iglesia de Zaragoza, firmé.

Yo Mumio, obispo de la iglesia de Calahorra, firmé.

Yo Floridio, obispo de la iglesia de Tarazona, firmé.

Yo Elias, obispo de la iglesia de Coria, firmé.

Yo Goma, obispo de la iglesia de Lisboa, firmé.

Yo Fulgencio, obispo de la iglesia de Ecija, firmé.

Yo Emila, obispo de la iglesia de Barcelona, firmé.

Yo Teodoro, obispo de la iglesia Aurisina, firmé.

Yo Juan, obispo de la iglesia de Pamplona, firmé.

M.E.C.D. 2017

Ego Benjamin ecclesiae Dumiensis episcopus subscripsi.

Ego Agapius Tuccitanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Ego Gundemarus ecclesiae Besensis episcopus subscripsi.

Ego Argebertus ecclesiae Portucalensis episcopus subscripsi.

Ego Theuchristus Salamanticensis ecclesiae episcopus subscripsi.

Ego Vitulacius ecclesiae Laberricensis episcopus subscripsi.

Ego Leoncianus ecclesiae Lotebensis episcopus subscripsi.

Ego Pisinnus ecclesiae Eliberitanae episcopus subscripsi.

Ego Justinianus ecclesiae Abilensis episcopus subscripsi.

Egó Venerius ecclesiae Castulonensis episcopus subscripsi

Yo Benjamin, obispo de la iglesia de Dumio, firmé.

Yo Agapio, obispo de la iglesia Tuccitana firmé.

Yo Gundemaro, obispo de la iglesia de Viseo, firmé.

Yo Argeberto, obispo de la iglesia de Oporto, firmé.

Yo Teucristo, obispo de la iglesia de Salamanca, firmé.

Yo Vitulacio, obispo de la iglesia Loberricense, firmé.

Yo Leonciano, obispo de la iglesia Lotebense, firmé.

Yo Pisinno, obispo de la iglesia de Elvira, firmé,

Yo Justiniano, obispo de la iglesia de Avila firmé.

Yo Venerio, obispo de la iglesia de Cazlona, firmé.

Constitutio (22) Carthaginensium sacerdotum in Toletana urbe apud sanctissimum ejusdem ecclesiae antistitem.

Constitucion de los sacerdotes Cartaginenses, hecha en la ciudad de Toledo ante el santísimo prelado de su iglesia.

Convenientibus nobis in unum pro religione et fide quam Christo debemus, placuit, ne quid ultrà in nobis absurdum vel illicitum oriatur, alterna collatione decretum justissimae promulgare sententiae, quo perspicuè clareat inter nos ordo ac disciplina ecclesiasticae dignitatis, et agnoscatur fraternae concordia pacis. Tali ergo dispositione necessarium contuentes ob studium nostri ordinis communi electione decrevimus, congrum esse provida dispositione judicium, fatentes hujus sacrosanctae Toletanae ecclesiae sedem metropolitani nominis habere auctoritatem, eamque nostris ecclesiis et honoris anteire potestate et meritis; cujus quidem principatus nequaquam collationis nostrae conniventia nuper eligitur, sed jam dudum existere antiquorum patrum synodali sententia declaratur, ea dumtaxat concilii forma, quae apud sanctum Montanum episcopum in eadem urbe legitur habita. Proinde ergo dispositionem nostram instructae collationis definitione celebrantes elegimus, ne quis ultrà comprovincialium sacerdotum inani ac perversa contemptione obnitatur hujus sacrosanctae ecclesiae Toletanae primatum contemnere, neque pervicaci schismatum studio ad summos sacerdotalium infularum ordines remota hujus sedis potestate a nobis quempiam sicut hactenus factum est provehere. Talem itaque specialiter a nobis ac successoribus nostris deferre dignitatis honorificentiam huic ecclesiae pollicemur, qualem in decretis sanctorum conciliorum beatissimi patres metropolitanis ecclesiis decreverunt; hujus ergo et nos reverentiae observationem fideli custodia

Runido el concilio por la religion y fé que debemos á Cristo, nos plugo, con objeto de que en adelante nada haya entre nosotros absurdo ó ilícito, promulgar, despues de bien meditado, un decreto de justísima sentencia en virtud del cual brille con la mayor claridad entre nosotros el órden y la disciplina de la dignidad eclesiástica, y se reconozca la concordia de la paz fraternal. Teniendo esto por necesario segun esta disposicion, decretamos por eleccion comun y por los deseos de nuestro órden que era conveniente el juicio por cauta disposicion, confesando que la sede de la santa iglesia de Toledo tiene el nombre y autoridad de metropolitana, y que precede á nuestras iglesias en potestad y mérito; cuyo principado no se elige ahora por anuencia nuestra, sino que se declaró por sentencia sinodal de los Padres antiguos, que hace tiempo que ya existia, aunque solo en aquella forma de concilio, que se lee haberse celebrado en la misma ciudad en vida del santo obispo Montano. Por lo tanto celebrando nuestra disposicon con la definicion de la conferencia tenida, hemos determinado que en adelante ningun sacerdote por necia y perversa altaneria trate de despreciar al prelado de esta santa iglesia de Toledo; ni por deseo de cismas provea á ninguno, como hasta aqui se ha hecho, al órden sumo sacerdotal, desentendiéndose de la potestad de esta sede. Asi pues prometemos por nosotros y por nnestros sucesores que se ha de dar á esta sede el mismo honor que los beatísimos Padres en los decretos de los santos concilios determinaron se

(22) Deest haec constitutio in BR. E. 4. T. 1. 2. U. G.

M.E.C.D. 2017

pollicemur, hujus honorificentiam conservare diligenti prospectu a successoribus nostris per metas sequentium aetatum volumus. Sanè quicumque ex nobis vel successoribus nostris haec statuta transcenderit, anathema sit domino nostro Jesu Christo atque a culmine sacerdotali dejectus perpetuae excommunicationis sententia praedamnetur. Facta constitutio sacerdotum in urbe Toletana sub die decimo calendarum novembrium anno regni primo piissimi atque gloriosissimi Gundemari regis era DCXLVIII.

Protogenes sanctae ecclesiae Segontiensis episcopus hanc decreti nostri professionem pro firmitate subscripsi.

Theodorus sanctae ecclesiae Castulonensis episcopus subscripsi.

Minicianus sanctae ecclesiae Segobiensis episcopus subscripsi.

Stephanus sanctae ecclesiae Oretanae episcopus subscripsi.

Jacobus Mentesanae ecclesiae episcopus subscripsi.

Magnentius sanctae ecclesiae Valeriensis episcopus subscripsi.

Theodosius sanctae ecclesiae Arcavicensis episcopus subscripsi.

Marinus sanctae ecclesiae Valentinae episcopus subscripsi.

Conantius sanctae ecclesiae Palentinae episcopus subscripsi.

Poscarius sanctae ecclesiae Segobricensis episcopus subscripsi.

Vincentius sanctae ecclesiae Bigastrensis episcopus subscripsi.

AEtherius sanctae ecclesiae Bastitanae episcopus subscripsi.

Gregorius sanctae ecclesiae Oxomensis episcopus subscripsi.

Presidius sanctae ecclesiae Complutensis episcopus subscripsi.

Sanabilis sanctae ecclesiae Elotanae episcopus subscripsi.

tributara á las iglesias metropolitanas; y nosotros juramos fielmente honrarla con esta reverencia, y queremos que con la misma sea mirada por nuestros sucesores en lo futuro. Y cualesquiera de nosotros ó de nuestros sucesores que conculcare estos estatutos, sea anatema ante nuestro Señor Jesucristo; y arrojado del ápice sacerdotal sea condenado por la sentencia de excomunion perpetua. Fue hecha esta constitucion sacerdotal en la ciudad de Toledo el dia 23 de Octubre, año I del reinado del piadosísimo y gloriosísimo Gundemaro, era DCXLVIII.

Protógenes, obispo de la Santa iglesia de Sigüenza, firmé esta profesion de nuestro decreto para darla valor.

Teodoro, obispo de la Santa iglesia de Cazlona, firmé.

Miniciano, obispo de la Santa iglesia de Segovia, firmé.

Esteban, obispo de la Santa iglesia de Oreto, firmé.

Jacobo, obispo de la Santa iglesia de Mentesa, firmé,

Magnencio, obispo de la Santa iglesia de Valeria, firmé.

Teodosio, obispo de la Santa iglesia Arcavicense, firmé.

Marino, obispo de la Santa iglesia de Valencia, firmé.

Conancio, obispo de la Santa iglesia de Palencia, firmé.

Poscario, obispo de la Santa iglesia de Segorve, firmé.

Vicente, obispo de la Santa iglesia de Bigastro, firmé.

Eterio, obispo de la Santa iglesia de Baza, firmé.

Gregorio, obispo de la Santa iglesia de Osma, firmé.

Presidio, obispo de la Santa iglesia de Compluto, firmé.

Sanable, obispo de la Santa iglesia Elotana, firmé.

El decreto que antecede á este discurso es la real confirmacion que Gundemaro dió al concilio celebrado en el año 610, (1.º de su reinado) y que aqui se intitula *Constitucion de los sacerdotes de Cartago*, etc.: insertándose primero en otros códices esta que aquel, como parece debe ser. Añade el rey contra los transgresores la pena de su indignacion sobre las decretadas por los Padres. Fue solo provincial este concilio de los obispos de la Cartaginense; mas como hubiesen concurrido los de otras provincias para celebrar la entrada del Rey, solicitó este que todos suscribieran su decreto, como lo hicieron 26, contándose entre ellos los cuatro metropolitanos de Sevilla (que lo era San Isidoro), Mérida, Tarragona y Narbona. Los demas obispos firmaron sin órden de antigüedad, segun iban llegando; como que no estaban en concilio. La causa de hallarse en la Constitucion y en el Decreto firma del Prelado de Cazlona fué, porque entre el tiempo que medió entre aquella y este murió el obispo Teodoro, y fue consagrado Venerio. El metropolitano de Toledo que era Aurasio no firmó por no hacerse Juez en un pleito en que representaba la parte mas interesada.

El señor Loaisa y otros eruditos creyeron que este concilio de Gundemaro solo se hallaba en el códice Emilianense; pero no cabe duda en que se encuentra en otros dos. Y actualmente nadie disputa sobre su autenticidad.

M.E.C.D. 2017

El motivo de este concilio fue ocurrir al cisma de los obispos de la provincia Cartaginense que intentaban establecer otra metrópoli fuera de la de Toledo; lo que desde aquel dia y año quedó prohibido, y reconocida la de esta ciudad por única de toda la provincia; como veremos en el discursito que sigue tomado del muy erudito Maestro Florez. Mas antes debemos decir algo acerca de lo que nuestro historiador Mariana, y los sabios anotadores de su historia de España estamparon en la edicion de Valencia en nueve tomos en folio, año 1785, tomo 2.º pág. 264 y sigs. Dice Mariana que se juntaron 25 obispos para determinar en presencia del Rey etc., pero se equivocó en dos cosas, una confundiendo el concilio con el decreto, pues al primero solo suscribieron 15; y otra en que al segundo no fueron 25 sino uno mas, á no ser que no quiera contar el último, que era el solo que correspondia á la provincia Cartaginense, por cuya iglesia ya habia firmado su antecesor. Tambien Mariana equivoca algunos nombres, pues llama Martino al obispo de Valencia que era Marino, Tonancio al de Palencia, que se llamaba Conancio, y Portario al de Segorve, que era Poscario. Los Anotadores creen que es mas verosímil que el decreto se hubiese espedido luego despues del concilio (pues carece de fecha); pero nos parece que no debió ser asi, pues en tal caso no podria firmar Venerio, obispo Castulonense, porque en el intermedío de la constitucion y decreto murió Teodoro, prelado de esta iglesia, y fue provista la vacante en Venerio: inclinándonos á creer que debió transcurrir algun tiempo razonable, aunque no mucho; porque estando en Toledo el rey y los prelados habia oportunidad para que prontamente se hiciese la eleccion y consagracion del sucesor.

Pasemos ya á patentizar lo que tenemos prometido á saber, que Toledo fue única metrópoli de la provincia Cartaginense hasta el fin del siglo VI: del cisma que sobre esto habia entre los obispos, y como se estinguió: y que la Carpetania nunca fue provincia diversa de la Cartaginense.

Todavia nos resta la gran dificultad de si Toledo fue la única Metrópoli de la Cartaginense, ó si empezó á serlo en el año 610 en que se congregó el sínodo que llamamos de Gundemaro. El preguntar si fue única, supone la duda á favor de otra, que á un mismo tiempo pretendiese aquel fuero para sí; de modo que hubiese dos dentro de una misma provincia.

Que efectivamente hubo tal pretension, despues del concilio III Toledano, y en la entrada del siglo VII, no se puede negar á vista del concilio citado, donde vemos que hubo cisma, ó division entre los obispos de esta provincia, siguiendo unos al Metropolitano de Toledo, y pasando otros á consagrar obispos sin su acuerdo, lo que era contra los cánones: y por tanto congregándose en el dia 23 de octubre del año 610 resolvieron unánimes, que de alli adelante todos reconociesen por gefe al Toledano; anatematizando al que faltase á ello, con pena de privacion del sacerdocio, y excomunion perpétua, como puede verse en su texto.

Sobre esto añadió el Rey *Gundemaro* su decreto confirmatorio de lo determinado por los Padres, aumentando contra los transgresores las penas de su real indignacion, y haciendo que firmasen su decreto los obispos de otras provincias, que como ya hemos dicho habían concurrido á Toledo á la exaltacion del Rey, recien elevado al trono.

Por este hecho sabemos, que á la entrada del siglo VII estaban divididos los obispos, y que efectivamente pasaron algunos á consagrar prelado, sin dar parte al Toledano: *Neque pervicaci schismatum studio ad summos sacerdotalium infularum ordines remota hujus Sedis potestate a nobis quempiam*, SICUT HACTENUS FACTUM EST, *provehere.* Aqui se ve claro el hecho de haber pasado á ejercer fuero metropolitano sin acuerdo del Toledano.

Por el decreto del Rey sabemos que uno de los obispos del partido opuesto á Toledo estaba reconocido por los suyos en calidad de Metropolitano, pues declara el Rey que de ningun modo podia tolerarse, que contra los decretos de los Padres se hallase una sola Provincia vacilando en el gobierno incierto de dos cabezas: *In ancipiti duorum Metropolitanorum regimine contra Patrum decreta*: de lo que infiero, que en efecto llegaron algunos á reconocer por su Metropolitano á otro fuera del obispo de Toledo; ó bien fuese insistiendo en la primitiva costumbre de que le tocase al mas antiguo, ó defiriendo este honor á determinada iglesia, de lo que no descubrimos vestigio: pero lo primero parece mas verosimil, por no existir ya la sede de Cartagena al principio del siglo VII en que fue ló mas vivo de la competencia.

Supuesto esto no se debe dudar que Toledo no estaba reconocida por única Metrópoli en el citado tiempo; pero puede preguntarse ¿si antes logró ser única? Y respondo, que parece mas probable que lo fué; de modo que hasta el fin del siglo VI, y despues del concilio III Toledano, no se descubre testimonio auténtico que pruebe division de prelados, y oposicion contra la Metrópoli de Toledo, hallándose fundamentos para decir que no hubo otra en toda la provincia Cartaginense antes del siglo VII.

El primer testimonio de que Toledo era única Metrópoli en el siglo VI y antes del año 527 (en que se tuvo el concilio II de Toledo) es el del sínodo de Gundemaro; donde resolviendo los Padres que sea reconocida esta iglesia por única Metrópoli de toda la provincia Cartaginense, añaden, que aquella primacía no era concesion nueva, ó Privilegio que se la otorgara entonces, sino fuero manifestado mucho antes en tiempo de Montano. De lo que se infiere que Toledo era segun estos Padres única Metrópoli de la Car-

M.E.C.D. 2017

taginense en la entrada del siglo VI, y que en este sentido entendieron la espresion del concilio V, por que si alli solo se hablara de una parte de la Provincia, no servia aquel testo para apoyo de una resolucion que la abraza toda: y por tanto es preciso decir, que entendieron la espresion del concilio V como de Metrópoli única de toda la Provincia; pues se remiten á ella en prueba de que era cosa antigua, y no nueva, la estension de Toledo sobre todas las iglesias de la Cartaginense.

Lo mismo repitió el Rey, y firmaron los demas prelados referidos, apoyando la razon de única cabeza con el recurso á la antigua autoridad de la Junta Sinódica, que se tuvo en Toledo: *Juxta antiquam synodalis concilii auctoritatem*: luego se tenia por cierto, que en lo antiguo no hubo mas que una Metrópoli en toda la Provincia, y que esa fue Toledo.

Otra prueba es, que antes del concilio III de Toledo no consta, ni es creible, que estuviese descubierto el cisma de los obispos. Lo primero porque siendo cosa tan perjudicial la contienda entre los Prelados, especialmente en punto de admitir dos cabezas, no podemos creer que se tolerase en el concilio III Toledano un cisma escandaloso y de materia grave, pasando en blanco el desórden, que ni podria dejar de ser notorio por ser de tanta monta, ni disimulable en el lance en que juntos todos los obispos de España renovaron el vigor de los cánones. No habiendo pues alli mencion de semejante mal, se infiere que aun no habia empezado. Lo segundo, porque el inductivo para el cisma fue (segun se infiere del Decreto de Gundemaro) tomado del tenor con que firmó el Metropolitano de Toledo en el tercer concilio: luego antes no se habia manifestado el cisma, y consiguientemente se mantuvo Toledo en posesion de única Metrópoli.

Sobre esto se ha de notar, que en el concilio III de Toledo suscribió su Prelado Eufemio intitulándose *Metropolitano de la provincia de Carpetania.* Esta voz fue la que despertó á los que despues se levantaron contra el Toledano: ó bien porque estuviese oculto algun desvio y sinsabor sobre reconocerle por Prelado, ó porque viendo intitular provincia á la *Carpetania*, no querian sujetarse á él los que en realidad no eran carpetanos: y ciertamente si la Carpetania fuera provincia, diversa de la Contestania y Edetania, razon tenian los Prelados de estas regiones para declinar la jurisdiccion del Toledano, porque ni ellos tocaban á su distrito, ni debia estar sin cabeza su Provincia.

El caso fue que ni la Carpetania era provincia distinta de la Cartaginense, ni tampoco hallamos la mas mínima mencion de semejante pretension y cisma antes del concilio III de Toledo. Ni en el Decreto del Rey se descubre otro argumento á favor de los mal contentos, mas que el de la suscricion citada de Eufemio, la cual rebate el Rey del modo que diremos: y quien se pone á dar fuerza á su sentencia, rebatiendo el alegato del contrario (para mostrar que no es violenta, sino justa) bien creible es, que respondiera á mas, si hubiera mas fundamento á favor de lo opuesto. Viendo pues que el Rey no rebate mas que la firma de Eufemio, parece que solo esta era el escudo para autorizar la pretension. Poco fundamento parece: pero tambien es dificil de creer, que quien responde á este, dejara de disolver otros, si sonasen en público: y asi creo que el partido contrario no alegó mas: y por lo tanto que ni habia entonces la firma de Hector, con la formalidad de Metropolitano, ni insistian en pretensiones antiguas por Cartagena; porque si hubiera tal suscripcion conciliar, no era indigna de proponerse en público, ni de que el Rey procurase esplicarla (si se hubiera alegado) como ocurrió á la firma de Eufemio.

Tampoco se hizo cargo de si antes habia habido Metrópoli fuera de Toledo: ni era tiempo de que por parte de Cartagena hiciesen algun empeño los obispos, pues ya estaba estinguida la silla: y asi juntando todo esto parece, que no hubo mas fundamento para la separacion de los Prelados, que el ver intitular Provincia á la Carpetania: y por consiguiente no hubo cisma antes del concilio III de Toledo. Ni podemos decir que la competencia se formase por sostener derechos de Cartagena. La razon es, porque para este intento era mucho mas propio el tiempo en que tenia obispo aquella iglesia, que no el posterior á su extincion; pues en este no habia interesado peculiar: y si le habia, no podia tener mas fuerza, que cuando existia Cartagena: luego aunque hubiere antes algun disgusto, no podemos decir que se manifestase abiertamente hasta despues del concilio III de Toledo. Al punto que se hizo patente la suscripcion de Eufemio se empezó á fomentar la division, que duró por veinte años, en cuyo espacio se hizo público el cisma, y al fin se remedió: lo que tambien es prueba de que se descubrió despues del concilio III, pues si hubiera sido antes, habrian procurado atajarle; como se hizo despues, siendo en todo tiempo notorio el riesgo de las Ovejas, si los pastores compiten entre sí.

Como la firma de Eufemio dió en aquel tiempo motivo para la disension, ocasionó tambien alguna diversidad en el modo de entenderla. El autor del memorial por la Santa iglesia de Sevilla interpreta aquel dicho, reduciéndole á que el Toledano no se atrevió á tomar el título de Provincia Cartaginense, por no fomentar la disension, y que asi firmaron los sucesores de Eufemio hasta el año 610. El Rey Gundemaro esplicó aquella firma diciendo, que proviene de ignorancia, de haber creido Eufemio, que la Carpetania era Provincia, lo cual consta ser falso, pues nunca fué Provincia, sino parte de la Cartaginense. Otros quisieron autorizar la firma diciendo, que con la entrada de los bárbaros se dividió en dos la Provincia Cartaginense, siendo una la Carpetania, y otra la de Cartagena; en cuyo sentido se verificaria en rigor, que el Toledano Eufemio era Metropolitano de la Provincia Carpetana.

M.E.C.D. 2017

Contra la primera esplicacion obsta lo que se ha dicho, de que antes de aquella firma no podemos asegurar que hubiese cisma: y asi no puede entenderse la suscripcion de modo que por la voz Carpetania se intentase el no dar que sentir á los Cartaginenses. Pero aun supuesta la division de Prelados, es dificultoso persuadir, que el mismo Toledano interesado en la causa cediese voluntariamente el fuero de único Metropolitano en toda la Provincia, sobre lo que era el cisma; pues él era quien debia sostener su partido, autorizado no menos que con la declaracion del precedente concilio: y si confesaba Provincia á la Carpetania, y permitia otro Metropolitano en la Cartaginense, mas era autorizar, que cortar la division, ó esponerse á que le culpasen de ignorante todos los que juzgasen que admitia dos Provincias, donde nunca hubo mas que una: y ni uno ni otro nos parece que se puede autorizar: como ni tampoco lo que afirma el referido Autor, que los sucesores de Eufemio firmaron con el título de Metropolitanos de la Carpetania hasta el 610, como escribe en la pág. 88. Esto parece del todo voluntario, por no haber testimonio de aquel tiempo que lo pruebe; antes bien se opone á ello el único documento intermedio del año 597, en que hallamos al Prelado de Toledo suscribiendo en el concilio que se tuvo en aquel año *Sub Recaredo* con el preciso título de *Obispo de la iglesia Toledana*, con el cual sin mas dictado firmaron los Metropolitanos de Mérida y Narbona: y si en el único testimonio que tenemos, no hay tal voz de Carpetania, bien claro es no poderse atribuir á los sucesores de Eufemio el que prosiguiesen con ella hasta el 610.

La respuesta del Rey que reduce á ignorancia el llamar Provincia á la Carpetania, es verdadera, si se entiende como Provincia diversa de la Cartaginense: porque no hay antiguo documento que excluya á la Carpetania de haber sido parte de la Cartaginense, como se vió por los límites que abrazó esta Provincia. Mas yo creo que el llamar Provincia á la Carpetania, no fué por ignorancia de lo antiguo, sino que por atemperacion á lo moderno, aunque usando de unas voces opuestas á las primitivas, por no ser necesario insistir en ellas. Vió Eufemio por un lado, que el nombre de la Provincia Cartaginense provenia del de la ciudad de Cartagena. Notó tambien que ya no habia tal ciudad, y que toda la antigua dignidad civil se habia extraido del territorio de aquella Capital. ¿Pues qué inductivo habia para mantener la voz, cuando no se mantenia la ciudad? La Region donde en su tiempo estaba la Capital civil y eclesiática, era la Carpetania, cuya Metrópoli fué siempre Toledo: pues ya que se acabó lo que dió nombre de Provincia á la Cartaginense, úsese del propio del territorio en que está la Metrópoli eclesiástica y civil de toda la Provincia, que era la Region Carpetana, y su ciudad Toledo. Esto es lo que sin injuria de aquel venerable Prelado parece mas verosimil que le moviese para intitular á su Provincia por la voz *Carpetania*, en que estaba la Metrópoli: contribuyendo á ello lo que en semejante lance le sirvió al esclarecido Doctor S. Agustin contra los Pelagianos, que abusaban de las palabras de los Santos Doctores: y la respuesta fué, que como hablaron antes de haber nacido el error de los Pelagianos, usaban mas libremente de las voces: y como cuando Eufemio firmó, no se habia descubierto el cisma, por tanto recurrió libremente á la voz que le pareció mas propia para denominar á su Provincia. Y aun es muy verosimil, que sino hubiera intervenido la disension que ocasionó su firma, hubiera prevalecido la de Carpetania, por no subsistir el motivo por donde se intituló Cartaginense: al modo que la Metrópoli de Mérida se intitulaba Capital de la Provincia de Lusitania: pero arruinada la ciudad, y trasladada su dignidad á Compostela, no prosiguió con la denominacion del nombre antiguo, por haber cesado el primer inductivo, á causa de no estar ya la Metrópoli, ni en territorio de Lusitania, ni en la ciudad de Mérida.

Pero para ocurrir al cisma que se escitó por la firma de Eufemio, fué preciso no insistir en la voz de Carpetania, por no dejar este efugio á los que pretendian diferente Metrópoli: y como el Prelado general debia ser uno solo, y fué tambien una sola la Provincia, convino establecer el nombre que desde el orígen fué comun á todas sus Regiones, y este era la voz *Cartaginense*.

Confírmase todo esto excluyendo la opinion de los que imaginaron haber sido en algun tiempo Provincia diversa de la Cartaginense lo que fué Carpetania. Porque si en algun tiempo se hubiera de reconocer la division de Provincias, habia de ser en tiempo de los Alanos: y esto no puede admitirse: Lo 1.º porque los Alanos duraron poquísimo, habiendo sido extinguido su reino por los Godos á los ocho años despues de establecidos en la suerte que les cayó de la Lusitania y la Cartaginense: y un espacio tan limitado, no pudo pervertír los límites antiguos. Lo 2.º porque la alternacion que se siguió entre los Suevos, Godos, y Romanos, fué tan inconstante, que lo que hoy ganaba el uno, mañana se lo quitaba el otro: y asi no hubo lugar para division formal y pacífica de Provincias dentro de la Cartaginense, por haber sido tiempo tumultuario el siglo V. sin firmeza de dominio en determinado príncipe civil. Lo 3.º porque en el siglo siguiente en que se tuvo el concilio II Toledano habian ya precedido las guerras de los Alanos: y á vista de que los Padres no reconocieron mas que una Provincia, se infiere que la invasion de los bárbaros no alteró la particion antigua. Lo 4.º porque si se hubiera de atender á la diversidad de príncipes civiles, no fueran las Regiones de la Cartaginense una sola Provincia, aun en tiempo de Gundemaro, constando por S. Isidoro, que por entonces, y aun despues se mantenian los

M.E.C.D. 2017

Romanos en España, dominando parte de la Cartaginense, que era la confinante con el Mediterraneo. Lo 5.º porque hablando S. Isidoro bien por menor de las cosas de los Bárbaros, no menciona division de Provincias, antes bien llama siempre *Provincia* á la Cartaginense, como puede verse en su historia de los Vándalos *Carthaginensem Provinciam*: *in Carthaginensem Provinciam*: de suerte que nunca dijo *Carthaginenses Provincias*, como propone *Cenni*, guiándose por mala edicion, sino *Carthaginenses Regiones*: *y Provincias* cuando junta la Bética con la Cartaginense, como se lee en la historia de Rechila y de Reciario. Segun todo esto no podemos decir, que la Carpetania estuviese reconocida por Provincia diversa de la Cartaginense, ni entre los Prelados eclesiásticos, ni entre los príncipes civiles, pues ni hay apoyo auténtico para ello, ni conviene con el proceso de la historia: y consiguientemente el cisma de los Cartaginenses no se puede reducir á semejante division de Provincias, ni la firma de Eufemio se puede autorizar por atencion á esto.

Es verdad que entre el concilio segundo y tercero de Toledo hallamos congregados en Valencia seis obispos y un Vicario de un ausente, congregados en el año 456, sin que entre ellos se lea el prelado de Toledo: pues aunque ninguno manifiesta su iglesia, tampoco hay nombre que se halle en el Catálogo Toledano: y asi han inferido algunos, que este sínodo se tuvo por los obispos de la Provincia Cartaginense, que no reconocian por su gefe al Toledano.

Pero esto necesita de mas pruebas, en fuerza de que todo aquel concilio respira paz y union, sin el mas mínimo vislumbre de discordia; y el que no suene alli el nombre del obispo de Toledo, no convence que hubiese division, mientras no se pruebe, que se juntaron contra su voluntad: ó que estaba ocupada la silla, y no vacante: lo que es muy dificil de probar, y mientras no se muestre, insistiremos en las pruebas alegadas, segun las cuales resulta, que Toledo fue única Metrópoli de toda la Cartaginense desde el medio del siglo V, sin que antes ni despues compusiese diferente provincia la Carpetania, y sin que conste cisma de los Prelados hasta el fin del siglo VI, en que firmando Eufemio como Metropolitano de la Carpetania, á quien intituló Provincia, empezaron los que no eran carpetanos á declinar su fuero, consagrando Prelados sin su acuerdo. Ocurriése á este cisma en el año 610 en que el Rey y los obispos de España firmaron, que solo Toledo y ninguna otra iglesia debia ser reconocida por Metrópoli de toda la provincia Cartaginense, al modo que en las demas provincias habia una sola cabeza.

Y para mayor claridad se deben distinguir dos estados en órden á la Metrópoli Toledana: uno el de su primer establecimiento, y otro del ultimado. El primero no pendió de los Godos, sino de costumbre antigua, como que antes de ellos se estableció por consentimiento de las iglesias, que la Toledana fuese reconocida por cabeza. Este estado fue pacífico, en mucho espacio de tiempo, á lo menos en lo que mira á diversos obispos; pero otros se opusieron á fin del siglo VI y principio del VII. Desde aqui empieza el segundo y último estado, en que por acuerdo de todas las iglesias fue reconocida la de Toledo por única indisputable Metrópoli de toda la Provincia. Este estado le tuvo por los Godos, á los cuales debió ser no solo elevada á Córte, sino el ser única incontestable cabeza de lo eclesiástico. Ambas cosas se mencionan en el Decreto Real de Gundemaro, que hablando de esta Sede la aplica la escelencia no solo de ser Córte de su imperio, sino de la dignidad propia de la antigüedad de su nombre. *Haec ipsa Sedes sicut praedita est antiqua nominis sui* (veneratione) *ac nostri cultu imperii*; *ita et totius Provinciae polleat Ecclesiae dignitate*, *ac praecellat potestate.* En las palabras *nostri cultu imperii* denota la potestad que la toca por Córte; pero en las de *antiqua nominis sui* (VENERATIONE) reconoce la dignidad que tenia esta iglesia por la costumbre antigua.

Por conclusion de todo debe notarse el desacierto de los fautores de los falsos Cronicones, que atribuyeron á la pluma de Flavio Dextro la opinion de que algunos juzgaban haberse dividido en dos la Provincia Cartaginense en tiempo del Papa San Antero, y que se llamó *Toledana* la que en el año 419 dicen fue *Carpetana.* Conoceráse, digo, el desacierto no solo de estos autores, síno de la falsa Decretal atribuida á San Antero: pues alli se intitula Provincia la Toledana, siendo asi que hasta cien años despues (en que se hizo la division de Constantino) no hubo ni aun provincia Cartaginense.

Suggestio servi vestri Sesuldi.

Meam extremitatem ad sanctitatis vestrae deduco memoriam et ut saepe pro extremitate servi tui orare jubeas instanter suggero; de cetero autem ad relatum sanctitatis vestrae deduco, quod convenientia servorum vestrorum fuit per humilem vestrum Emilanem (*pro humili vestro domino Emiliano*) ut per voluntatem Dei et vestram in ecclesia vestra sacerdotio fungatur; et quia in ipsa dioecesi talis nec melior invenitur, pro eo domino suas suggestiones miserunt, ut si Deus do-

Proposicion de vuestro siervo Sesuldo.

Recuerdo á vuestra santidad yo el último de los siervos y ruego con instancia que mandeis muchas veces orar por él. Ademas, doy parte á vuestra santidad de que convinieron vuestros siervos en favor de vuestro humilde Señor Emila, que por la voluntad de Dios y la vuestra, se le constituya sacerdote en vuestra iglesia. Y toda vez que en la misma diócesis no se encuentra otro ni mejor, ni tan bueno, elevaron su propuesta en favor suyo para que si Dios diere

M.E.C.D. 2017

mino aditum dederit jubeatis venire, ut per manus vestras et illud perficiatur et aliud quod adhuc in (*insuper*) suspensum est et desiderantes domino (*Dominum*) de vultu vestro laeti efficiamur. Si verò aliter est vestra praevisio, cui vultis ordinationem vestram dirigite, qui causam vestram perficiat, et ordo vester incolumis persistat.

entrada al Señor, le mandeis venir, á fin de que sea aquello perfeccionado por vuestras manos; y ademas lo otro que todavia está pendiente, y deseándolo para el Señor, nos alegremos con vuestra presencia. Pero si determinareis otra cosa, enviad las instrucciones á quien querais, para que termine vuestra causa, y vuestro órden quede á salvo.

Alia proprii vernuli vestri Sunilani suggestio.

Otra propuesta de vuestro propio esclavo Sunnila.

Ad relatum sanctitatis vestrae deducimus, quòd per Dei electionem omnes sacerdotes vestri et cuncti filii ecclesiae in unum convenientes requisierunt a me (*pro humili vestro Domino Emiliano*) per humilem vestrum dominum Emilanem, ut (*praedictus*) per Dei et vestram ordinationem in ecclesiam Mentesanae civitatis pontifex ordinetur: et quia eum humilitas cum sanctitate adornat et origo generis reddit illustrem, suggero clientulus tuus, ut si Deus beatitudinis vestrae aditum dederit ob restaurandas ecclesias vestras, ad vestros usque humillimos non dedignemini accedere, quatenus famulorum vestrorum electio vestris sacris manibus compleatur. Si tamen casus seculi in aliquid excellentiae vestrae obviaverit, ordinate cui jusseritis ex fratribus vestris scribere, qui vestra compleat jussa, et ampliùs ecclesia vestra in desolatione non permaneat. Sic Christi gratiam eximietas vestra sine fine percipiat.

Hacemos presente á vuestra santidad que todos los hijos de la iglesia me requirieron á favor de vuestro humilde Señor Emila, que fuera creado pontífice en la iglesia de la ciudad de Mentesa por la ordenacion vuestra y por la de Dios. Y porque está adornado de humildad acompañada de santidad, y es de sangre ilustre, propongo yo el menor de tus protegidos, que si el Dios de vuestra beatitud le diere entrada para restablecer vuestras iglesias, no os desdeñeis acercaros aun á vuestros mas humildes, para que se perfeccione la eleccion de vuestros siervos con vuestras sagradas manos. Pero si alguna razon seglar se opusiere en algo á la determinacion de vuestra excelencia, ordenad que se escriba á quien quisiereis de vuestros hermanos, que cumpla vuestros mandatos, y no siga mas vuestra iglesia en la viudez. Vuestra escelencia reciba para siempre la gracia de Cristo.

Alia suggestio (*servorum Joannis, Vivendi, Ermegeldi vel omnium servorum vestrorum*) Ermegildi Joanni et servis ejus.

Otra peticion de Ermegildo á Juan y á sus Siervos.

Per Sesuldum filium vestrae beatitudini notuit pro humili vestro domino Emilane, (*humilem vestrum, Dominum Emilanem*) ut si Deo et domino placitum fuerit, in ecclesiarum ordine pontifex ordinetur; ita et nos servi vestri suggerimus, ut si Deus aditum domino dederit, jubeatis (*eum hoc*) usque hic fastigium pati, ut per manus vestras sit completum. Si verò, quod absit, aliqua occasio seculi domino obviaverit, suggerimus ut cui vult sanctitas vestra domino vestro notescat, quia persona vestra electionem vestrorum impleat, sic vitae aeternae praemium accipiatis.

Se hizo patente á vuestra beatitud por medio del hijo Sesuldo que vuestro humilde Señor Emila, si agradaba á Dios y al Señor, se ordenara de pontífice para las iglesias. Asi lo proponemos tambien nosotros vuestros siervos, que si Dios diere entrada al Señor, mandeis que permita el príncipe que se ordene por vuestra mano; pero si lo que Dios no quiera, algun otro motivo temporal sirviere de obstáculo al Señor, proponemos que vuestra santidad haga entender á vuestro Señor á quien quiere ordenar; porque vuestra persona cumpla la eleccion de los vuestros, y de este modo recibais el premio de la vida eterna.

Estas tres propuestas son unas súplicas y peticiones del pueblo ó de la iglesia vacante al concilio ó metropolitano para que pusiera pastor á la iglesia viuda. Esta recomendacion era de mucho peso para que el concilio nombrara al propuesto: pues en observancia del cánon 19 del IV concilio de Toledo debia ser postulado y elegido con voluntad de todo el clero y pueblo por todos los obispos comprovinciales.

Los tres libelos suplicatorios puestos aqui no parece que estan en su correspondiente sitio, sino que de su contesto se deduce la celebracion de otro sínodo enteramente distinto del actual. Pues que en ellos se pide facultad para consagrar por obispo de Mentesa, ciudad entre Castilla y Andalucia, á Emila, siendo asi que entre las firmas del concilio se lee la de Jacobo Mentesano; el cual tambien suscribió en

M.E.C.D. 2017

el concilio Toledano IV: luego el año 610 no estaba vacante la iglesia de Mentesa; ni Emila fué constituido obispo en este concilio de Gundemaro. Ni tampoco debe decirse que este Emila pidió ser ascendido á la iglesia de Mentesa, ni que los Padres, desechado este, eligieron á Jacobo, que firmó en este concilio. Puesto que Emila, segun se afirma en las tres peticiones, era de tales cualidades que en toda la diócesis, *no se hallaba otro mejor, decorado con la humildad y santidad, é ilustre por su cuna*: luego no habia motivo para no elegirle. De todo lo cual se infiere que cuanto aqui se dice pertenece á otro concilio de Toledo.

En algunos pasages no forma buen sentido la lectura segun está en nuestros códices; por lo que hemos intercalado algunas otras palabras que nos parecen mas adecuadas; para que los lectores elijan la variante que mas les cuadre. Estas voces van de letra cursiva, y entre paréntesis: lo mismo hemos hecho en el concilio y decreto.

M.E.C.D. 2017

LVIII.

CONCILIO XIII DE TOLEDO.

El dia 4 de noviembre de la era DCCXXI (año de J. C. 683) y cuarto del reinado de Ervigio, en el pontificado de San Leon II, se celebró este concilio Toledano XIII. Fue nacional con asistencia de cuarenta y y cuatro Obispos y cuatro metropolitanos, nueve Abades, veinte y seis Vicarios de Obispos ausentes y veinte y seis Próceres. Si bien los Abades Felix, Wisando y Vicente no deben ser considerados como tales Abades: pues el primero era Arcipreste de Toledo, el segundo Arcediano, y Primicerio el tercero, segun se lee en los códices Emilianense y Toledano 2.° Congregóse en la misma iglesia que el anterior, esto es, en la pretoriense de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo. El motivo de su celebracion se esplica en el pliego que entregó el Rey al concilio, en donde propone todo lo que debe examinarse, de lo que los Padres formaron los trece cánones de que consta.

CONCILIUM (1) TOLETANUM DECIMUM TERTIUM.

Era DCCXXI. anno regni excellentissimi Ervigii principis cuarto.

Illibatae caritatis instinctu alternis visionum obtutibus redditi et in unum coetum fautore Deo pariter aggregati, in ecclesia videlicet sanctorum apostolorum Petri et Pauli, anno regni cuarto serenissimi Ervigii principis sub die pridie nonas novembres era DCCXXI, quum unusquisque nostrum debitis locaretur in sedibus, adfuit idem princeps pleno fidei ardore subnixus et humilitatis gratia decoratus, qui synodico coetui deliberationis suae vota commendans et ut pro se Domino instantissimè deprecarentur expostulans, hoc praesertim est alloquutus sufficienti exhortatione concilium ut ecclesiasticae disciplinae quae congruunt et corrigendis moribus quae conveniunt tractatus nostri evidentia sancirentur. Deinde religiosa vota suae clementiae quibus subveniendum mise-

CONCILIO TOLEDANO XIII,

Era DCCXXI, en el año IV del reinado del excelentísimo príncipe Ervigio.

Habiéndonos vuelto á ver por impulso de la pura caridad, y reunidos con ayuda de Dios en concilio, en la iglesia de los santos Apóstoles Pedro y Pablo, el año IV del reinado del serenísimo príncipe Ervigio, dia 4 de noviembre de la era DCCXXI: despues de colocados cada cual de nosotros en su correspondiente puesto, se presentó en el concilio el mismo príncipe lleno de fé y de humildad; y recomendando á nuestra reunion sinodal los votos de su deliberacion, y pidiendo que rogásemos incesantemente por él al Señor, manifestó ante todo al concilio con exhortacion necesaria que por la evidencia de nuestra discusion se sancionara lo conveniente á la disciplina eclesiástica y á la correccion de costumbres. Despues encargó al concilio la con-

(1) Falta este concilio en los códices A. y E. 3.: se ha tomado del BR. con las variantes de los otros.

M.E.C.D. 2017

ris definivit synodali conventui confirmanda commisit, offerens videlicet sacris pontificibus tomum, obsecrans pariter et obtestans, ut quidquid illic venustioris esset calami respersione congestum synodalis potentiae conderetur ordine titulorum. Tunc nos pro suscepto a principe tomo gloriam dedimus Deo, et eidem principi benedixímus glorioso. Idem tamen princeps postquam votorum suorum insinuationem peregit, a conventu concílii gratiosus exivit. Tunc post praesentiae principalis abscessum hoc in tomi ipsius alligatione invenimus exaratum.

firmacion de los religiosos votos de su clemencia, mediante los cuales determinó socorrer á los miserables; ofreciendo al efecto un pliego á los sagrados pontífices, suplicando al mismo tiempo y asegurando que lo que se encontraba escrito en él de letra mas elegante, fuese puesto en órden de títulos por el concilio. Entonces nosotros, recibido el tomo del príncipe, glorificamos á Dios, y bendijimos al mismo Rey glorioso: el cual, patentizados sus deseos, salió graciable de la reunion. Despues de haberse marchado abrimos el pliego, y encontramos escrito lo siguiente.

In nomine Domini Flavius Ervigius rex sanctissimis patribus in hac sancta synodo residentibus.

En el nombre del Señor el Rey Flavio Ervigio á los santísimos Padres que se hallan en este santo concilio.

Ecce, sanctissimi religiosa pietate excolendi pontifices et divini cultus instantissimi sectatores, coram coetus vestri reverentia humilis devotusque prosternor, reclinis assisto, promptus astipulor, primùm de conventus vestri aggregatione Patri luminum gratiarum copiam solvens, deinde votorum meorum studia vestris judiciis dirimenda committens. Neque enim fas est quemquam, etiamsi bonum sit opus, sine consilio agere, quum tamen multùm prosit bona cum consilio bonorum egisse. Unde ut brevi exhortatione perorem vota mea, quibus remedia pietatum exerceri delector, sensibus paternitatis vestrae agnoscenda insinuo, quae tamen ne oblitu quodam memoriam fugiant et relationi propriae curarum ea intercapedo subducat, in hujus tomi complicatione accipite renotata. Illud primùm volenti mihi miseris parcere convenit intimare, quòd divulsam per tyrannidem nostri corporis partem in societatis nostrae gremio conamur reducere: etenim retroactis divae memoriae praecessoris nostri Wambae regis temporibus quae in profanatoribus patriae, qui cum Paulo quodam tyrannidem assumpserunt, illata sit sententia ultionum, quò per judicii universalis edictum amisso testimonio rebusque propriis caruerunt, cuncta haec vestrae sanctitudini nota sunt, quos tamen et in collegio societatis nostrae recipere et rebus quibus fas fuerit devovimus revestire; nam et de accusatis modum volumus ponere justissimae inquisitionis, (2) quòd sive de religiosis sive de laicis quisque accusationis cujusquam studio propulsatus non occultis fraudibus vel violentiis comprimatur, nec ad dandam professionem violenter arctetur sed in communi omnium examine judicetur, qui secundùm publicae professionis suae tenorem aut offensibilis debitas damnationis poenas excipiat aut innocens ex judicio omnium comprobatus clarescat. Nam quid jam de tributorum fiscalium exactionibus referam,

Ved, pontífices santísimos, dignos de reverencia con piedad religiosa, los que incesantemente os ocupais del culto divino, que ante vuestra reverencia me prosterno humilde, devoto me inclino, y con gusto me adhiero á vuestro parecer; dando ante todo infinitas gracias al Padre de las luces por hallaros reunidos, y encargando despues á vuestros juicios la dispensa de mis votos: pues no es lícito que ninguno realice sin consejo una obra aunque sea escelente, toda vez que aprovecha mucho el hacer lo bueno con consejo de los buenos. Por lo que, y para esponer en pocas palabras mis deseos, en contemplacion de los cuales me deleito en práctícar la piedad, manifiesto á vuestra santidad mis intenciones; y para que no puedan olvidarse, ni omitirse tampoco nada en la relacion que podia yo hacer de palabra, os lo entrego todo escrito en este pliego. Conviene pues ante todo que se haga saber que quiero perdonar á los miserables; porque tratamos de volver al gremio de nuestra sociedad á los que estaban separados de ella por haberse asociado á la tiranía. En efecto, sabe muy bien vuestra santidad que en los tiempos de nuestro antecesor el Rey Wamba, de feliz memoria, se dió una ley contra los profanadores de la patria, que se agregaron al tirano Paulo, en la que se decia, que quedaban privados de su testimonio y de su propiedad; á los que sin embargo queremos recibir en nuestra sociedad, y devolverles lo que se les habia tomado: pues que acerca de los acusados tratamos de poner un término de justísima inquisicion; ordenando que cualquiera, sea religioso ó lego, que esté acusado por otro, no sea oprimido con fraudes ocultos ó violencias, ni se le estreche con amenazas á dar su profesion, sino que sea juzgado en el exámen comun de todos, el cual, segun el tenor de su profesion pública, ó sufrirá las penas á que se haya hecho

(2) Æ. 4. T. 1. 2. perquisitionis.

M.E.C.D. 2017

quorum redhibitiones tantis debitorum cumulis increverunt, ut si exigi penitus jubeantur et status subruat funditus populorum et fragmine collisionis eorum ultimum terra sentiat propriae prolapsionis excidium? Unde his et talibus privatis seu etiam fiscalibus servis remedia pietatis praeoptans nostra gloria affluenter impendere, omnes tributorum exactiones, quae apud illos de retroactis temporibus rejacent usque ad primum annum celsitudinis nostrae, mansuetudo nostra illis omittendas laxavit et stylo propriae auctoritatis remittendas instituit, quas etiam auctoritates sacrosancto coetui vestro relegendas elegit. Illud quoque adjiciens loquar, quod votis nostris horribile et animis execrabile semper est, cum nobilitate conditio libertorum vel servorum etiam adaequata gentis nostrae statum degenerat: ob quam rem id nostrae gloriae animis placet, ut exceptis servis fiscalibus vel libertis abrasa deinceps hujus malae praesumptionis licentia nullus ex servitute quorumlibet, servus sit vel libertus, ad palatina officia transeat; quod si fecerit, illi serviturum proculdubio reducendum se noverit, ex quo aut conditionis propriae originem sumpsit aut libertatis titulum reportavit. His votorum meorum insinuationibus allegatis quaeso ut fortia paternitatis vestrae adjutoria prorogetis. Luce enim clariùs constat quòd aggregatio sacrosancta pontificum quidquid censuerit observandum per Sancti Spiritus donum omni maneat aeternitate praefixum. Et ideo universitatem paternitatis vestrae atque sublimium virorum nobilitatem, qui ex aulae regalis officio in hac sancta synodo vobiscum consessuri praeelecti sunt, obtestor pariter et conjuro atque per ineffabile illud sanctae Trinitatis sacramentum convenio, ut quidquid in medio vestri se judicandum vel retractandum invexerit, tam quae por nos dicta quàm etiam cetera quae vestris auditibus se ingesserint audienda, cum omni vigore justitiae et temperamento misericordiae dirimere procuretis, quò cum omni reverentia patrum praecedentium regulis subdita totius unanimitatis vestrae sententia non aliunde quàm ex veritatis fonte procedat, sicque et his quae praemissa sunt solidum deliberationis stylum promptissimè apponatis, et reliqua adhuc quae necessaria sunt in peragendis ecclesiasticae regulae disciplinis et dirimenda tractetis, et dirempta religiosiori sub diligentia conscribatis, qualiter dum doctrinam respergitis salutarem in populis, Christum dominum in emolumento justitiae capiatis; ut et vobis praedicantibus et nobis implentibus quae divinis oculis complacent, sit utrisque partibus et in hoc seculo de lucro animarum ineffabile gaudium, et in futuro de perventione (3) aeternitatis praemium incon-

acreedor ó será declarado inocente por el juicio de todos. ¿Y qué diré acerca de las deudas procedentes de tributos al fisco, cuya paga asciende á tanto que si se trata de exigir por completo se arruinarán los pueblos, y la tierra se destruirá totalmente? Por lo que deseando nuestra gloria aliviar á estos sugetos ya sean particulares ya siervos del fisco, nuestra mansedumbre ordena que les sean perdonados todos sus tributos atrasados hasta el primer año de nuestra exaltacion al trono, y que se los dé parte de ello. Tambien debo añadir que siempre es horroroso á nuestros votos, y execrable á los ánimos, que la condicion de los libertos ó siervos haga degenerar la nobleza de nuestra gente; por cuyo motivo place á nuestra gloria, que esceptuando á los siervos fiscales ó libertos, se quite totalmente la licencia de esta mala presuncion; de modo que ninguno que proceda de servidumbre de cualquiera especie que sea, siervo ó liberto, ocupe los oficios palatinos; y si los admitiere, tenga entendido, que infaliblemente será vuelto al servicio aquel de quien ó tomó el orígen de la condicion propia ó adquirió la libertad. Os pido pues que á esta insinuacion de mis votos contribuyais con cuanto os sea posible, porque es mas claro que la luz, que lo que la reunion sacrosanta de pontífices juzgare que debe observarse, permacerá firme eternamente por don del Espíritu Santo. Por lo tanto atestiguo é igualmente juro á la reunion de vuestra paternidad y ante la nobleza de los sublimes varones Palatinos, elegidos para asistir con vosotros á este santo concilio, y tambien pongo por testigo al inefable sacramento de la santa Trinidad, que cualquiera cosa que se presentare al sínodo para ventilarla ó para volverla á tratar, bien de nuestra parte, bien de las que llegareis á saber por otros, procureis arreglarlas con justicia y misericordia, á fin de que vuestra sentencia, apoyada reverentemente en las reglas de los Padres anteriores, proceda de la fuente de verdad: y de este modo firmeis al punto lo ya referido para estabilidad, y trateis con vuestra madurez de lo demas que sea necesario para el arreglo de la disciplina eclesiástica, dándolo sancion, y redactándolo despues con suma diligencia: con objeto de que esparciendo en los pueblos la doctrina saludable, recibais á Cristo por premio de la justicia; pues que predicando vosotros, y cumpliendo nosotros lo que complace á los ojos divinos, ambas partes tendremos en este siglo un gozo inefable por la salvacion de las almas, y en el futuro un premio inacabable por haber arribado á la eternidad. Dado el dia 4 de noviembre del año IV del feliz reinado de nuestra gloria, en Toledo, en el nombre de Dios.

(3) T. 1. 2. proventione.

M.E.C.D. 2017

vulsum. Datum sub die pridie nonas novembres anno feliciter quarto regni gloriae nostrae in Dei nomine Toleto.

Perlecto igitur praeeuntis tomi necessario institutionum exorsu priùs de fide sanctae Trinitatis sermocinationis nostrae coepit esse principium: profitentes pariter et credentes ea quae de hac sancta Trinitate et evangelia tradunt et apostolorum sanctiones instituunt, sicut Nicaena synodus hoc pietatis sacramentum exposuit, sicut Constantinopolitana definitio sanxit vel primi Ephesini coetus atque Chalcedonensis evidens doctrina constituit, juxta quod etiam sacrosancti symboli elucubrata professio claret, quae in missarum solemnitatibus patula cunctorum acclamatur fidelium voce.

Symbolum Nicaeni concilii.

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem, etc.

Post hujus sanctae fidei dispositam structuram quasi super solidissimam petram ceterorum negotiorum sequentium construximus fabricam, ut eò firmitate inconvulsibili durent quò super fundamentum verae fidei fuerint constructa perenne. Unde et has in commune sententias, quas principis hortatu construendas accepimus, communi voto edidimus, quas etiam aeterno reverentiae vigore observandas fore censemus.

Leido pues el tomo citado empezóse á tratar ante todo de la fé de la santa Trinidad, confesando é igualmente creyendo lo que acerca de esta misma santa Trinidad enseñan los evangelios y los Apóstoles, como lo espuso el concilio de Nicea, lo sancionó el de Constantinopla, y lo establecieron el I de Efeso y el de Calcedonia: en atencion á cuya clara profesion del sacrosanto símbolo se evidencia lo que se aclama con clara voz de todos los fieles en las solemnidades de las misas.

SIMBOLO DEL CONCILIO DE NICEA.

Creemos en un solo Dios Padre omnipotente, etc.

Despues de la profesion de esta santa fé construimos la fábrica de los restantes negocios siguientes como sobre una solidísima piedra, á fin de que dure con firmeza indestructible, por haber sido edificada sobre el perenne fundamento de la verdadera fé. Por lo que tambien promulgamos por voto comun las sentencias que por exhortacion del príncipe todos nos hemos encargado de arreglar: las que igualmente juzgamos que deben observarse con vigor eterno de reverencia.

I

De reddito testimonio dignitatis eorum quos profanatio infidelitatis cum Paulo traxit in societatem tyrannidis.

Praeconabile signum est illis semper negotiis interesse, quae et a pietate incipiunt et per pietatis viscera temperantur. Pietas enim, ut ait Apostolus, ad omnia utilis est: cujus virtutis admirabili dono cor gloriosi atque religiosissimi principis nostri divino igne succensum decrevit pariter et elegit, ut in unum coetum omnes Hispaniae aggregati pontifices illa decernerent, quae et gravedines pressurarum removeant et sublevationis opem dejectis opulenter impendant. Primo igitur negotiorum exorsu, hortante pariter et jubente religiosissimo domino nostro Ervigio rege, decernendum nobis occurrit, ut omnes quos scelerata quondam contra gentem et patriam conjuratio Pauli in perfidiam traxit et titulo testimonii honestioris abegit, ad statum dignitatis pristinae redeant et nulla deinceps illis ob hoc catena judicialis obsistat, sed omnes ita generosae stirpis ac nobilitatis propriae subeant decus ut praeteritae infidelitatis nullum perferant dedecus. Quod etiam et de filiis eorum decernimus observandum, qui post admissum parentum praememoratae profanationis scelus nati esse produntur,

I.

Que se vuelva el testimonio de dignidad á aquellos á quienes la profanacion de la infidelidad en union de Paulo los condujo á la tiranía.

Es una prueba laudable intervenir siempre en los negocios que empiezan por la piedad y se templan por las entrañas de ella: pues *la piedad*, segun el Apostol, *es util para todo*. Por virtud de cuyo don admirable, lleno el corazon del glorioso y religiosísimo príncipe nuestro del fuego divino, decretó é igualmente dispuso, que reunidos en concilio todos los pontífices de España hicieran una ley que concluyese con las opresiones, y socorriera magníficamente á los caidos. Por lo que en la primera conferencia sobre negocios, por exhortacion y al mismo tiempo mandato del religiosísimo Señor nuestro, Rey Ervigio, se nos presentó un decreto para que todos aquellos á quienes en otro tiempo acarreó á la perfidia la malvada conjuracion de Paulo en contra de la nacion y de la patria, y los privó del título del testimonio mas honesto, volviesen al estado de la antigua dignidad, y que en adelante no sean ligados por esta causa con ninguna providencia judicial; sino que todos vuelvan á su estirpe noble y propia, sin quedar ningun rastro deshonroso por la antigua traicion. Lo que

M.E.C.D. 2017

sive de ceteris omnibus qui ex tempore divae memoriae Chintilani regis simili hucusque profanationis nota respersi sunt. Et quia incassum a servitute exuitur qui spoliis premitur, hoc etiam adjiciendum praecelsi principis nostri clementia jussit, ut aggregati coetus nostri sententia definiret quò cum recepto testimonio dignitatis congruis alerentur substantiis. Unde consonam votis ejus sententiam praeformantes elegimus, ut ea quae de rebus eorum nulli donata neque in stipendiis data, sed tantum fisci sunt juribus applicata, unusquisque quod cuique proprium fuerit incunctanter per auctoritates regias possidendum recipiat, et receptum proprii arbitrii libertate disponat. Illa verò quae de eorum bonis largitione principali cuilibet donata vel in stipendio data sunt, in eorum jure quibus concessa sunt perpetim tenebuntur. Hujus ergo pietatis sententiam quam ordinante praedicto glorioso principe nostro formavimus si quis immutandam elegerit, et tantae misericordiae fabricam subruere tentaverit, per judicium omnipotentis Dei anathema sit.

decretamos tambien que se observe con los hijos de aquellos que se sabe han nacido despues de haber cometido sus padres la maldad referida: é igualmente hacemos esta amnistía estensiva á todos los que se encuentran infamados con semejante nota desde el tiempo del Rey Chintila, de gloriosa memoria. Y porque en vano se exime de la servidumbre al que está agoviado de la miseria por haberle despojado de sus cosas; la clemencia de nuestro excelso príncipe mandó que se añadiera, que la sentencia de nuestro concilio definiese la manera de proveer á la subsistencia de estos ademas de la devolucion del testimonio de la nobleza y dignidad. Por lo que de unánime conformidad ordenamos, secundando sus votos, que en aquellas cosas que les pertenecian, y que á nadie se han donado, ni dado por via de estipendio, sino que están enteramente en poder del fisco, entren al punto en posesion mediante la autoridad real, y puedan disponer de ellas á su antojo. Mas las que por liberalidad del príncipe hayan sido donadas á alguno, ó dadas en estipendio permanecerán perpetuamente como propias de aquellos á quienes se concedieron. Y si alguno tratare de destruir la sentencia de esta piedad, que hemos dictado por órden del referido glorioso príncipe nuestro, é intentare echar abajo la obra de tan gran misericordia, sea anatema por el juicio del Dios omnipotente.

II.

De accusatis sacerdotibus seu etiam optimatibus palatii atque gardingis, sub qua eos justitiae cautela examinari conveniat.

Secundae collationis objectu res nostro coetui lacrymanda occurrit, quae tantò est synodalis judicii pondere abigenda, quantò immensam stragem populis afferat pariter et ruinam: etenim decursis retro temporibus vidimus multos et flevimus ex palatini ordinis officio cecidisse quos et violenta professio ab honore dejecit et trabale regum factione judicium aut morti aut ignominiae perpetuae subjugavit. Quod importabile malum et impietatis facinus exhorrendum religiosi principis nostri animus abolere intendens generali omnium pontificum arbitrio retractandum invexit, et ultrici synodalis potentiae auctoritate cohibendum instituit. Unde congruam devotioni ejus sententiam decernentes hoc in commune decrevimus, ut nullus deinceps ex palatini ordinis gradu vel religionis sanctae conventu, regiae subtilitatis astu vel profanae potestatis instinctu sive quorumlibet hominum malitiosae voluntatis obnixu citra manifestum et evidens culpae suae indicium ab honore sui ordinis vel servitio domus regiae arceatur, non antea vinculorum nexibus illigetur, non quaestioni subdatur, non quibuslibet tormentorum vel flagellorum generibus ma-

II.

Con que cautela de justicia conviene examinar á los sacerdotes acusados, y tambien á los grandes de Palacio y á los Gardingos.

En la segunda conferencia tratamos de una cosa lamentable, que debe ser terminada por fallo sinodal con tanta mas razon cuanto que causa á los pueblos inmenso daño y los arruina: pues en los tiempos pasados hemos visto á muchos (y nos hemos lamentado de ello) que habian caido del oficio y del órden palatino; porque una violenta profesion los privó del honor, y un juicio trabal sancionado por los reyes, los condenó á muerte ó á infamia perpétua. Cuyo insoportable mal, y horrorosa é impía maldad tratando de abolir nuestro glorioso príncipe, mandó que al efecto volviera á verse en la junta general de todos los pontífices, y que se castigara por medio de la autoridad sinodal. Y conformándonos con la sentencia cóngrua de su devocion decretamos, que en adelante ningun palatino, ni religioso, por tergiversacion de la sutileza real, ó por instigacion de la potestad profana, ó por voluntad maliciosa de algunos hombres, sin un manifiesto y evidente indicio de culpa sea apartado del honor de su órden ó del servicio de la casa real; no sea tampoco aprisionado, ni se le interrogue, ni sufra ninguna clase de tormentos

M.E.C.D. 2017

ceretur, non rebus privetur, non etiam carceralibus custodiis mancipetur, neque adhibitis hinc inde injustis occasionibus abdicetur, per quod illi violenta, occulta vel fraudulenta professio extrahatur, sed his qui accusatur gradum ordinis sui tenens et nihil antè de supradictorum capitulorum nocibilitate persentiens, in publica sacerdotum, seniorum atque etiam gardingorum discussione deductus et justissimè perquisitus aut obnoxius reatui detectae culpae legum poenas excipiat, aut innoxius judicio omnium comprobatus appareat. Illos tamen quos in locis talibus manere constiterit unde nocibilis perfugii suspicio sit, aut eos quos pro conturbatione terrae diligentiùs oporteat custodiri, hos sine aliquo vinculorum vel injuriae damno sub libera custodia consistere oportebit; sic tamen repulso omni terrore sub circunspecta et diligenti custodia habeantur, ut tempus quo judicari eos oporteat nullo modo sub fraudulentia dilatetur, quo ab uxoribus vel propinquis atque etiam rebus suis diutissimè separati professionem suam videantur dedisse inviti: quae tamen si (4) data fuerit, modis omnibus non valebit, sed juxta superiorem ordinem illud tamen pro vero accipietur quod ex ore ejus genitum generali fuerit judicio comprobatum. Nam et de ceterorum ingenuorum personis, qui palatinis officiis non haeserunt et tamen ingenuae dignitatis titulum reportare videntur, similis ordo servabitur; qui etiamsi pro culpis minimis, ut assolet, flagellorum ictibus a principe verberentur, non tamen ex hoc aut testimonium amissuri sunt aut rebus sibi debitis privabuntur. Quòd si de infidelitatis crimine quidquam eis objicitur, símili ut superiùs praemissum est ordine judicandi sunt. Quod synodale decretum, divino ut confidimus spiritu promulgatum, si quis regum deinceps aut temeranter custodire neglexerit aut malitiosè praeterire praelegerit, quò quisquis de personis taxatis aliter quam praemissum est praedamnetur, aut astu congestae malitiae perimatur vel dejectus sui ordinis loco privetur, sit cum omnibus qui ei ex delectatione consenserint in conspectu altissimi Patris et unigeniti Filii ejus atque Spiritus Sancti perenni anathemate ultus, et divinis vel aeternis addicetur ardoribus concremandus: et insuper quidquid contra hanc regulam sententiae nostrae aut in persona cujuscumque fuerit actum aut de rebus accusatae personae extiterit judicatum nullo vigore subsistat, quò persona ipsa aliter quàm decernimus judicata aut testimonii sui dignitatem amittat aut quaestu rei propriae careat. Nec enim haec talia promentes, principibus domesticae correctionis potestas adimitur: nam specialiter de laicis illis quos non culpa infidelitatis adstringit sed aut servitii sui officio torpentes aut in commissis sibi actibus reperiun-

(4) Æ. E4.T. 1. 2. etsi.

ni azotes, ni se le prive de sus cosas, ni se le ponga preso, ni se tomen de aqui injustos pretestos para arrancarle una confesion violenta, oculta ó fraudulenta; sino que el acusado, manteniendo el órden, y no sufriendo antes ningun castigo por lo que se le impute, será llevado ante la pública discusion de los sacerdotes, seniores y gardingos, para que examinado con muchísima justicia, ó sea convencido de su delito, y se le apliquen las penas de las leyes segun su culpa, ó si está inocente, sea por todos declarado como tal. Sin embargo aquellos de quienes constare que permanecen en lugares en donde hay sospecha de poder escaparse con perjuicio, ó aquellos á quienes convenga custodiar con mas diligencia para evitar que alboroten la tierra, serán puestos bajo libre custodia, sin encadenarlos ni injuriarlos; pero quedando bajo vigilancia circunspecta, y diligente; de modo que no pueda temerse su fuga, y no dilatando bajo ningun concepto con fraudulencia el término en que conviene juzgarlos; porque si estan separados por mucho tiempo de sus mugeres, parientes y bienes, parece que la confesion que prestan es arrancada por violencia; y si la dan en tal estado no valdrá bajo ningun pretesto; sino que en atencion al órden anterior se tendrá solo por verdadero aquello que, salido de su boca, fuere aprobado como tal en el juicio general. Igual órden se observará con las personas ingenuas, aunque no sean de oficios palatinos; y si por algunas culpas pequeñas, como suele suceder, fueren azotadas por mandato del príncipe, no perderán por esto el testimonio de su nobleza, ni serán privadas de sus cosas: y si se las acusa de crímen de infidelidad, serán juzgadas tambien de la manera antedicha. Cuyo decreto sinodal, promulgado á nuestro entender por espíritu divino, si algun rey en adelante no quiere por temeridad observarle, ó maliciosamente dejase conculcarle, de modo que se condene á alguna de las personas referidas de otra manera distinta de la prescrita; ó por malicia fuere muerta ó privada del lugar de su órden, sea, en union de todos aquellos que por deleite consintieron, anatematizado perennemente ante el altísimo Dios Padre, ante el Unigénito Hijo suyo y ante el Espíritu Santo; y sea ademas conducido á los divinos ó eternos fuegos. Y cualquiera cosa que en adelante y en contra de esta regla de nuestra sentencia, ó se obrare en la persona de alguno, ó estuviere juzgada acerca de las cosas del acusado, no tenga vigor: y semejante persona, juzgada de distinto modo del que acabamos de manifestar, ni pierda la digdad de su testimonio, ni carezca de sus cosas. Pero no debe creerse que por la doctrina sentada se quita á los príncipes la potestad de la

M.E.C.D. 2017

tur esse mordaces (5) vel potiùs negligentes, erit principi licitum hujusmodi personas absque aliquo eorum infamio vel rei propriae damno et servitii mutatione corrigere et in commissos talium alios qui placeant transmutare.

correccion doméstica: pues que en especial acerca de aquellos legos no culpables de infidelidad, sino que ó no cumplen bien con su obligacion, ó se descubre que son mordaces en los actos que les están encargados, ó mas bien son negligentes, tendrá facultad el príncipe para corregirlos sin causarles infamia alguna, pero castigándolos en su hacienda, ó privándolos del servicio, y sustituyéndolos con otros.

II.

Emulos los Godos de la política de los Romanos eligieron un consejo supremo semejante al gran Senadoconsulto, compuesto de obispos, seniores y gardingos, que pertenecian todos al órden palatino: y se llamaban ellos Palatinos, porque ordinariamente estas juntas se tenian en palacio á presencia del Rey. En este consejo se daba la última é irrevocable sentencia en las causas; y esto es lo que denota el cánon cuando dice, juicio trabal (*judicium trabale*). Tenemos ya manifestado que los obispos eran consejeros del príncipe; y que este nombraba como individuos del consejo á los seniores, que eran semejantes á los senadores de Roma. Y en el cánon se establece, que estos próceres no puedan ser depuestos de su honor, ni padecer otros daños graves, sin ser juzgados en el congreso de sacerdotes y señores.

III.

De tributorum principali relaxatione in plebe.

Tertii ordinis gloriosae insinuationis occursu liberalitas principalis longè latèque difussa nostro se invexit coetui agnoscenda, quae sicut ex puro fonte regiae provisionis processit, ita synodalis conventus debet sanctione praestringi. Et ideo religiosi principis nostri Ervigii regis affectus in toto gentis suae ambitu usquequaque porrectus de virtute in virtutem quodammodo gradiens et quasi quibusdam passibus ad meliora conscendens, hoc per stylum regiae auctoritatis decrevit, ut omne tributum praeteritorum annorum usque in annum primum regni sui, quod in privatis sive in fiscalibus populis rejacet, absolutionis perpetuae debeat sanctione laxari, ea tantùm de ipsis tributis praecipiens thesauris publicis exhiberi, quae exacta et non illata fuisse constiterint. Quod pietatis beneficium admirantes non solùm vigorem gloriosae definitioni apponimus, sed et perpetuae excommunicationi eum qui contra haec venerit subjiciendum esse sancimus.

III.

De la condonacion de los tributos que el príncipe hizo en favor de la plebe.

Con motivo de la gloriosa insinuacion se nos hizo conocer la liberalidad del príncipe á favor del tercer órden, estendida extraordinariamente: la cual por dimanar de la pura fuente de la real provision, debe recibir la sancion sinodal. En efecto estendido el cariño del religioso príncipe, Rey nuestro, Ervigio, por todo el ambito de su tierra, ascendiendo en cierto modo como de virtud en virtud, y caminando de bueno á mejor como por ciertos pasos; decretó por su autoridad, que todos los tributos de los años anteriores hasta el primero de su reinado, que no hayan pagado los particulares ó los pueblos del fisco, queden perdonados perpetuamente; esceptuando tan solo lo que se haya exigido, y no haya ingresado en las arcas reales. Y admirando nosotros el beneficio de la piedad, no solo aprobamos su definicion gloriosa, sino que ordenamos que quede sujeto á excomunion perpétua el que contraviniere á ella.

IV.

De munitione prolis regis.

Pridianae diei exercitia gloriosa, quibus per trium capitulorum annotationem pietas principalis se monstravit eximia, cogunt coetus nostri reverentiam aliquid promulgare, quo valeat et pietati regiae vicem beneficentiae reddere et principali soboli ad futurum prodesse. Providentia enim salutaris semper est utilis, immo semper est utile quod ad veram pertineat salutem. Et ideo piae sollicitudinis cura extenti defensionis decretum

IV.

De la proteccion á la regia prole.

Los ejercicios gloriosos del dia de ayer por virtud de los cuales, y mediante la redaccion de los tres capítulos se nos hizo conocer la esclarecida piedad del príncipe, nos obligan á promulgar alguna cosa que sirva de recompensa á la benéfica piedad real, y aproveche en adelante para su régia estirpe. La providencia saludable siempre es útil, porque en todo tiempo lo es lo que pertenece á la verdadera salud. Por cuya

(5) E. 4. mendacut

M.E.C.D. 2017

promulgare praelegimus in regiam prolem, et tuitionis in futurum obtendere pietatem qui paternis beneficiis nequivimus reddere vicem. De hoc sanè principe nostro Ervigio rege id nos definisse conveniet, cujus providè pacato imperio regimur, affectu fovemur, praemiis fruimur, qui profanatoribus perditum libertatis decus restituit, qui de accusatis modum quo justissimè examinentur decrevit, qui terram gentis propriae et illaesam ab hoste servavit et multiplici tributorum relaxatione erexit; et ideo qui tot erga gentis suae populos ejus beneficia persentimus, dignum est ut saltem ejus filiis fortia tuitionis ad futurum adminicula prorogemus. Contestamur ergo omnes praesentes et absentes seu etiam futuris temporibus subsequentes sacerdotes vel principes seu cujuscumque honoris aut ordinis homines coram Deo et sanctis angelis ejus, ut nullus ad futurum posteritati ejus vel gloriosae conjugi suae Liuvigotoni reginae, atque his qui gloriae suae filiis vel filiabus conjuncti esse noscuntur, seu etiam qui adhuc conjuncti non sunt sed protimus conjungendi sunt, injustas laedendi occasiones exquirat; nullus occultè vel publicè per quae abdicentur malitiae suae contra eos vota extendat, non eos gladio vel qualibet perniciosa factione interimat; nullus consilium vel opus quibus injustè dejiciantur vel nudentur rebus exhibeat; nullus his injustè violentum tonsurae signaculum imprimat; nullus vestem contra ordinem glosiosae conjugis ejus vel filiabus suis atque nuris mutare praesumat; nullus etiam extra evidentis culpae indicium aut exiliis eos relegandos inducat aut eorum corporibus quarumlibet detruncationum vel flagellorum inferat detrimenta, quò cum praememoratis omnibus omnis ejus in tota ad futurum gloriosa posteritas laesionis injustam non perferat notam, nec rerum sentiat detrimenta. Si quis autem hominum, cujuslibet sit ordinis aut honoris huic nostrae sententiae non acquiescens filios filiasve gloriae suae unà cum serenissima conjuge suae Liuvigotone regina vel supradictis omnibus amodo vel quandoque sine justo partis suae negotio aut laedendos impetierit aut dejiciendos elegerit, vel ex propria deliberatione consenserit quò aut de rebus sibi debitis injustè expoliati nudentur, aut dolo vel machinamento quolibet dejiciantur, sit aeterno anathemate ultus et futuri examinis judicio condemnatus.

causa movidos de piadosa solicitud hemos elegido promulgar un decreto de defensa á favor de la regia prole, y hacer estensiva á ella la piedad, los que no hemos podido recompensar los beneficios del Padre. Convendrá pues, que definamos acerca de nuestro príncipe y rey Ervigio, por quien somos con tanta paz gobernados, cuyo afecto nos sostiene, y de cuyos premios disfrutamos, quien restituyó á los profanadores la perdida honra de libertad; quien determinó en favor de los acusados el modo con que habia de examinàrseles con muchísima justicia; quien conservó la patria íntegra, no obstante el enemigo, y la relevó de muchos tributos: y como que de él han dimanado tantos beneficios á los pueblos de su nacion, es justo que al menos nosotros proveamos á la defensa futura de sus hijos. Atestigüemos pues todos los sacerdotes presentes y ausentes, y los que hayan de venir despues, como tambien los príncipes y hombres de cualquier honor ú órden que sean, ante Dios y sus Santos, que ninguno trate en adelante de hacer daño injustamente á su posteridad ó á su gloriosa consorte, la Reina Liuvigotona: y á los que estan casados con sus hijos ó hijas, lo mismo que á los que aun no han contraido matrimonio, pero que se casarán pronto: ninguno ni oculta, ni públicamente obre con malicia en contra ellos, ni los mate con espada ó con cualquiera otra faccion: ninguno dé consejo ni ayuda para que sean arrojados con injusticia ó se les prive de sus cosas: ninguno les imprima sin causa el signo violento de tonsura; ninguno trate de hacer mudar el trage en contra del órden á su gloriosa consorte ó á sus hijas ó nueras: ninguno sin indicio de culpa evidente los destierre ni los mutile ó azote, para que los mencionados y su posteridad gloriosa no reciban ninguna injusta nota de daño, en sus personas, ni sufran detrimento en su hacienda. Y si algun hombre, sea del órden ú honor que quiera, no conformándose con esta nuestra sentencia, causare daño, ó arrojare á los hijos ó hijas de su gloria, en union de la serenísima consorte suya la Reina Liuvigotona, y todos los ya mencionados, sin haber dado por su parte un justo motivo; ó si por deliberacion propia consintiere que sean arrojados por dolo ó por cualquier otra maquinacion, sea anatematizado eternamente, y condenado por juicio del exámen futuro.

IV.

Este cánon muestra lo mucho que temia Ervigio al pueblo: no fuera que por aborrecimiento á él se vengasen en sus hijos y en la reina, si antes que ellos moria el Rey. Sobre la custodia de la salud de los Reyes, y defensa de su prole, léase el cánon 2 del concilio Toledano V, el 16 del VI y la epístola de Egica en el XV.

M.E.C.D. 2017

V.

Ne defuncto principe relictam ejus conjugem aut in conjugio sibi quisque aut in adulterio audeat copulare.

Execrabile facinus et assuetae admodum iniquitatis est opus defunctis regibus superstitis ejus conjugis regale torum appetere, et horrendis pollutionum maculis sordidare. Quis enim christianorum aequanimiter ferat defuncti regis conjugem alieno postmodum connubio uti aut sequuturi principis libidini subjugari, ut quae fuit domina gentis sit in postmodum prostibulum foeditatis, et quae toris extitit regalibus honoris regii sublimitati conjuncta stupris eorum vel conjugiis, quibus pridem dominata est, abdicetur ut reproba? Quid ergo si moriuntur principes? numquid inhonorandas relinquunt sui corporis partes? aut quia ad gaudia coelestia christiani transeunt reges, propterea ad contumeliam in seculo eorum devocandae sunt conjuges? Nusquam ergo inhonorum esse oportet quod honorandum convenit opportunè haberi. Nulli ergo licebit superstitem reginam sibi in conjugio ducere, non sordidis contactibus maculare: non hoc sequuturis regibus licitum, non cuiquam hominum licebit esse permissum. Quod si facere tale aliquid quisquam praesumpserit, quò aut superstitem reginam post decedentis principis mortem sibi in connubio copulet aut adulterina pollutione contaminet, sive sit rex sive quislibet hominum qui hujus nostrae sanctionis sententiam violare praesumpserit, sit ab omni christianorum communione seclusus et sulphureis cum diabolo contradatur ignibus exurendus. Quicumque igitur hujus institutionis nostrae praesumpserit convellere vel abradere sanctionem, sit nomen ejus abrasum et deletum de libro vitae ut tartareas judicii poenas excipiat qui haec decreta honestatis devoverit violanda.

V.

Que muerto el príncipe nadie se atreva á casarse con su viuda ni á tener trato ilícito con ella.

Es una maldad execrable y una obra en estremo inicua aspirar al lecho real despues de muerto el Rey, y mancharle con horrenda profanacion ¿y qué cristiano sufrirá resignadamente que la esposa del Rey difunto vuelva á contraer matrimonio, ó se entregue livianamente al príncipe sucesor? ¿ó que la que fué señora de la nacion quede despues convertida en torpe prostituta; y la que estaba enaltecida por el lecho real, sea considerada como réproba, y unida á los estupros ó á los matrimonios de aquellos de quienes antes fué reina? ¿Pues, y qué ha de hacerse, se dirá, si los príncipes mueren antes que sus esposas? ¿Acaso dejan las partes de su cuerpo para que sean deshonradas? ¿ó porque los Reyes cristianos pasen á los goces celestiales, sus mugeres han de servir de afrenta en el siglo? Jámas pues conviene que se deshonre lo que en cierto tiempo se ha considerado por digno de honor. Por lo tanto á nadie será lícito casarse con la viuda del Rey, ni mancharla con torpes contactos, ni á los Reyes sucesores, ni á ningun otro hombre. Y si alguno lo hiciere en adelante, bien sea casándose con la Reina viuda, bien cometiendo adulterio con ella, sea Rey, ó de cualquiera otra clase, quedará separado de la comunion total de los cristianos, y entregado con el diablo al fuego del infierno. Y el nombre del que contraviniere á esta sancion ó la aboliere, será raido y borrado del libro de la vida, para que sufra las penas del infierno el que violare estos decretos promulgados en favor de la honestidad.

V.

Parece probable que los Padres de este concilio quisieron prohibir los matrimonios de que en él se trata, por no dar motivo á que ciertos hombres por ambicion aspiraran á ellos con objeto de introducir novedades y usurpar el reino. De lo mismo trató el concilio III de Zaragoza; pero alli se impuso á la Reina viuda la obligacion de entrar en un monasterio.

No falta quien repruebe la providencia de este concilio, y tambien la del ya citado de Zaragoza; porque en ellos se quita á las viudas de los Reyes la libertad que les concede el Apostol de casarse segunda vez. Esta ley no tiene en verdad apoyo en el derecho natural, ni se hallan egemplos de cosas parecidas: y si es cierto que se trata de evitar el mal que menciona, tambien lo es que podria temerse con igual fundamento que no casándose esta muger pudiera entregarse á la licencia. Ni son bastantes las razones que se alegan para probar que se hace una injuria al rey y á la prole que ha dejado con las segundas nupcias; siendo de poco peso en comparacion de su dureza.

VI.

Ut exceptis servis vel libertis fiscalibus nullus de servitute quorumlibet deinceps aut libertis ad palatinum officium quocumque tempore transeat.

Saepe offuscat nobilium genus suberectum servitutis importabile dedecus, quod et generosos

VI.

Que esceptuando los siervos ó libertos del fisco ninguno que provenga de cualquier servidumbre, ni tampoco el liberto, ocupe en adelante en ningun tiempo los oficios de palacio.

Muchas veces empaña el linage de los nobles, la deshonra insoportable de la servidumbre, la

M.E.C.D. 2017

adaequatum infamat et dominis plerumque notam proditionis importat. Multos enim ex servis vel libertis plurimùm ex regio jussu novimus ad palatinum fuisse pertractos officium, qui tamen affectare cupientes sublimitatem honoris quam illis subtrahebat natio offuscatae originis, dum aequales dominis per susceptum palatinum officium facti sunt, in necem dominorum suorum vehementiùs grassaverunt, et quod nefas est dicere, etiam hi qui a dominis suis libertatis beneficio potiuntur ipsi quoque dominis suis regio jussu tortores existunt. Nam quid jam si praecedentium et antiquorum historica narratione memoremus excidia, in qua obscena servitutis conditio dominorum saepe suorum casum operiens et regnum pariter labefactare fecit et dominos? Ac proinde hortante pariter ac jubente praedicto gloriosissimo principe hoc nostri coetus aggregatio observandum instituit, ut exceptis servis vel libertis fiscalibus nullus servorum atque etiam libertorum quorumlibet deinceps ad palatinum quandoque transire permittatur officium, nec etiam locorum fiscalium atque etiàm proprietatis regiae adminiculatores vel actores fieri quolibet tempore admittantur, sed conditionis suae usum deinceps unusquisque servorum vel libertorum veraciter reminiscens ita sibi ab ordine palatino extorris proficiat, ut dominis suis vel dominorum suorum posteritati nec noceat nec aequalis existat. Quòd si deinceps quorumcumque sit libertus seu etiam servus vel omnis eorum adfutura progenies, qui post hujus sanctionis nostrae sententiam ad officia praemissa accedat, illic quolibet tempore aut serviturus aut obsequendus modis omnibus contradatur, ex quo aut servitutis originem duxit aut libertatis decus subire promeruit.

que llegando á ponerse al nivel de los ingenuos, los infama, y con frecuencia acarrea nota de traicion á los Señores. Sabemos pues que muchos que han sido siervos ó libertos, por mandato real han ascendido al oficio palatino, los cuales deseando afectar la sublimidad del honor de que estaban privados por la oscuridad de su linage, é igualados á sus Señores por haberles conferido el oficio palatino han motivado la muerte de estos; y lo que aun solo mentarlo es una maldad, aquellos que han recibido la libertad de parte de sus Señores han sido causa de atormentar despues á estos por mandato real. ¿Y á qué hemos de detenernos en la narracion histórica de los precedentes, y de los antiguos, en la cual la obscena condicion de servidumbre, ocultando muchas veces la desgracia de sus dueños hizo desmembrar el reino, y tambien arruinar á los Señores? Por lo tanto y por exhortacion y mandato del referido gloriosísimo príncipe, nuestro concilio establece, que á escepcion de los siervos ó libertos del fisco á ningun otro siervo ni liberto se permita en adelante ascender al oficio palatino; ni tampoco ser administrador del fisco ó mayordomo de los reyes; sino que reflecsionando para lo sucesivo los siervos ó libertos acerca de su antigua condicion, no pretendan el órden palatino; á fin de que ni puedan perjudicar á sus Señores ó á su posteridad, ni tampoco igualarse con ellos. Y si en adelante algun liberto ó siervo ó su descendencia, despues de esta nuestra determinacion, admitiere los oficios referidos, será entregado por algun tiempo, ó á que sirva á quien le dió la libertad, ó á que de todas maneras preste obsequios á su patrono.

VI.

La causa de la promulgacion de este cánon fue porque la nobleza de los Godos iba decayendo insensiblemente en esta época: siendo uno de los motivos el que ciertos hombres de baja extraccion y oscuro nacimiento se iban introduciendo en los empleos honoríficos y dignidades de Palacio. Resultaba tambien de esta decadencia que luego que los esclavos se habian elevado, se vengaban de sus antiguos señores; por lo que fue necesario prohibirles la facultad de testificar contra ellos. Solo se admitian á los oficios palatinos los libertos del fisco, á quienes tambien se les concedió la facultad de emitir su testimonio.

Pueden tambien verse para la inteligencia de parte de este cánon las leyes 10, 11 y 17 del libro 5 de los Visigodos.

VII.

De his qui pro accidentia jurgiorum altaria nudare praesumunt vel luminaria ecclesiae subtrahunt.

Vae his qui faciunt opus domini fraudulenter et desidiosè, propheticus sermo annuntiat; et si illi *vae* incurrunt qui negligenter opus domini faciunt, quod supplicium merebuntur qui divinae servitutis cultum malitia intercedente ab altariis Christi subducunt? illos dicimus qui obstinatae mentis dolositate confusi, quum aliqua eos mo-

VII.

De los que por disensiones despojan los altares, ó quitan las luces de la iglesia.

¡*Ay de aquellos que hacen la obra del Señor fraudulenta y desidiosamente*! como dice el Profeta: y si incurren en aquel *vae* los que con negligencia desempeñan la obra del Señor ¿qué suplicio merecerán los que por malicia privan el culto de los altares de Cristo? Hablamos de aquellos que confundidos por el dolo de su mente

M.E.C.D. 2017

lestia fraternorum jurgiorum pupugerit, insana illico temeritate abrepti altaria nudantes sacratis vestibus exuunt, luminaria subtrahunt, ac divinorum sacrificiorum cultum malitia intercedente subducunt, et quod in hominibus se vindicare non possunt, injuriam Deo, quod pejus est, inferunt. Unde si hujusmodi pro fraterno odio homicidae reatu adstringitur, pro contemptu divino quid poenae merebitur? etenim juxta quod divinus sermo increpitat: *Si peccaverit vir in virum, placari ei potest Deus; si quis autem peccaverit in Deum, quis pro eo rogaturus est?* facilè ergo talium sacerdotum excessibus illa Domini sententia coaptabitur, qua malitia percutitur sacerdotum. Dicit enim: *Honorificantes me honorificabo, qui autem contemnunt me erunt ignobiles.* Quicumque ergo sacerdotum vel ministrorum deinceps causa cujuslibet doloris vel amaritudinis permotus aut altare divinum vestibus sacratis exuere praesumpserit, aut qualibet alia lugubri veste accinxerit, seu etiam si consueta luminariorum sacrorum obsequia de templo Dei subtraxerit vel extingui praeceperit aut quodcumque lugubritatis in templo Dei induxerit, atque, quod pejus est, occasionem nutrierit unde de templis Domini aut officia consueta desint aut oblatio singularis sacrificii videatur in aliquo defraudari, si eum anteà verae poenitudinis coram metropolitano satisfactio non purgaverit, ignobilitati perpetuae mancipatus juxta superiorem sententiam domini et loci sui dignitate se noverit et honore privari; illis proculdubio personis ab hac ultionum sententia separatis, quae aut contaminationem sacrorum ordinum vel subversionem sanctae fidei metuentes, aut hostilitatem vel obsidionem perferentes, seu etiam divinorum judiciorum sententiam metuentes talia fecisse contigerit, in quorum facto plùs humilitas qua Deus placetur quàm interni laboris dolositas declaratur.

obstinada, si llegan á tener algunos altercados con los hermanos, se llevan inmediatamente de una temeridad necia, y desnudando los altares, los despojan de las vestiduras sagradas, quitan ademas las luces, y maliciosamente acaban con el culto de los divinos sacrificios: y viendo que no pueden vengarse en los hombres, injurian á Dios, lo que aun es peor, Y si por solo el odio contra los hermanos se constituye uno reo de homicidio ¿qué pena merecerá por el desprecio que hace de Dios? Con frecuencia nos dice la Escritura: *si pecare un hombre contra otro puede Dios aplacarse con él; mas si el hombre pecare contra Dios ¿quién rogará por él?* Con facilidad pues se aplicará á los escesos de semejantes sacerdotes aquella sentencia de Dios, con la que se castiga su malicia, pues dice: *honraré á los que me honren, y los que me desprecian serán viles.* Por lo cual cualquier sacerdote ó ministro que en adelante, instigado por algun dolor ó amargura, presumiere despojar del altar divino los sagrados ornamentos, ó le cubriere con alguna otra vestimenta lúgubre, sustragere del templo de Dios ó mandare estinguir las luces acostumbradas á arder en obsequio del Señor, ó introdugere en él cualquier lobreguez, ó, lo que aun es peor, fuere causa de que en los templos del Señor, no se verifiquen los oficios acostumbrados, ó pareciere que á la oblacion del sacrificio singular se defrauda en algo; si delante del metropolitano no diere antes satisfaccion de verdadera penitencia, quedará sujeto á vileza perpétua, segun la anterior sentencia del Señor; y privado ademas de la dignidad de su lugar y del honor; esceptuando sin embargo de esta sentencia á las personas que temiendo la contaminacion de los sagrados órdenes, ó la destruccion de la santa fé, ó á los enemigos, ó un sitio, ó tambien la sentencia de los juicios divinos hicieran semejantes cosas; porque en su proceder se halla mas humildad, que es de lo que Dios gusta sobremanera, que dolo interior.

VII.

La providencia de este cánon no es estensiva á los que hacen lo que él prohibe por evitar la contaminacion y profanacion de las cosas sagradas, en casos de asedio etc., y solo se aplica á aquellos sacerdotes, que habiendo recibido una injuria personal, y tratando de conmover á sus feligreses para tomar satisfaccion de ella, les ponian entredicho, á fin de que cesando por este concepto el ejercicio de todo el culto consiguieran su fin: lo que con razon prohibe el cánon; pues que la injuria que á los hombres se hace no debe redundar en perjuicio de las cosas divinas. A los contraventores los sujeta á la inhabilidad perpétua; esto es, los priva de la dignidad y del honor ó del beneficio y de sus frutos.

VIII.

Ne admonente metropolitano quisquam ex confinitimis ad locum ubi invitatur venire contemnat.

Si generaliter obediendum omni fratri in tantum a Christo praecipitur, ut non solùm si angariati

VIII.

Que ninguno de los obispos comprovinciales deje de acudir al lugar para donde le invita el metropolitano.

Si manda Cristo que en general se obedezca á todos los hermanos, de modo que si nos car—

M.E.C.D. 2017

fuerimus passibus mille obedientiae vota paremus, sed etiam gemino id caritatis officio paragamus, jam quomodo obediendum est praeeminenti? Quibus Apostolus ita obedire praecepit ne de inobedientia fratris videantur ullo modo contristari. Accidit enim multoties ut causa salutis alicujus vel collationis necessariae evocati a principe vel metropolitano confinitimi sacerdotes venire differant, et diversis excusationibus agant, quibus implere quae jubentur omittant. Hac de re nascitur et difficultas ordinibus et contemptus majoribus: et ideo si quis episcoporum a principe vel metropolitano suo admonitus designato sibi dierum rationabili ad veniendum spatio sive pro festivitatibus summis, Pascha scilicet, Pentecoste et Nativitate Domini celebrandis, sive pro causarum negotiis seu pro pontificibus consecrandis vel pro quibuslibet ordinationibus principis, excepta inevitabili necessitate infirmitatis quae testibus possit comprobari idoneis, ad constitutum diem venire distulerit, contemptorum se noverit excommunicatione mulctari: si tamen exceptis suprà taxatis capitulis aut fluminum aut aërum procellosa immensitas ad praefinitum diem aditum ei subduxerit properandi, quod tamen et hoc ipsum convinci idoneis testibus oportebit. Hanc etiam et illi ex pontificibus sententiam merebuntur accipere qui exortos contra se clamores negotiorum admoniti a metropolitano distulerint emendare atque compescere, aut si admoniti ut ad judicium primae sedis accedant aut per se noluerint properare aut vades suos neglexerint legaliter informatos dirigere.

gasen por mil pasos, nosotros por caridad debemos ir cargados otros dos mil mas ¿cómo no habrá de obedecerse al que esté en puesto mas elevado? Preceptúa el Apóstol estarles sumisos, para que no parezca que de algun modo se les causa tristeza por la desobediencia del hermano. Sucede pues con mucha frecuencia que los sacerdotes llamados para la salud de alguno ó para una conferencia necesaria de parte del príncipe, ó los comprovinciales de órden del metropolitano, dilatan su venida, alegando diversas escusas para omitir lo que se les manda cumplir. De aqui nacen dificultades para las órdenes y desprecio á los mayores: y por lo tanto si algun obispo, amonestado por el príncipe ó por su metropolitano, y despues de designarle tiempo razonable para venir, bien sea para celebrar en su compañia las grandes festividades de Pascua, Pentecostés ó Natividad del Señor, ó bien para negocios de causas, para consagrar pontífices, ó para cumplir algunos mandatos del príncipe, esceptuando el caso inevitable de una enfermedad, que pueda ser probada con testigos idoneos, dejare de venir el dia establecido, tenga entendido que será castigado con la excomunion propia de los desobedientes. Pero si ademas de las causas acabadas de esponer sucediere que cuando haya de venir, los aires tempestuosos, ó el mal tiempo, ó la creciente de los rios, impidiere el presentarse, entonces lo hará tambien constar por medio de testigos aptos. Esta misma sentencia merecen aquellos pontífices que amonestados por el metropolitano dilataren enmendar y poner un silencioso freno á los clamores de negocios entablados contra ellos, y los que avisados para presentarse ante la primera silla, no quisieren hacerlo por sí, ni enviaren sus procuradores con poderes suficientes.

VIII.

Las causas que en el dia hacen lícita la ausencia del obispo de su iglesia están espresadas en la sesion 23. capítulo 1 del concilio de Trento.

IX.

De confirmatione concilii Toletani duodecimi quod factum est anno primo gloriosissimi Ervigii regis.

Licèt unanimi consensionis nostrae judicio gesta synodalia Toletani concilii duodecimi acta sunt atque disposita, quae anno primo gloriosi principis Ervigii in hac urbe regia celebrata sunt, nunc tamen iterato inconvulsibilis nostrae definitionis assensu ea ipsa gesta, prout gesta sunt vel conscripta, omni temporum aeternitate valitura decernimus et omnimodae soliditatis vigore firmamus juxta ordinem capitulorum, qui in eisdem gestis conscriptus esse probatur, id est: De

IX.

De la confirmacion del concilio Toledano XII celebrado el año I del gloriosísimo rey Ervigio.

Aunque las actas sinodales del concilio Toledano XII, celebrado el año primero de nuestro príncipe glorioso Ervigio, fueron dispuestas y arregladas por el fallo unánime de nuestro consentimiento en esta Ciudad Real; sin embargo, ahora reproducido este apoyo de nuestra firme decision decretamos, qne semejantes actas, como se escribieron ú ordenaron, tengan vigor y solidez eternamente, segun el órden de los capítulos que se prueba haberse empleado en las mismas actas,

M.E.C.D. 2017

agnita et confirmata praeelectione fastigii principalis in nomine gloriosi domini nostri Ervigii regis. Item: De his qui poenitentiam non (6) sentientes accipiunt. Item: De culpatorum receptione vel communione apud ecclesiam. Item: Ut in locis ubi episcopus non fuit numquam episcopus ordinetur. Item: De quorumdam consuetudine sacerdotum foedissima, qui oblatis Deo per se sacrificiis non communicant. Item: De concessa Toletano pontifici generalis synodi potestate, ut episcopi alterius provinciae cum conniventia principum in urbe regia ordinentur. Item: De recepto testimonio personarum qui per legem quae de promotione exercitus facta est testificandi licentiam perdiderunt. Item: De his qui uxores suas divortio intercedente relinquunt. Item: De confirmatione legum quae in judaeorum nequitiam promulgatae sunt juxta earumdem legum praefixum ordinem titulorum, qui in eodem canone annumerantur. Item: De his qui ad ecclesiam confugium faciunt. Item: De cultoribus idolorum. Item: De interdicto temporis constituti quo debeat concilium celebrari. Item: Conclusio definitionum in qua et Deo gratiae referuntur et pro principe exoratur: statuentes videlicet, ut qui contra supradictorum capitulorum decreta venire praesumpserit, et ecclesiasticae excommunicationis sententia feriatur et ad legem illam gloriosi principis, quae in confirmatione ejusdem concilii facta est, teneatur obnoxius.

esto es: Del reconocimiento y confirmacion de la eleccion para el reino en nombre de nuestro glorioso Señor y Rey Ervigio: Item, de los que reciben la penitencia cuando no estan en sus sentidos: Item, de la recepcion ó comunion de los culpables en la iglesia: Item, que no se ordene obispo para las poblaciones en que nunca le hubo: Item, de la feísima costumbre de algunos sacerdotes que no comulgan en los sacrificios ofrecidos á Dios por ellos mismos: Item, de la potestad concedida al pontífice de Toledo por el sínodo general para ordenar en la ciudad real á los obispos de otra provincia con anuencia de los príncipes: Item, que se admita el testimonio de las personas que perdieron la licencia de testificar por la ley que se hizo sobre la promocion del egército: Item, de los que dejan á sus mujeres interviniendo divorcio: Item, de la confirmacion de las leyes promulgadas en contra de la maldad de los judios, segun el órden de los títulos de las leyes, conforme se enumeran en el mismo cánon: Item, de los que se acogen á la iglesia: Item, de los que dan culto á los ídolos. Item: del tiempo en que se ha de celebrar concilio: Item, conclusion de las definiciones, en la que se dan gracias á Dios, y se ruega por el príncipe: estableciendo que el que obrare en contra de los decretos de los referidos capítulos, sea castigado con la excomunion eclesiástica y con las penas impuestas en la ley del glorioso príncipe, que se hizo en confirmacion del mismo concilio.

X.

Utrùm audeant ministrare hi qui poenitentiam accipiunt in sacerdotio constituti.

Tertii diei necessario collationis eventu visum nobis est antiquorum patrum indagare de poenitentum regulis institutum: etenim digno nobis venerandus honore sanctissimus frater noster Gaudentius Valeriensis sedis episcopus per vicarium personae suae ad concilium destinatum congressus est nostri reverentiam coetus, insinuans sacrosancto synodali conventui quòd incommodae valetudinis nimietate praeventus per manus impositionem subactus fuisset poenitentiae legibus. Sed utrùm accepta poenitentia liceret sibi praecepta sui ordinis contrectare mysteria vel missarum solita explere officia per synodalia instructionis se maluit certificari responsa. Tunc collatis in unum de hujusmodi canonicis instrumentis hoc sancta synodus definivit, ut reconciliatione praemissa soliti ordinis retentet officia. Si enim regulae praecedentium patrum eos qui poenitentiam in discrimine mortis accipiunt et nulla

X.

¿Si deben ó no ministrar aquellos que constituidos en el sacerdocio reciben la penitencia?

En el tercer dia tratamos de indagar qué fué lo que los antiguos Padres establecieron acerca de las leyes de los pontífices: porque el venerable y santísimo hermano nuestro Gaudencio, obispo de Valeria, que asistió por vicario al concilio, insinuó que por estar demasiado enfermo, se habia sujetado á las leyes de la penitencia, recibiendo la imposicion de manos: y que por consiguiente queria saber del sacrosanto sínodo, si le era lícito despues de recibida la penitencia desempeñar los misterios de su órden ó los oficios de las misas. Entonces examinados y comparados entre sí los instrumentos canónicos que hablan del particular definió este santo concilio, que siga desempeñando los oficios de su órden despues de la reconciliacion. Pues si las reglas de los Padres precedentes permiten ascender á los grados eclesiásticos á los que reciben la penitencia en el artículo de la muerte, no con-

(6) E. 4. 1. consentientes.

M.E.C.D. 2017

de se manifesta scelera confitentur, si adsit tamen in his et talibus probitas morum, ad ecclesiasticos gradus pervenire permittunt, quantò magis ut hi qui in ipso sacerdotio constituti poenitentiam accipiunt a sui ordinis officio retrahantur, tantùm si se ipsi mortalium criminum professione propria non notarunt? Quum enim omnis sacerdos tunc sibi licitum sacrificare sciat, quando a malis actibus vacat, qua ratione qui poenitentiae remedium suscipit quod datur in remissionem peccati a sacrificiis divinis se abigit? Poenitentia enim ad hoc suscipitur, ut et peccatum diluat et peccati sordes hominem (7) iterare non sinat: qui ergo confidit per susceptam poenitentiam dimissa sibi peccata, cur confidenter ad altare Domini non accedat, vel cur ordinis sui non audeat retentare officia, quum hoc alteri non liceat nisi qui se a peccatis abstineat? etenim quum poenitentiam accipimus, ad similitudinem conditoris nos reformasse conamur: reformatio igitur ipsa medicamentum est quo delentur piacula. Si enim medicamentum istud assumitur, rectè creatori suo anima reformatur, rectè etiam sacrificandi Deo cultus assumitur, quia in eo similitudo conditoris agnoscitur: si autem poenitentiae medicamentum subtrahitur quod in remissionem peccatorum accipitur, ad similitudinem factoris uspiam non venitur. Etenim poenitentia, ut dictum est, in remedium peccati accipitur, sacerdotium verò propter munditiam retentatur, ut hoc sacerdotis et vita ita fructu bonorum operum floreat, quo et in se delicti passiones extinguat et praedicamento suo in aliis peccati regnum potentialiter destruat. Huic igitur taliter, ut praemisimus, sacerdoti viventi quid oberit si post acceptas poenitentiae leges divinis altaribus propitiationis (8) offerat panes? Aut numquid poenitentiae donum, quod in remedium fit peccati, in prohibitionem devocandum est sacramenti? Nusquam ergo poenitentiae praecepta privabunt jura coelestia: poenitens enim abstinere a peccatis pariter et negotiorum secularium tumultibus debet, non ab iis quae sancta videntur et summa sese abstrahere, quae operantem plùs expiant quàm commaculando deturpant. Scriptum est enim: *Sacerdos ad omnem mortuum non accedat*; id est mortalium criminum se implicatione non polluat. Non enim dixit Deus, ut sacerdos ad sancta quaeque non auderet accedere, de quibus praeceperat ut nullo modo sacerdos de sanctis exiret, sed ut mortis opera non auderet contingere: ergo abigenda sunt ab omni sacerdote quae maculant, exercenda quae mundant. His ergo rationabili sanctione (9) praemissis hoc sancta synodus definivit, ut stante priscorum canonum sanctione quicumque pontificum

(7) Æ. omnino iterari non sinat.
(8) E. 4 propositionis.

fesando de sí propios ninguna maldad manifiesta, y siempre que además se encuentre en ellos probidad de costumbres ¿con cuánta mas razon aquellos que constituidos en el mismo sacerdocio reciben la penitencia no deberán ser privados del oficio de su órden, con tal que no se hubiesen manchado confesando crímenes mortales? Y siendo cierto que todo sacerdote puede sacrificar lícitamente cuando no ha cometido malos actos ¿con qué razon se privará de los sacrificios divinos al que admite el remedio de la penitencia que se dá para remision del pecado? La penitencia pues se recibe para borrar las culpas, y para no permitir que el hombre vuelva á caer; y el que confia que por la penitencia le serán perdonados sus pecados ¿por qué no se acercará con confianza al altar del Señor, ó por qué no se atreverá á volver á desempeñar los oficios de su órden, siendo asi que á nadie le es lícito sino al que se abstiene de pecar? Pues cuando recibimos la penitencia tratamos de asemejarnos al Criador: y esta reforma es la medicina que borra los pecados; y si se toma, el alma se reforma para su Criador: y por lo tanto rectamente se sacrifica á Dios, porque en esto se reconoce la semejanza del Criador. Mas si se quita la medicina de la penitencia que se recibe en remision de los pecados, jamás llega uno á parecerse al Hacedor; porque la penitencia, como ya se ha dicho, se admite para remedio del pecado, y el sacerdocio vuelve á adquirirse por la pureza, para que de este modo florezca en la vida del sacerdote y en el fruto de las buenas obras que puedan estinguir en él las pasiones del delito, y con su preconizacion destruya poderosamente en otros el imperio del pecado. ¿Y qué estorbará, segun ya hemos dicho, á este sacerdote, si vive, el que despues de recibidas las leyes de la penitencia ofrezca en los altares divinos los panes de la propiciacion? ¿ó acaso el don de la penitencia que se toma para remedio del pecado ha de servir para prohibicion del sacramento? Jamás pues los preceptos de la penitencia privaron de los derechos celestiales; pues el penitente debe abstenerse de los pecados y tambien del bullicio de los negocios seglares, pero no separarse de aquellas cosas que parecen santas y son sumas, las que mas bien sirven de espiacion al que las ejecuta, que de mancha fea. Pues está escrito: *el sacerdote no se acercará á ningun muerto*; esto es, no se profanará cometiendo crímenes mortales. No dijo Dios, que el sacerdote no se atreviera á acercarse á lo sagrado, puesto que habia mandado que de modo ninguno saliera de las cosas santas; sino que no

(9) Æ. sermocinatione.

M.E.C.D. 2017

vel sacerdotum deinceps per manus impositionem poenitentiae donum exceperint, nec se mortalium criminum professione notaverint, tenorem retentandi regiminis non omittant, sed per metropolitanum reconciliatione poenitentium more suscepta solita expleant ordinis sui officia vel cetera mysteriorum sibi credita sacramenta. Hon tantùm est observandum, ut si aut ante acceptionem poenitentiae adjudicatus nec reconciliatus reperitur pro culpis aut si in ipsa perceptione poenitentiae implicatum se dixerit mortalibus factis, juxta aestimationem metropolitani abstinere hujusmodi oportet a praemissis officiis: ceterùm si, ut dictum est, sub poenitentiae perceptione consistens nihil mortalis criminis se admisisse praedixerit, tamen quod fateri hominibus erubescit absconsum intra claustra sui pectoris delitescit, noverit ipse sibi de se potestatem esse concessam, ut juxta conscientiae suae fiduciam, utrùm audeat aut non audeat sacrificare Deo ex sui potiùs arbitrii potestate quàm ex nostri judicii permissione procedat.

se atreviera á tocar las obras de la muerte: luego deben alejarse del sacerdote las obras que manchan, y ejercerse por él las que purifican. Prévias pues estas cosas con ánimo razonable determinó el Santo Concilio, que en observancia de los cánones antiguos, cualquier pontífice ó sacerdote que en adelante recibiere el don de la penitencia por la imposicion de manos, y no se tildare de crímenes mortales por confesion propia, no deje de volver á desempeñar el régimen admitido; sino que recibida la reconciliacion de la penitencia por mano del metropolitano, llene los oficios acostumbrados de su órden, ó los demas sacramentos de los misterios encargados. Solamente ha de observarse, que si alguno antes de la recepcion de la penitencia ha sido juzgado, pero no reconciliado por culpas; ó si al recibir la penitencia digere que habia cometido crímenes mortales, convendrá segun el juicio del metropolitano, que semejante sugeto se abstenga de los oficios que antes habia desempeñado. Mas, si como ya se ha dicho, el que admitió la penitencia no confesare haber cometido ningun pecado mortal, ó por vergüenza le ocultare dentro de su pecho, tenga entendido que queda en libertad para que consultando á su conciencia, se atreva ó no á sacrificar á Dios mas bien por potestad de su arbitrio que por permiso de nuestro juicio.

X.

Tiene mucha conexion con este cánon el LIV del IV concilio de Toledo: tambien puede verse el modo de hacer la penitencia en el cánon XII del concilio III de la misma ciudad, y en la Epístola de Leon á Rústico (que es la decretal LXVI de nuestra Coleccion).

Lo que debe examinarse con mas cuidado en este cánon es, si en el caso de que el penitente no confiese delito alguno, y despues se sienta aguijoneado por la conciencia, debe presentarse al juez como reo, y por su mismo juicio contenerse, escomulgarse y privarse de su categoría: toda vez que el crímen no constituye irregularidad por ser público, sino por ser crímen.

Vése en este cánon ejemplo de penitencia pública por pecados ocultos, que se presume que nadie conoce: la penitencia pública de un hombre, cuyas costumbres se tienen por buenas, y que ni se acusa públicamente, ni es acusado por otros. Y para que nadie diga que semejantes sugetos no acostumbran á confesar pecado alguno; repiten muchas veces los Padres en el mismo cánon, que la penitencia que se les dió fue para remedio y remision del pecado. Podian pues confesar pecados mortales, y el concilio enseña que lo hicieron; pero como no los habian declarado en público, ni eran conocidos públicamente, se los tenia por hombres de bien; y aun asi los legos que se hallaban en esta clase podian ser promovidos á los grados eclesiásticos, y los clérigos ejercer las funciones de su órden; pero con la notable diferencia de que los clérigos no eran separados de las sagradas funciones por aquella penitencia, siendo asi que á los legos no les era lícito desempeñar las funciones seglares, porque dicen los Padres, *que el penitente debe abstenerse de los pecados é igualmente de los tumultos de negocios seculares*, etc. Por último ventilada la cuestion por los Padres definen, *que en atencion á los cánones antiguos cualquiera Pontífice ó sacerdote*, etc. En cuyas palabras con dificultad pudieron enseñar con mas claridad la penitencia de los crímenes ocultos, no solamente la pública sino la solemne.

En contra de todo esto puede decirse que los sacerdotes se suspendieron del desempeño de las órdenes por muchos crímenes ocultos: luego si ellos confiesan ó se les obliga ¿por qué razon decretan los Padres que solo los crímenes públicos ó los manifestados públicamente por sus autores debian ser causa de privarse de las sagradas funciones? A esta objecion responden los Padres al final del cánon, *que si como ya se ha dicho, el que está haciendo la penitencia*, etc. Pero cuando el sacerdote es ocultamente reo de semejantes crímenes, y no quiere en público confesarlos, no puede ser suspendido del ejercicio de

M.E.C.D. 2017

las órdenes ó de las funciones sagradas, ó precisarle á manifestarlos despues de haberlos en secreto confesado; dejando á su conciencia que los ejerza ó no. Si es temeroso de Dios no sacrificará; pero si quiere obrar impíamente, entonces sí; y si despues de sacrificar se le convence de haber cometido el crímen, se le castigará severísimamente por el delito y por el sacrilegio.

Otro de los cánones en que se apoya la doctrina de este es el XIX del mismo concilio III.

En este cánon hay que distinguir tres casos: primero, cuando el sacerdote se acusa de haber cometido un crímen, ó espontáneamente le confiesa: segundo, cuando sin reconocer ningun crímen pide uno la penitencia por devocion; y tercero cuando no habiendo cometido crímen, ni confesó, ni se sujetó á penitencia. En cuanto al primero, el reo no es privado del ejercicio del sacerdocio: respecto al segundo, se declara que no queda privado del oficio de las órdenes; y en cuanto al tercero, es claro que la iglesia nada definió, dejando á su arbitrio el atreverse ó no á sacrificar.

XI.

Ne quis alienum clericum vel monachum suscipiat fugientem.

Multae super hoc capitulum patrum praecedentium sententiae manaverunt, quo multiplici prohibitione sancitum est, ut alterius clericum nemo sollicitare, nemo fugientem recipere, nemo etiam aut obcelare aut ordinare auderet. Sed quia abundante iniquitate et refrigescente caritate nec honestas attenditur nec cupiditas inhibetur, agendum est ut quos impunis admonitio non emendat evidens sententia damnationis coërceat. Placuit ergo, ut nullus alienum presbyterum, abbatem, ministrum sive subdiaconum vel quemlibet clericum seu etiam monachum fugientem vagumque suscipiat, non ad fugam suadeat, non fugae latibulum praebeat, non apud se habito vel retento humanitatem impendat, non occasiones quibus quasi se nesciente alibi lateat turpi oppositione confingat; nam horum omnium casibus non solùm turpatur honestas sed et frequenti dolorum acerbitate confoditur (10) fraternitas. Etenim si dicat quis simplici animo alterius clericum suscepisse nec nosse eum fugitivum existere, tunc evidens innocentiae suae puritas approbanda est, quando eum quem suscepit et infra octo dies juxta legum sanctionem judicii praesentaverit et infra tempus legibus constitutum illic fugitivum reduxerit unde per fugam vagabundus exivit. Quicumque ergo ex pontificibus seu sacerdotibus vel ministris ceterisque religiosis hujus institutionis nostrae violaverit sanctionem, si hujusmodi susceptor episcopus est et eum quem suscepit, cum his quae habere potuit et ei a quo evagatus est sine dilatione restituet, et insuper ut verè sacrilegus et transgressor institutionis paternae tanto tempore excommunicatum et remotum se a suis officiis noverit esse, quanto eum qui fugiit sub sua potestate contigerit remorasse. Si autem hujus institutionis nostrae praevaricator presbyter, diaconus vel quilibet ex religiosis videatur haberi, reddito eo cum rebus sibi debitis quem suscepit ipse solus apud eum anno integro sub poenitentiae censura deputatus tenebitur, cujus fu-

(10) Ex reliquis praeter BR. in quo: confunditur.

XI.

Que ninguno reciba al fugitivo clérigo ó monge ageno.

Sobre este particular hay muchas sentencias de los Padres anteriores en las que se ordena que ninguno se atreva á solicitar al clérigo de otro, ni á recibir al que huye, ni á ocultarle ú ordenarle. Pero toda vez que creciendo la iniquidad y resfriándose la caridad, no se atiende á la honestidad, ni á refrenar la codicia, debe tratarse de castigar á quien la amonestacion no corrige. Por lo tanto se establece que ninguno reciba al ageno presbítero, abad, ministro, clérigo ó monge fugitivo ó vago: que no le aconseje tampoco la fuga, ni le oculte: que no le hospede en su casa, ni le retenga en ella: que no finja pretestos mediante los cuales por una oposicion torpe le oculte en otra parte, escudándose con su mentida ignorancia: porque empleando cualesquiera de estos medios no solo se afea la honestidad, sino que se destruye la caridad con los frecuentes engaños. Y si alguno dice que ha recibido sencillamente al clérigo ageno, ignorando que era fugitivo, para probar la pureza evidente de su inocencia, deberá presentar al que admitió en el término de ocho dias al juez, y será conducido al puesto de donde se escapó en el tiempo prescrito en las leyes. Y cualquier pontífice, sacerdote, ministro ó religioso que violare este nuestro estatuto; si es obispo, aquel á quien recibió, será restituido sin detencion á aquel de quien se escapó, en union de las cosas que pudo tener, y ademas el obispo quedará excomulgado, como verdadero sacrílego y transgresor de esta constitucion paternal, y tambien separado de sus oficios por tanto tiempo, por cuanto el fugivo hubiere estado bajo su potestad. Mas si el que faltare á esta constitucion es un presbítero, diácono ó algun religioso, despues de vuelto el fugitivo en union de sus cosas, quedará por un año sujeto á la penitencia el que le admitió: y cualesquiera que se mostraren humanos con semejantes sugetos, tengan entendido que serán castigados con la misma censura de las leyes con que se castiga á los que reciben á los fugitivos.

M.E.C.D. 2017

gitivum suscepisse monstratur. Quicumque tamen talibus humanitatem impenderint, eadem et simili censura legum exquirendos et obstringendos se noverint, qua susceptores fugitivorum legis sanctione praemonentur adstringi. Illi tamen qui praedecessorum suorum id actum esse temeritate contendunt, tunc immunes ab hujus ultionis sententia habebuntur, si a tempore ordinationis suae infra duorum mensium spatium, ejus qui apud se est et latebram publicaverint et personam domino fugitivi reduxerint. His sanè qui de confinitimis episcopis ceterisque ecclesiarum rectoribus ad metropolitanum suum pro causarum suarum necessitate confugiunt, sicut licentia talibus perfugii datur, ita hi qui eos susceperint damnari utpote receptores fugitivorum non poterunt, praesertim si et publicè illos apud se habeant et eòs cum quibus actiones habuerint ad reposcentis vocem conventuros admoneant.

Pero sin embargo, aquellos que sostienen que se ha obrado asi por temeridad de sus predecesores, estarán libres de la sentencia de este castigo, si en el transcurso de dos meses desde su ordenacion digeren donde se encuentra oculto el que ellos guardan, y le presentaren á su Señor. Y asi como á los obispos comprovinciales y demas rectores de las iglesias, que se acogen á su metropolitano para ventilar sus causas, se les dá licencia para huir, tampoco podrán ser condenados como receptores de los fugitivos los que los admitieren, en especial si los tienen públicamente en su casa, y amonestan á que se presenten, cuando los llamen, los sugetos con quienes tienen el litigio.

XI.

Esto mismo se estableció en el concilio de Nicea, cánon XVI, en el XVIII de Sardis, en el XIII de Antioquía, en el III del I de Constantinopla; en el XXI y XLIV del concilio III de Cartago, en el II del Toledano II, en el I de Braga, cánon VIII, y en la epístola de Inocencio á Victorico, (que es la Decretal VII de nuestra Coleccion.) Véase el concilio II de Sevilla, cánon IV, é igualmente para mayor esplanacion el lib. 9 del Fuero Juzgo, tít. 3.

XII.

De non excommunicandis a proprio episcopo personis illis quae ad metropolitanum suum negotia sua suggesturi accesserint.

Quicumque ex clericis vel monachis causam contra proprium episcopum habens ad metropolitanum suum causaturus accesserit, non antè debet proprio episcopo excommunicationis sententia praedamnari, quàm per judicium metropolitani sui, utrùm dignus excommunicatione habeatur, possit agnosci. Quòd si ante judicium quis episcoporum in talium personas excommunicationis sententiam prompserit (11), illis penitus quos ligaverint absolutis, in se illam noverit retorqueri sententiam: quod etiam et inter metropolitanos convenit observari, si praegravatus quis a metropolitano proprio ad alterius provinciae metropolitanum molestiam pressurae suae agnoscendam intulerit (12), aut si inauditus a duobus metropolitanis ad regios auditus negotia sua perlaturus accesserit, et ob hoc excommunicationis jugulum a proprio episcopo illi videatur infigi, hoc tantùm est observandum, ut si priùs unumquemque excommunicationem contigerit suscepisse antequam a proprio episcopo ad alium pertransiret, tamdiu excommunicatus apud eum cujus judicium petiit habeatur, quamdiu excommunicatoris sui objectibus, utrùm justè an injustè alligatus sit, agnoscatur.

(11) Æ. E. 4 T. 1. 2. praemiserit.

XII.

Que el obispo propio no excomulgue á los que se presentaren á u metropolitano para ventilar sus negocios.

Cualquier clérigo ó monge que teniendo un litigio con su propio obispo se presentare al metropolitano para seguirle alli, no debe ser condenado por su propio obispo, hasta que pueda conocer el metropolitano, si es digno de excomunion. Y si antes del juicio el obispo diere sentencia de excomunion contra semejantes personas, tenga entendido que recae sobre él, quedando absueltos enteramente los ligados: lo que conviene se observe tambien entre los metropolitanos; pues si perjudicado alguno por el propio se presentare al de provincia agena para que conozca de su opresion; ó si no habiéndole querido oir dos metropolitanos acudiere al rey à darle parte de sus negocios, y su obispo propio le excomulgare por esto, deberá tenerse presente que si hubiere sido excomulgado antes que pasara de su propio obispo á otro, téngase por excomulgado ante aquel, cuyo juicio pidió, hasta que se reconozca por obgeciones que se hagan á su excomulgador, si este se halla ligado justa ó injustamente.

(12(Æ. T. 2. detulerit.

M.E.C.D. 2017

XII.

Se deduce del contesto de este cánon la sujecion que los obispos tenian hácia sus metropolitanos, no pudiendo escomulgar á ningun clérigo que se acojiera á este hasta despues de haber fallado. Si con el metropolitano propio era con quien tenian el litigio; entonces necesitaban acudir al metropolitano mas vecino, y quejarse á él modestamente; y si no se les oia podian presentarse al rey. Y no pudiendo este ni los jueces legos conocer sino del recurso de fuerza, pero no de la nulidad de la pena ó escomunion, el escomulgado no era absuelto *ad cautelam*, sino que permaneciendo la censura, debia ser tratado inmediatamente su negocio hasta que se conociera si era ó no injusta la escomunion.

Vése aqui la diferencia de disciplina de los primeros tiempos en que en España era el obispo el único y supremo juez de las causas eclesiásticas, á diferencia de otras provincias, en las que el metropolitano conocia en segunda instancia. Observan algunos sobre este cánon, que no hablando los Padres de apelaciones al Papa, no se conoció este recurso en nuestras iglesias hasta que insensiblemente fueron introduciéndose las falsas decretales: otros opinan de diversa manera. En otra parte tendremos lugar de esponer los varios pareceres, y lo que en la actualidad se observa.

Tambien se ve por este cánon que de la sentencia de escomunion solo se admite apelacion al superior en cuanto al efecto devolutivo; pero no en cuanto al suspensivo.

XIII.

De relatione gratiarum quae post peractionem concilii Deo et principi persolvuntur.

His ergo omnibus synodicis institutis subscriptionis nostrae robur apponimus et sub terrore divino perenni ea quae decrevimus memoriae consecramus, dantes immortali Deo nostro gloriam pariter et honorem, cujus inspiratione aguntur omnia quae salubriter exercentur: invictissimo quoque atque religiosissimo principi Ervigio regi multiplicem gratiarum exhibitionem persolvimus, cujus clementissimo jussu in unum coetum aggregandi convenimus. Sit illi pax optabilis et beata: ducat quoque tempora procursu longioris aevi felicia, et post imperialia terreni regni sceptra, praestante Jesu Christo domino Deo et salvatore nostro, qui cum Deo Patre et Sancto Spiritu unus in Trinitate vivit et gloriatur Deus in secula seculorum. Amen.

Pontífices.

Ego Julianus indignus sanctae ecclesiae Toletanae metropolitanus episcopus instituta a nobis definita subscripsi.
Ego Liuva Bracarensis et Dumiensis episcopus.
Ego Stephanus Emeritensis episcopus.
Ego Floresindus Hispalensis episcopus.
Ego Leander Ilicitanus episcopus.
Ego Palmatius Urcitanus episcopus.
Ego Concordius Palentinus episcopus.
Ego Mumulus Cordubensis episcopus.
Ego Antonianus Bastitanus episcopus.
Ego Theudericus (13) Assidonensis episcopus.
Ego Stercorius Aucensis episcopus.
Ego Geta Iliplensis episcopus.
Ego Monefonsus Egiditanus episcopus.

(13) Æ. T 2. Theuderacius E. 4. T. 1. Theuderacus.

XIII.

De la accion de gracias que se dan á Dios y al príncipe despues de terminado el concilio.

Damos firmeza á todas estas constituciones sinodales con nuestra suscricion, y queremos que dure eternamente lo que hemos decretado mediante el terror divino: dando gloria y honor al inmortal Dios nuestro, por cuya inspiracion se hacen todas las cosas buenas. Tambien tributamos infinitas gracias al invictísimo y religiosísimo príncipe rey Ervigio, por cuyo mandato clementísimo nos hemos reunido en concilio. Goce pues, de la paz apetecible y bienaventurada; viva tambien largos y felices años; y despues de los cetros imperiales de su reino, venga para ser coronado á los reinos celestiales con ayuda de Jesucristo, Señor Dios y Salvador nuestro, que en compañia del Padre y del Espíritu Santo uno en la Trinidad, vive y se glorifica Dios por los siglos de los siglos, amen.

Pontífices.

Yo Julian, indigno obispo metropolitano de la Santa iglesia de Toledo, firmé estos estatutos definidos por nosotros.
Yo Liuva, obispo de Braga y Dume.
Yo Esteban, obispo de Mérida.
Yo Floresindo, obispo de Sevilla.
Yo Leandro, obispo de Elche.
Yo Palmacio, obispo Urcitano.
Yo Concordio, obispo de la iglesia de Palencia.
Yo Múmulo, obispo de la iglesia de Córdoba.
Yo Antoniano, obispo de Baza.
Yo Teuderico, obispo de Medina-Sidonia.
Yo Estercorio, obispo de Oca.
Yo Geta, obispo Iliplense.
Yo Monefonso, obispo de Idaña.

M.E.C.D. 2017

Ego Froaricus (14) Portucalensis episcopus.
Ego Gregorius Oretanus episcopus.
Ego Agricius Complutensis episcopus.
Ego Proculus Bigastrensis episcopus.
Ego Miro Conimbriensis episcopus.
Ego Crescitarus Biterrensis episcopus.
Ego Cecilius Dertosanus episcopus.
Ego Ella Segontiensis episcopus.
Ego Sonna Oxomensis episcopus.
Ego Sempronius Arcavicensis episcopus.
Ego Reparatus Vesensis episcopus.
Ego Cuniuldus Italicensis episcopus.
Ego Alaricus (15) Auriensis episcopus.
Ego Gundulfus Lamecensis episcopus.
Ego Felix Iriensis episcopus.
Ego Attila (16) Cauriensis episcopus.
Ego Bellitus Ossonovensis episcopus.
Ego Euphrasius Lucensis episcopus.
Ego Joannes Pacensis episcopus.
Ego Oppa Tudensis episcopus.
Ego Asturius Setabitanus episcopus.
Ego Deodatus Segoviensis episcopus.
Ego Tructemundus Elborensis episcopus.
Ego Sisebado (17) Tuccitanus episcopus.
Ego Vincentius Magalonensis episcopus.
Ego Onegisis (18) Avilensis episcopus.
Ego Theodulfus Astigitanus episcopus.
Ego Gratinus Egabrensis episcopus.
Ego Sarmata Valentinus episcopus.
Ego Onemundus (19) Salamantinus episcopus.
Ego Brandila Laniobrensis episcopus.
Ego Florus Mentesanus episcopus.
Ego Olipa Segobricensis episcopus.
Ego Euredus Ilerdensis episcopus.
Ego Ara Olyssiponensis episcopus.

Yo Froarico, obispo de Oporto.
Yo Gregorio, obispo de Oreto.
Yo Agricio, obispo de Compluto.
Yo Próculo, obispo de Bigastro.
Yo Miro, obispo de Coimbra.
Yo Crescitaro, obispo de Beziers.
Yo Cecilio. obispo de Tortosa.
Yo Ella, obispo de Sigüenza.
Yo Sonna, obispo de Osma.
Yo Sempronio, obispo de Arcabica.
Yo Reparato, obispo de Viseo.
Yo Cuniuldo, obispo de Itálica.
Yo Alarico, obispo Auriense.
Yo Gundulfo, obispo de Lamego.
Yo Felix, obispo de Padron.
Yo Atila, obispo de Coria.
Yo Belito, obispo de Osonova.
Yo Eufrasio, obispo de Lugo.
Yo Juan, obispo Pacense.
Yo Opa, obispo de Tuy.
Yo Asturio, obispo de Játiva.
Yo Deodato, obispo de Segovia.
Yo Tructemundo, obispo de Ebora.
Yo Sisebado, obispo Tuccitano.
Yo Vicente, obispo de Magalona.
Yo Onegisis, obispo de Avila.
Yo Teodulfo, obispo de Ecija.
Yo Gratino, obispo de Cabra.
Yo Sarmata, obispo de Valencia.
Yo Onemundo, obispo de Salamanca.
Yo Brandila, abispo Laniobrense.
Yo Floro, obispo de Mentesa.
Yo Olipa, obispo de Segorve.
Yo Euredo, obispo de Lérida.
Yo Ara , obispo de Lisboa.

Abbates.

Absalius abbas.
Faustinus abbas.
Gerontius abbas.
Castorius abbas
Gabriel abbas.
Sisebertus abbas.
Felix abbas (20).
Wisandus abbas (21).
Vincentius abbas (22).

Abades.

Absalio, Abad.
Faustino, Abad.
Geroncio, Abad.
Castorio, Abad.
Gabriel, Abad.
Siseberto, Abad.
Felix, Abad.
Wisando, Abad.
Vicente, Abad.

Vicarii episcoporum.

Pacatus indignus abbas, agens vicem Suniefredi Narbonensis sedis episcopi, haec statuta synodalia ubi interfui subscripsi.

Spasandus archidiaconus agens vicem Cypriani Tarraconensis episcopi.

Vicarios de los obispos.

Pacato, indigno abad, vicario de Suniefredo, obispo de la sede de Narbona, firmé estos estatutos sinodales en que intervine.

Espasando, Arcediano, vicario de Cipriano, obispo de Tarragona firmé estos estatutos sinodales.

(14) Æ. Fodaricus.
(15) Æ. T. 2. Hilarius E. 4. T. 1. U. G. Alarius.
(16(Æ. E. 4. T. 1. 2. Atala
(17) Æ T. 2. Sisebaldo.
(18) Æ. T. 2. Unigius E, 4. Onisis.
(19) Æ. T. 2. Holemundus Salamanticensis.
(20) Æ. T. 2. archipresbyter.
(21) Æ. T. 2. archidiaconus.
(22) Æ T. 2. primiclerius.

M.E.C.D. 2017

Laulfus diaconus agens vicem Idalii Barcinonensis episcopi.

Gisebertus diaconus agens vicem Ausemundi episcopi de Loteba.

Fredebadus abbas agens vicem Valderedi Caesaraugustani episcopi.

Veremundus abbas agens vicem Clari Elenensis episcopi.

Gratianus (23) presbyter agens vicem Joannis (24) Egarensis episcopi.

Sisuldus abbas agens vicem Stephani Carcassensis episcopi.

Audericus presbyter agens vicem Rogati Beatiensis episcopi.

Secorius (25) abbas agens vicem Gaudilani Emporitani episcopi.

Stabilius abbas agens vicem Jacobi Gerundensis episcopi.

Baroncellus diaconus agens vicem Antherii Tirassonensis episcopi.

Calumniosus diaconus agens vicem Samuelis Malacitani episcopi.

Cixila presbyter agens vicem Wisifredi Ausonensis episcopi.

Joannes abbas agens vicem Reginei Aucensis episcopi.

Felix abbas agens vicem Ergabadi Eliberitani episcopi.

Samuel presbyter agens vicem Felicis Dianiensis episcopi.

Citrunius abbas agens vicem Euphrasii Calagurritani episcopi.

Dexter diaconus agens vicem Primi Agathensis episcopi.

Vincolamus diaconus agens vicem Attilani Pampilonensis episcopi.

Audebertus abbas agens vicem Gudiseli Oscensis episcopi.

Leopardus abbas agens vicem Aurelii Asturicensis episcopi.

Habitus diaconus agens vicem Potentini Verecensis episcopi.

Tuentius presbyter agens vicem Riccilani Accitani episcopi.

Florentius presbyter agens vicem Leuberici Urgelitani episcopi.

Vincentius abbas agens vicem Gaudentii Valeriensis episcopi.

Laulfo, diácono, vicario de Idalio, obispo de Barcelona.

Giseberto, diácono, vicario de Ausemundo, obispo de Loteba.

Fredebado, Abad, vicario de Valderedo, obispo de Zaragoza.

Veremundo, Abad, vicario de Claro, obispo de Elne.

Graciano, presbítero, vicario de Juan, obispo de Egara.

Sisuldo, Abad, vicario de Esteban, obispo de Carcasona.

Auderico, presbítero, vicario de Rogato, obispo de Baeza.

Secorio, abad, vicario de Gaudila, obispo de Ampurias.

Estabilio, abad, vicario de Jacobo, obispo de Gerona.

Baroncello, diácono, vicario de Anterio, obispo de Tarazona.

Calumnioso, diácono, vicario de Samuel, obispo de Málaga.

Cixila, presbítero, vicario de Wisifredo, obispo de Solsona.

Juan, abad, vicario de Regineo, obispo de Oca.

Felix, abad, vicario de Ergabado, obispo de Elvira.

Samuel, presbítero, vicario de Felix, obispo de Denia.

Citrunio, abad, vicario de Eufrasio, obispo de Calahorra.

Dextero, diácono, vicario de Primo, obispo de Agde.

Vincolamo, diácono, vicario de Atila, obispo de Pamplona.

Audeberto, abad, vicario de Gudiselo, obispo de Huesca,

Leopardo, abad, vicario de Aurelio, obispo de Astorga.

Habito, diácono, vicario de Potentino, obispo Verecense.

Tuencio, presbítero, vicario de Richila, obispo de Guadix.

Florencio, presbitero, vicario de Leuberico, obispo de Urgel.

Vicente, abad, vicario de Gaudencio, obispo de Valeria.

Viri illustres officii palatini.

Ostrulfus comes haec instituta ubi interfui annuens subscripsi.

Wadamirus comes Scanciarum et dux similiter.

Recaredus comes Scanciarum et dux similiter.

Varones ilustres palatinos.

Ostrulfo, Conde, firmé y aprobé estos estatutos en los que intervine.

Wadamiro, Conde de las provisiones y Duque, etc.

Recaredo, Conde de las provisiones y Duque, ect.

(23) Æ. T. 2 Gratinus.
(24) Æ. T. 2. Argibadonii episcopi Eliberitani.
(25) E. 4. Sedecorius.

M.E.C.D. 2017

Argemirus comes Cubiculi et dux similiter.	Argemiro, Conde del Aposento y Duque, etc.
Egica comes Scanciarum et dux similiter.	Egica, Conde de las provisiones, y Duque, etc.
Isidorus comes Thesaurorum et dux similiter.	Isidoro, Conde de los Tesoros, y Duque, etc.
Sisebutus comes Scanciarum et dux similiter.	Sisebuto, Conde de las provisiones, y Duque, etc.
Valdericus comes civitatis Toletanae similiter.	Valderico, Conde de la Ciudad de Toledo, etc.
Vitulus comes Patrimonii similiter.	Vitulo, Conde del patrimonio, etc.
Cixila comes Notariorum similiter.	Cixila, Conde de los, notarios etc.
Sunifredus (26) comes Scanciarum et dux similiter.	Sunifredo, Conde de las provisiones, y Duque, etc.
Gisclamundus comes Stabuli similiter.	Gisclamundo, Condestable, etc.
Guiliangus (27) Spatarius et comes similiter.	Guiliango, Espatario, y Conde, etc.
Aldericus (28) Spatarius et comes similiter.	Alderico, Espatario, y Conde, etc.
Adeliubus comes Scanciarum similiter.	Adeliubo, Conde de las provisiones, etc.
Theudila procer similiter.	Teudila, Prócer, etc.
Salamirus comes Scanciarum similiter.	Salamiro, Conde de las provisiones, etc.
Ataulfus comes Cubiculariorum similiter.	Ataulfo, Conde de los aposentadores, etc.
Nilacus Spatarius et comes similiter.	Nilaco, Espatario, y Conde, etc.
Severinus comes Spatariorum similiter.	Severino, Conde de los Espatarios, etc.
Trasericus Spatarius et comes similiter.	Traserico, Espatario y Conde, etc.
Audemundus procer similiter.	Audemundo, Prócer, etc.
Sisimirus Spatarius comes et dux similiter.	Sisimiro, Espatario, Conde y Duque, etc.
Trasimirus procer similiter.	Trasimiro, Prócer, etc.
Torrosarius (29) comes Spatarius similiter.	Torrosario, Conde Espatario, etc.
Recaulfus procer similiter.	Recaulfo, Prócer, etc.

En las firmas de los Vicarios se ha mezclado gran confusion tanto en los autores como en los manuscritos: y se halla tanta variedad en los Códices sobre el número, nombre y órden de los Vicarios, Obispos y sillas, que dificilmente podrá arreglarse el punto, mientras no se descubran nuevos Códices: pues en unos hay 25 Vicarios, en otros menos, y segun testimonio de Loaisa, en algunos faltan los ocho últimos. Y si bien esto no seria de dificil arreglo, queda lo mas enredado, que es lo relativo á los nombres. De lo que se infiere que no pueden darnos ley en punto estraño unas firmas tan desordenadas. Menciónanse entre los Vicarios dos obispados nunca oidos en los demas concilios: uno *Uticense*, ó Aticense, y otro *Berecense*; con la circunstancia de llamarse en ambas partes *Potentino* el Obispo; y juntamente el Vicario del *Uticense* se llamaba Leopardo, cuyo mismo nombre se halla en el renglon antecedente del Obispo Berecense. Sobre esto digo, que para admitir dos obispados nunca oidos, no pueden darnos ley las firmas de los Códices donde hay tanto desórden; porque la calidad del nombre *Potentino* (que no es vulgar) hace sospechar que no convino á dos Obispos á un tiempo, sino á uno. El nombre del Vicario Leopardo (tambien poco comun) aumenta la sospecha: porque en un Códice se da al Vicario de Potentino Uticense; y en otro MS. se aplica al Vicario del de Astorga, como puede consultarse en Loaisa: pero con la circunstancia (no prevenida por este escritor) de que en el Códice donde hay el *Potentino Uticense*, no se lee el Potentino Berecense: á vista de lo cual podemos afirmar que el nombre de Potentino no convino mas que á un Obispo, cuya silla está mal escrita. Item, el Vicario *Leopardo*, que se aplica al Uticense no dista del Berecense del modo que Loaisa le puso (con nueve Vicarios entre los dos llamados *Leopardos*), sino que están seguidos en los MSS., de modo que los dos que ponen á Potentino Berecense, le colocan en el renglon siguiente al que en otro Códice se lee Leopardo por Potentino *Uticense*: y esta inmediacion en libros donde vemos trocados los nombres del Vicario antecedente con el siguiente, nos obliga á decir, que sucedió lo mismo con los dos Obispos Potentinos, que se multiplicaron, puesto aquel nombre en dos Códices con título de *Berecense*, y en otro con el de Uticense: pues en unos y otros precede *Potentino* al Obispo de Acci, Riccila: y esta identidad del lugar en los MSS. prueba que fue uno solo. Añádese que el Leopardo que un Códice pone por Vicario del Uticense, es en otro en aquel mismo sitio y órden de firmas el nombre del Vicario del Obispo Asturicense: luego aqui hubo inversion, aplicando el nombre del Vicario Asturicense á la silla Berecense: y como erraron la voz Asturicense, escribiendo Aticense, asi tambien erraron la silla de Potentino, trocando los Vicarios y las sillas, que no tenian ningun renglon en medio.

He dicho *Aticense* donde Loaisa puso *Uticense*, porque en el gótico rara vez tiene diferencia la *a* de la *u*; y aun cuando la tiene, es tan delicada, que se necesita práctica en el determinado libro de que se

(26) Æ. E. 4. T. 1. 2. Suniefredus.
(27) Æ. T. 2. VViliangus.
(28) Æ. T. 2. Auderieus. E. 4. Altericus.
(26) Æ. E. 4. Torresarius.

M.E.C.D. 2017

hable para distinguirla: y como el Códice que pone el Potentino *Aticense* es en el sitio en donde el otro escribe *Asturicense*, podemos sospechar que el primer nombre fue abreviatura del segundo, pues tenemos muchos ejemplares de que omitan letras iniciales estos MSS.; y asi el que uno abrevió de *Asturicense* en *Uriense*, otro redujo á *Uticense*: y vése aqui el modo con que se introdujo una silla, que tanto ha dado que hacer, como la *Uticense*, nunca conocida en España.

Loaisa se inclinó á que seria Obispo de Africa, que habria pasado á Toledo á algun negocio, y de este modo admitió á Potentino, Obispo Uticense. Pero esto ni aun se debe recelar: porque el *Uticense* que imprimió Loaisa no concurrió al concilio en persona, sino por Vicario, ¿y quién ha visto ni imaginado en España Vicario de un Obispo Africano? Claro está que repugna: pues no envia Vicario el que no es convocado por derecho: y en España no habia jurisdiccion para convocar á los Africanos.

Otros quieren que fuese silla de España, la *Uticense*. Pero esto no puede autorizarse. Sabemos que Apiano mencionó en España una *Utica*; y que en el itinerario de Antonino se coloca entre Córdoba y Cazlona: pero es necesario probar que existia en tiempo de los Godos: y que si perseveraba, tenia silla: lo que no puede afirmarse, á vista de que en ningun concilio firma tal Obispo: y el leerse en este, digo yo que no hace fé por las razones dadas; pues el Códice que pone á Potentino Uticense, omite al Berecense; y el que pone á este, le coloca donde el otro al Uticense; y asi no hay leccion firme de Uticense que no pueda leerse Asticense, Asturicense ó Berecense, de que hablaremos despues.

Dirá alguno, que el no leerse el obispado Uticense en otros sínodos no escluye que le hubiese en tiempo de este, sabiendo por el antecedente que el Rey Wamba erigió algunas sillas, que ni hubo antes, ni perseveraron despues: y tales serian la Uticense y Berecense.

Pero tampoco se puede afirmar esto en el asunto: porque sabemos por el concilio XII, tít. 4, que Wamba puso un Obispo en la iglesia Pretoriense de Toledo, y otro llamado *Cuniuldo* en la villa de *Aquis*. Ninguno de estos dos concurrió al concilio XI, ni XII ni XIII de Toledo: porque el concilio XII anuló aquellas sillas. Pues si en las dos que sabemos instituidas por Wamba, no asistió ningun Obispo á los concilios, ¿por qué razon hemos de afirmar esto de los que nunca consta haber habido? Y si fueran sillas nuevas del reinado de Wamba, ¿cómo no suena ninguna en el concilio XI y XII ni por sí ni por sus Vicarios? El motivo que señaló el XII para no permitir aquellas cátedras, fue porque nunca las hubo en tales sitios. En fuerza de lo cual mandan que *Cuniuldo* fuese reservado para la primera silla que vacase (con este nombre se lee luego el Obispo de *Itálica*); por cuanto no tuvo culpa en su consagracion, como parece que la tuvo el de la Iglesia pretoriense, pues le dejan escluido. Si el Obispo que inocentemente fue ordenado en tiempo de Wamba, no es reconocido, sino suspendido por los Padres, ¿cómo es posible que admitamos á dos, á quienes era comun la misma causa, y de quienes no hay fundamento para ser reconocidos como tales? Dije pues que ni el Uticense, ni el Berecense son nombres legítimos de sillas, sino corrupcion de otra voz, v. g., Britoniense, ó Asturicense: pues el Asturicense es el Obispo que precede, y de quien fue Vicario *Leopardo*. Este no suscribió por Potentino, sino por *Aurelio* de Astorga: el Vicario de Potentino se llamó *Habito*: y donde leemos *Berecense*, puede ser voz desfigurada de *Britoniense*, pues falta esta silla en el concilio. A todo esto obliga el ver que no se nombran en España semejantes ciudades; ni hay fundamento para admitir sillas, donde no hay pueblo famoso, ni testimonio que lo asegure; como sucede aqui, pues el único documento de estas firmas no hace fé, estando tan viciadas.

Añado en confirmacion otro gran yerro que imprimió Loaisa y nuestra Coleccion, entendiendo mal una firma, pues dió en el número 15 la firma de un Abad *Juan*, poniéndole por Vicario de *Regineo*, Obispo de Oca: *Joannes Abbas agens vicem Reginei Aucensis Episcopi.* Aqui hay dos yerros: uno poner Vicario del Obispo de Oca, siendo asi, que entre los Obispos se puso en undécimo lugar al Obispo de Oca, como presente, con el nombre de *Stercorio* Aucense, ¿y si estuvo presente el Obispo de Oca, cómo habia de enviar Vicario? Otro yerro es poner á un tiempo dos Obispos en una iglesia: el uno llamado *Stercorio*, y el otro *Regineo*: lo que no fue asi.

Al hablar Loaisa de las suscriciones dice que concurrieron dos Obispos Aucenses, *Stercorio* y *Reginicio* (asi llama al que antes firma *Regincio*) porque este por enfermedad ó edad, habia renunciado el obispado, y por eso envió Vicario, y suenan dos Obispos. Pero tampoco se puede adoptar esto: lo primero porque fuera del tiempo del Arianismo, no hubo dos Obispos en ninguna de nuestras iglesias: lo segundo porque Stercorio era muy antiguo, segun prueba el firmar undécimo entre 48, y Reginicio era muy moderno, segun le pone Loaisa, antepenúltimo de todos los ausentes que firman por Vicario: y habia de ser al revés, si Reginicio hubiera renunciado, y entrado en su lugar Stercorio, pues este habia de ser muy moderno, y aquel muy antiguo: lo tercero porque si Reginicio se apartó de la dignidad, y fue otro Obispo por su iglesia Aucense, no necesitaba enviar Vicario, ni dar las veces á otro que al mismo sucesor: pues no hay ejemplo de que enviase Vicario el que ya no era Obispo.

Pero sobre todo debe prevalecer el que ni hubo Vicario por Obispo Aucense, ni Obispo que se llamase Regineo, ni Reginicio, sino *Aregio*, el cual era Obispo de Nimes en la Galia Narbonense, y envió por Vicario al Abad *Juan*. Esto me ha costado bastante solicitud, porque nunca pude entrar en que asis-

M.E.C.D. 2017

tiese Vicario de una iglesia que tenia Obispo presente en el concilio: y finalmente hallé que en el Códice gótico del Escorial del núm. 13 dice asi: *Johannes Abbas regineum aucensis eps. slr.* Aqui se incluye el obispado *Neumaucense*, sin que le falte ninguna letra, y solo hay division de la diccion, como acostumbran aquellos escribientes góticos en otras muchas palabras. Tenemos pues al Obispo Nemaucense ó Neumacense, cuya silla faltaba en Loaisa. Resta ver quien la presidia por entonces: y digo, que el Obispo Aregio mencionado, y elogiado por San Julian, Toledano, presidente de este concilio, y en la Historia de Wamba: en esta conformidad debe leerse asi la firma referida: *Johannes abb. Aregi nemaucensis*, como se convence por el vestigio de *regineum aucensis*, que es de *aregi nemaucensis*, sin que le falte ninguna letra: y de este modo no solo se quita el inconveniente del Vicario Aucense, cuando está presente el Obispo de esta iglesia; sino que restituimos á las suscriciones el Obispo de *Nimes*, que faltaba en Loaisa, como antes añadimos el que asistió de *Gerona*.

A vista de esto, ¿quién dejará de reducir á vicio de escribientes ignorantes los nombres de los obispados Uticense y Berecense, siendo monstruosidades en la Historia Eclesiástica de España? Si de un Obispo de Nimes hicieron uno de Oca ¿qué mucho que los dos nombres referidos sean desfiguracion de algunas de las sillas legítimas que habia por entonces en España, y no se leen entre las de este Sínodo? Las que faltan son la *Britoniense*, *Calabriense* y *Dumiense*: luego aquellos nombres se deben reducir á algunos de estos, si el Uticense no se aplica al Asturicense, por las razones dadas. En fuerza de las cuales concluyo, que segun los Códices MSS. descubiertos y existentes, no podemos reconocer mas que un Abad llamado *Leopardo*, el cual fue Vicario de *Aurelio*, Asturicense, y no de *Potentino*, Uticense: y que el Obispo Potentino fue uno y no dos de este nombre; cuya silla fue no Berecense, sino una de los tres referidas, por ser las únicas que faltan entre las suscripciones *Flor. Esp. Sag.* Tom. 6. pág. 216

A las suscripciones se sigue la ley del Rey, en que perdonó los tributos que no se habian pagado en todo el tiempo antecedente al año primero de su reinado. Este decreto se dió antes de empezar el concilio, en el dia 1.° de noviembre: pero como los Padres le aprobaron, y mencionaron en el título 3, le pusieron al fin incorporado en las actas.

Inmediatamente se coloca la ley confirmatoria del concilio, numerando uno por uno todos los trece Decretos: y firmada en Toledo el dia 13 de noviembre; esto es, *nueve dias* despues de aquel en que se empezó el concilio.

In nomine Domini Flavius Ervigius rex omnibus privatis sive fiscalibus populis.

Magnum pietatis est praemium quo removentur gravedines pressurarum, quia illud semper ante Dei oculos perfectae miserationis sacrificium approbatur, quo fit relevatio miserorum et ex hoc salvatio inducitur terrae per quod praesurae subvenitur humanae. Judicium est quippe salutare in populis quando sic commissa reguntur ut nec incauta exactio populos gravet nec indiscreta remissio statum gentis faciat deperire. Tempora ergo nostrae gloriae misericordiae beneficiis condienda sunt, ut parcente nobis Deo, ipsi quoque populis parcere videamur. Votivum igitur omnipotenti Deo meo cordis sacrificium delibare praeoptans, in nomine divino omnibus populis regni nostri tam privatis quàm etiam fiscalibus servis, viris seu etiam foeminis sub tributali exactione in provinciam Galliae vel Gallaeciae atque in omnes provincias Hispaniae consistentibus hoc decretum beneficum in Dei nomine prorogamus, ut quidquid in praeteritis annis de ratione tributi usque ad primum nostrae clementiae annum thesauris publicis redhibere videmini, totum vobis ex integro noveritis esse concessum, qualiter usque ad praedictum primum nostrae gloriae annum quidquid de ratione tributorum apud vos rejacet, sic totum donatum vobis a serenitate nostra habeatis, ut nul-

En el nombre del Señor, el Rey Flavio Ervigio á todos los particulares y pueblos fiscales.

Grande es el premio de la piedad, en virtud del cual se minoran los tributos, porque se aprueba siempre ante los ojos de Dios aquel sacrificio de perfecta misericordia por el que se alivia á los miserables, y con el que se salva la patria socorriendo en los apuros á la humanidad. Es pues un juicio saludable para los pueblos cuando se gobiernan de manera que ni con una incauta exaccion se los grava, ni por un indiscreto perdon se hace perecer al Estado. Deben pues hacerse en los tiempos de nuestra gloria beneficios de misericordia, para que perdonándonos Dios, aparezca que tambien nosotros perdonamos á los pueblos. Deseando pues ofrecer á mi Dios omnipotente el sacrificio del corazon, hacemos estensivo en el nombre de Dios á todos los pueblos de nuestro reino, tanto á vosotros particulares, como á vosotros siervos fiscales, varones ó mugeres sujetos á tributos, á los habitantes de todas las provincias de la Galia ó Galicia, y á los de todas las de España, este decreto benéfico, para que cuanto en los años anteriores hasta el primero de nuestro reinado debeis al Tesoro público quede perdonado enteramente: de modo que de cuanto hasta esta fecha esté sin pagar, os hace donacion nuestra serenidad; no temiendo en adelante que se os exija nada por

M.E.C.D. 2017

lam ex hoc abinceps de praeteritis annis exactionem publicam pertimescatis; ea tamen ratione servata, ut ea quae in praeteritis exacta sunt et fisco nostro illata non sunt ab his qui ea exegerunt in publico inferantur. Quòd si distulerint et hoc confestim inferre neglexerint, in quadruplum unà cum satisfactione disciplinae juxta quod nostra mansuetudo decreverit id ipsum thesauris publicis persolvent. Certè si quisquis ille dux, comes, tiuphadus, numerarius, villicus aut quicumque curam publicam agens tributa exacto sibi commisso annis singulis plenario numero non exegerit aut exacta apud se retinuerit, et statim thesauris publicis inferre neglexerit, duplicata tributa ipsa de propriis rebus suis modis omnibus in publico inscribet. Hoc tamen speciali et evidenti serenitatis nostrae sententia definimus, ut nullus de supradictis comitibus, tiuphadis, vicariis, numerariis, seu quibuscumque curam publicam agentibus quascumque exactiones pro hoc negotio pietatis cuilibet ex vobis, quibus et relaxatio mansuetudinis nostrae conceditur, quodcumque exigere praesumpserit, aut quispiam eorum vobis pro tali causa aliquid abstulerit aut ab aliis oblata sibi acceperit, et pro his causis quibuslibet modis aliquid mutilare praesumpserit, in cuadruplum de quidquid acceperit cui nostra clementia elegerit universa restituat. De terris verò vel vineis, quas pro eodem tributo quicumque supradictorum curam publicam agentium vobis privatis vel fiscalibus populis abstulit vel accepit, fruges aridas et liquidas exinde in praeteritis annis unusquisque exactor collegit in rationem ipsius tributi, hoc sibi imputet et terras ipsas vel vineas vobis de quorum jure ablatae sunt restituere non differat. Sic enim dignum est ut quod hujus pietatis nostrae sinceritate depromitur ita a cunctis sine cujusquam exactionis stimulo peragatur. Datum sub die calendas Novembrium anno feliciter quarto regni nostri Toleto.

los años pasados; pero con la limitacion, de que lo que en los tiempos referidos se haya sacado, y no haya llegado á nuestro fisco, tengan que entregarlo los que lo exigieron. Y si lo dilataren, é inmediatamente no lo entregaren, pagarán el cuádruplo, en pena de la morosidad, y lo que ademas decretare nuestra mansedumbre en desagravio de la disciplina. Y si algun Duque, Conde, Tiufado, Numerario, Vilico, ó cualquiera otra persona encargada de la recaudacion de los tributos públicos no hubiere exigido enteramente en cada uno de los años lo que debia, ó retuviere en su poder lo exigido, y no lo presentare al momento á los tesoros públicos, deberá pagar de sus haciendas tributo doble al fisco. Y definimos por sentencia especial y evidente de nuestra serenidad, que ninguno de los sobredichos Condes, Tiufados, Vicarios, Numerarios, ó cualesquiera otros de los que administran la hacienda pública, presuma exigir nada por este negocio de piedad, á ninguno de vosotros á quienes se concede el perdon de nuestra mansedumbre. Y si alguno de ellos por tal motivo os sacare algo, ó recibiere lo que otros le ofrecieren, y por estas causas tratare de usurparos algo de cualquier modo que sea, deberá restituir el cuádruplo de lo que recibiere á quien nuestra clemencia ordenare. Y las viñas ó tierras que por el atraso del mismo tributo cualquiera de los ya referidos administradores de la hacienda pública quitó ó recibió de los particulares ó de los pueblos del fisco, y si en los años siguientes algun exactor segó las mieses ó vendimió las viñas por débito del mismo tributo, tendrá que resarcírselo, y hará inmediatamente entrega de las mismas tierras ó viñas á sus dueños. Porque es digno que lo otorgado por la sinceridad de esta nuestra piedad, sea ejecutado por todos sin estímulo de exaccion alguna. Dado el primero de Noviembre en la ciudad de Toledo, año IV de nuestro feliz reinado.

Lex in confirmatione concilii edita.

In nomine Domini Flavius Ervigius rex. Eximia synodalis auctoritas et veneranda est pariter et tremenda, quae in tantum per donum Sancti Spiritus agitur ut ex diversitate multorum animorum et cordium unum cor unamque animam fecisse monstretur, dum numerositas aggregata pontificum non per sententiam discrepat, non per stimulum diversa objectat, nec per judicium aliud unus quàm universitas format. Et ideo reverendum mihi conventum synodalis concilii, in cujus medio praesentia Sancti Spiritus se habitare promisit, devotè venerans instanterque honorans, ea quae illorum ore nostraeque gloriae hortatu digesta sunt in notitiam deducimus singulorum: illa dicimus synodalis concilii gesta, quae anno quarto

Ley promulgada en confirmacion del concilio.

En el nombre del Señor el Rey Flavio Ervigio. La esclarecida autoridad sinodal debe venerarse y temerse, la cual se ejerce por don del Espíritu Santo de tal modo que de la diversidad de muchas almas y corazones se demuestra resultar un solo corazon y una sola alma, cuando la reunion de pontífices opina de un mismo modo, no objeta cosas diversas por estímulo, ni mediante el juicio uno solo forma otra cosa que la universidad. Y por lo tanto venerando yo con devocion, y honrando como se debe al respetable concilio, en medio del cual la presencia del Espíritu Santo prometió habitar, hago saber á cada uno en particular, lo que se estableció por boca de todos y por exhortacion

M.E.C.D. 2017

regni nostri in Toletana urbe noscuntur esse confecta, quarum institutionum evidentia sine cunctatione omnibus innotescat, hic ea praeelegimus specialiter renotanda. Est igitur primus canon: De reddito testimonio dignitatis eorum quos profanatio infidelitatis cum Paulo traxit in societatem tyrannidis, quos celsitudo nostra unà cum filiis per hujus nostrae legis edictum et testimonio nobilitatis pristinae uti et rebus quas per auctoritatis nostrae vigorem perceperint decernimus revestiri. Item secundus est titulus: De accusatis sacerdotibus seu etiam optimatibus palatii atque gardingis, sub qua eos justitiae cautela examinari conveniat; quos gloriae nostrae mansuetudo juxta ipsius canonis instituta nullis tormentorum generibus ante publicam discussionem subjici censuit, sed omnes qui deinceps fuerint accusati juxta sanctionem praedicti capituli erunt proculdubio judicandi. Unde id specialiter observandum fore censemus, ut quidquid contra hanc regulam sententiae nostrae vel praedicti canonis institutionem aut in personam cujusquam fuerit actum aut de rebus accusatae personae extiterit judicatum, juxta praedicti canonis instituta nullo vigore subsistat, quò persona ipsa aliter quàm decernimus judicata aut testimonii sui dignitatem amittat aut quaestu rei propriae careat. Tertius quoque canon est: De tributorum principali relaxatione in plebe, ubi nostrae gloriae auctoritate simul et exhortatione sancitum est, ut omne tributum praeteritorum annorum usque in annum primum regni nostri, quod in privatis sive in fiscalibus populis rejacet, absolutionis perpetuae debeat sanctione laxari: ea tantùm praecipiens thesauris publicis exhiberi, quae exacta et non illata fuisse constiterit. Quartus post haec sequitur canon: De munitione prolis, quem prompto voluntatis adnisu omnis conventus sacerdotum atque etiam seniorum condere praeelegerunt. Quintus canon sequitur: Ne defuncto principe relictam ejus conjugem quisquam sibi aut in conjugio aut in adulterio audeat copulare. Sextus deinde sequitur canon: Ut exceptis servis vel libertis fiscalibus nullus de servitute quorumlibet aut libertis deinceps ad palatinum officium transeat: quod si fecerint, praesentis legis nostrae edicto ad propriae servitutis jugum modis omnibus reducendi sunt, qualiter aut dominis suis, si superstites sunt, aut eorum propinquis, quibus decedentium successio ex lege debetur, servituri tradantur. Post hunc septimus est canon: De his qui pro accidentia jurgiorum altaria nudare praesumunt vel luminaria ecclesiae subtrahunt. Octavus quoque canon sequitur: Ne admonente metropolitano quisquam ex confinitimis ad locum ubi invitatur venire contemnat. Nonus quoque canon subsequitur: De confirmatione concilii Toletani duodecimi quod factum est anno primo gloriae nostrae. Decimus huic canon adjungitur, ubi speciali sententia defi-

de nuestra gloria. Hablamos pues de las actas del concilio sinodal, que se sabe haber sido sancionadas en la ciudad de Toledo en el año IV de nuestro reinado; y para que la evidencia de nuestra institucion llegue inmediatamente á noticia de todos, hemos determinado hacer mencion especial de ellas aqui. Habla pues el cánon I sobre que se devuelva el testimonio de dignidad á los que la profanacion de impiedad los asoció al tirano Paulo, á quienes nuestra Magestad permite en union de sus hijos, y mediante el edicto de nuestra ley, que usen del testimonio de su antigua nobleza, y que se les devuelvan por el vigor de nuestra autoridad las cosas de que fueron privados. El segundo título es; de la manera que deben ser examinados en juicio los sacerdotes acusados, los grandes palatinos y gardingos, respecto á quienes la Mansedumbre de nuestra gloria juzga que no deben ser atormentados bajo ningun concepto antes de la discusion pública; sino que todos los que en adelante fueren acusados deberán ser sin duda alguna juzgados segun la sancion del referido capítulo. Por lo tanto creemos que debe observarse especialmente, que cualquiera cosa que se hiciere en contra de esta regla de nuestra sentencia ó de la institucion del referido cánon, bien en perjuicio de la persona de alguno, ó lo que estuviere juzgado acerca de las cosas de la persona acusada, no tenga vigor en atencion á los institutos del cánon referido; de manera que tal persona, juzgada de distinto modo del que decretamos, no pierda la dignidad de su testimonio, ni carezca de sus cosas propias. El tercer cánon habla de la dispensa de tributos que el príncipe concede á la plebe, donde por autoridad y exhortacion de nuestra gloria se ordenó, que todo tributo de los años anteriores hasta el primero de nuestro reinado, si no se ha pagado por los particulares ó por los pueblos fiscales, debe ser dispensado perpétuamente; pero mandando que se presente á los tesoros públicos lo que exista en segundos contribuyentes. El IV cánon versa sobre la defensa y proteccion que se debe á la prole regia, el cual todos los sacerdotes y señores se apresuraron á sancionar. El V, que ninguno despues de muerto el príncipe se atreva á casarse, ó á cometer adulterio, con la muger de aquel. El VI, que á escepcion de los siervos ó libertos del fisco, ninguno, provenga de la servidumbre que quiera, ni aun los libertos, lleguen en adelante á ocupar oficios palatinos; y si lo hicieren, serán reducidos al yugo de la perpétua esclavitud por edicto de nuestra ley presente; entregándose á sus señores, si viven, ó sino á los parientes de estos *ab intestato*. El VII cánon, de aquellos que por las contiendas que se suscitan tratan de desnudar los altares, ó privan á la iglesia de las luces. El VIII, que ningun obispo com-

M.E.C.D. 2017

nitur: Utrùm audeant ministrare hi qui poenitentiam in sacerdotio constituti accipiunt. Undecimus quoque canon habetur: Ne quis alienum clericum vel monachum suscipiat fugientem. Duodecimus post haec canon scribitur: De non excommunicandis a proprio episcopo personis illis quae ad metropolitanum suum negotia sua suggesturi accesserint. Ultimus et tertius decimus post hunc canon subsequitur: De relatione gratiarum quae post peractionem concilii Deo et principi persolvuntur. Quae omnia praemissa synodalia institutionum decreta a praesenti die vel tempore omni cura omnique vigilantia per cunctas regni nostri provincias decernimus observanda, qualiter et perspicuum auctoritatis validae fastigium subeant et perpetuo vigoris ordine solidata persistant. Quamobrem sacrae hujus legis oraculo omnibus generaliter religiosis atque etiam laicis sub regni nostri ditione manentibus interdicimus pariter et jubemus, ut praedicta synodalia gesta nullus contemnat, nullus etiam praeterire aut convellere audeat, nemo notus harum constitutionum jura resolvat, nemo incognitus nescientiae suae objectibus excusare conjiciat; nam a praememorato superiùs die et tempore et auctoritatis debitae vigore pollebunt et institutionum suarum regulis cunctorum universitas adstringetur. Si quis autem hujus nostrae legis violator extiterit ac non potiùs ea quae praemissa sunt custodierit, et diutinam ecclesiasticae disciplinae excommunicationem accipiat, et decimam partem rei suae fisci partibus sociandam amittat. Quòd si nihil habuerit facultatis unde praedictam compositionem persolvere possit, absque aliquo infamio sui quinquaginta eum oportebit ictibus verberari. Hujus igitur legis nostrae decretum, quod in confirmationem hujus sacri concilii noscitur promulgatum, gloriosae manus nostrae exaratione subscripsimus et ad perennem memoriam valorem ei perpetuum innodamus. Edita lex in confirmatione concilii Toleto sub die idus Novembris era DCCXXI, anno quoque feliciter quarto regni gloriae nostrae in Dei nomine.

provincial deje de acudir al sitio que el metropolitano señalare. El IX; se ocupa de la confirmacion del concilio Toledano XII, que se celebró el primer año de nuestra gloria. En el X se define por sentencia especial, si han de atreverse ó no á ministrar los sacerdotes que reciben la penitencia. El XI; que ninguno reciba al clérigo ageno ó monge que se fuga. El XII lleva la inscripcion, de que no se excomulgue por el obispo propio á las personas que se presentaren al metropolitano para ventilar sus negocios. Y el XIII y último trata de la accion de gracias que se tributa á Dios y al príncipe despues de terminado el concilio. Todas las cuales cosas decretamos que se observen en todas las provincias de nuestro reino con el mayor esmero y diligencia desde el dia de hoy para siempre, á fin de que obtengan un claro testimonio de autoridad valida, y subsistan consolidadas con el perpétuo órden de vigor. Por lo cual, en virtud del órden de esta sagrada ley, prohibimos, é igualmente mandamos á todos los religiosos en general, y tambien á los legos que viven en nuestros dominios, que ninguno desprecie las referidas actas sinodales, ni se atreva á omitirlas ó destruirlas. Ninguno que tenga noticia de estas constituciones conculque los decretos: ningun desconocido se escude con la ignorancia de ellos; pues que desde el mencionado dia y tiempo tendrán vigor, y la universalidad de todos se ligará á las reglas de sus instituciones. Y si alguno violare esta nuestra ley, y no observare las cosas ya manifestadas, será escomulgado por mucho tiempo, y perderá la décima parte de sus bienes, que se aplicarán al fisco. Y sino tuviere bienes con que pagar, recibirá 50 azotes, aunque sin servirle de infamia. Suscribimos con nuestra gloriosa mano, y damos perpétuo vigor para eterna memoria al decreto de nuestra ley, que se sabe haber sido promulgada en confirmacion de este sagrado concilio. Fue dada la ley para este objeto en Toledo, el dia 13 de noviembre, era DCCXXI, año IV del feliz reinado de nuestra gloria, en el nombre de Dios.

M.E.C.D. 2017

LIX.

CONCILIO XIV DE TOLEDO.

Celebróse este concilio el año V del reinado de Ervigio, y de Jesucristo 684, era DCCXXII, el dia 14 de noviembre, en domingo; siendo el único concilio que marca el dia; por lo que se prueba con él el verdadero cómputo de la era. Túvose en la iglesia pretoriense de San Pedro y San Pablo; pues aunque nada se dice en las actas, como que en el título primero espresa haberse reunido *in praememorata ecclesia*, y no precediendo mencion alguna especial, parece que debe suponerse que hace relacion á la misma del concilio anterior.

La causa de su celebracion fue la condenacion de la heregía apolinarista: habiendo escrito el Papa al Rey que mandara juntar los obispos para suscribir el sesto sínodo general, (III de Constantinopla, y II en nuestra Coleccion) cuyas actas envió á España con una epístola para todos los prelados, segun se lee en los cánones I y II. Al llegar esta carta del Pontífice San Leon, la iglesia española acababa de celebrar el concilio general XIII de Toledo, y los prelados no solo se habian ya separado, sino que el rigor de la estacion y las muchas nieves no permitian volverse á juntar por entonces; por lo que determinaron que los obispos de la provincia cartaginense celebraran solos un concilio con intervencion de los vicarios de las demas provincias, y que despues lo en él definido se promulgase en todas.

El metropolitano de Toledo, que era San Julian, sucesor de Quirico á quien venia dirijida la carta del pontífice, contestó inmediatamente, manifestando no poderse congregar el sínodo nacional por las dos razones ya espresadas, pero suscribiendo y confirmando al mismo tiempo el VI sínodo ecuménico: á cuya contestacion dió el nombre de *Apologético*; el cual estaba ya en camino de Roma antes de celebrarse el presente sínodo, segun se lee en el cánon IV.

Pero como que la materia sobre que habia de versar no era de puntos disciplinares, sino de fé; y pedia por lo tanto sínodo nacional, era conveniente que llevara firmas de todas las provincias; por cuya causa asistieron dos vicarios de Cipriano de Tarragona, dos de Sunifredo de Narbona, otros dos de Esteban, de Mérida, uno de Liuva, de Braga, otro de Floresindo, de Sevilla, y los de los obispos de la Cartaginense que no pudieron acudir, que fueron el de Palencia y el de Valencia: todos los cuales de unánime consentimiento volvieron á aprobar en union de los prelados presentes lo que se habia ya remitido firmado á Roma en el primer apologético, confesando lo que se espresa en los cánones V, VI y VII.

El cánon VIII es una instruccion que se da á los pueblos para que no dejen seducirse de los errores de Apolinar, condenados en el VI sínodo, y el IX contiene anatemas contra el que disminuya, quite ó defraude algo de la divinidad de Jesucristo, etc. El XI sirve para prevenir que el apologético sea reverenciado como las epístolas decretales; y el XII y último se limita á dar gracias á Dios y al Rey por la perfeccion del concilio.

Ya hemos dicho que solo concurrieron en persona los obispos de la Cartaginense en número de 17 y dos por vicarios; y no habiendo habido ningun obispo de otra provincia, no puede llamarse nacional, puesto

M.E.C.D. 2017

que no medió convocacion comun mas que para los vicarios de las primeras sillas; pero habiendo estos asistido, puede decirse nacional en el valor y autoridad, y provincial en cuanto á las personas. Halláronse tambien presentes cinco abades y el arcipreste de Toledo, Felix.

Nada decimos del órden de las firmas de los obispos, porque hay muchísima inversion; acerca de lo cual no creemos necesario detenernos; pero sí debemos decir de paso que hasta haberse examinado con detencion los códices manuscritos se dudaba si este concilio XIV de Toledo se habia celebrado el año IV ó V del reinado de Ervigio; mas ahora ya no cabe duda en que fue el V: y el que quiera enterarse mas á fondo de este punto histórico puede leer el capítulo IV, tomo II, pág. 100 de la España sagrada del Maestro Florez.

Para la promulgacion y admision en España del concilio actual escribió el papa San Leon II cuatro cartas, una á todos los obispos de España, otra al Metropolitano de Toledo, Quirico, la tercera al conde Simplicio, y la cuarta al Rey Ervigio. Ademas el papa Benedicto escribió á Pedro, notario regionario, que se encontraba entonces en España, otra epístola mas; todas las cuales se encuentran en el tomo I de nuestra Coleccion desde la pág. 133 hasta la 141, á continuacion del VI sínodo general: y de las que ahora no nos ocupamos por estar ya copiadas y traducidas íntegramente.

No nos detenemos tampoco en la esposicion de los cánones de este concilio, porque no la necesitan; y porque cuanto pudiera decirse, ó se comprende en la actual historia, ó se espondrá en el concilio siguiente, que tiene mucha analogía con este; tanto que apenas puede entenderse el uno sin el otro; y últimamente porque tendriamos que repetir varias especies.

CONCILIUM (1) TOLETANUM DECIMUM QUARTUM.

Decem et septem episcoporum habitum anno quinto Ervigii principis.

I.

De praememoratione aggregati concilii et relatione principalis edicti, quo jussum est synodum agitari.

Quum serenissimus et perspicuus princeps Ervigius gloriosus amator verae fidei, immo amabilis filius ecclesiae Christi, promissionis suae non immemor, ob confutandum Apollinaris dogma pestiferum, de quo sibi a Romano praesule fuerat nuntiatum, strenuo et invicto suae celsitudinis jussu nos omnes praeciperet aggregari in unum, hoc dedit speciale edictum, ut quia sicut oportebat pro tantae rei negotio pertractando generale concilium fieri varia adversitatum incursio non sineret, saltem adunata per provincias concilia fierent; et siquidem hìc primùm a nobis in urbe regia synodus ageretur, deinde in singulis quibusque provinciis singulare haberetur concilium, quo quidquid hìc actum per Toletanam synodum reliqui primarum sedium praesules suorum vicariorum relatibus comperissent, id etiam in postmodum ipsi per discreta provinciarum suarum concilia observarent, sicque haec nostri concilii gesta essent illis omnibus in toto communia, utpote ab ipsis edita atque ipsis coràm positis roborata quae utique per legatos suos confirmanda decreverant, quò ex hoc unum et indivisibile fieret cunctorum Hispanorum praesulum per totam Hispaniam vel Galliam synodale edictum, ex quo omnium metropolitanorum fuisset et assensibus promulgatum.

CONCILIO TOLEDANO XIV

De diez y siete obispos, celebrado el año V del reinado de Ervigio

I.

De la mencion prévia del concilio reunido, y de la relacion del edicto del príncipe en virtud del cual se mandó que se juntara sínodo.

Habiendo mandado el serenísimo y esclarecido príncipe Ervigio, glorioso amante de la verdadera fé, é hijo amable de la iglesia de Cristo, en virtud de su promesa, que nos congregáramos todos en concilio para refutar el dogma pestífero de Apolinar, del cual se le habia hecho relacion por el prelado de Roma: lo realizamos en cumplimiento del fuerte é invicto mandato de su Alteza, el que dió este edicto especial, á saber que toda vez que no era posible, como convenia, congregar concilio general para tratar de un negocio tan grande, por impedirlo varias adversidades, al menos se juntaran los concilios por provincias. Y efectivamente se reunió el primero aqui por nosotros en la ciudad real, debiéndose despues tener otro singular en cada una de las metrópolis con objeto de que llegara á noticia de los prelados de las demas sedes por relacion de sus vicarios, lo que sancionara este sínodo de Toledo, y en adelante ellos mismos lo mandaran observar en los concilios particulares de sus provincias; y de este modo nuestras actas serian enteramente comunes á todos ellos, como si hubieran sido sancionadas y formadas en su presencia, puesto que habian decretado que se confirmaran por sus legados; para

(1) Falta este concilio en los códices Alveldense, Emilianense y Escorialense 3: se ha tomado del de la real Biblioteca con las variantes de los demas.

M.E.C.D. 2017

Nos proinde Carthaginis provinciae praesules anno quo suprâ sub die decimo octavo calendas Decembris in praememorata ecclesia debitis ordinibus consedentes causae hujus ordinem et totius rei negotia retexentes, quibus Romanae sedis fueramus litteris invitati, sic patula et communi sumus voce exorsi.

que de este modo resultara un solo é indisoluble edicto sinodal de todos los prelados españoles, obligatorio á toda la España y Galia, como promulgado por el asentimiento de todos los metropolitanos. Nosotros pues los prelados de la provincia Cartaginense en el año suprascrito, el dia 14 de Noviembre, reunidos en la mencionada iglesia y sentados debidamente, arreglando el órden de esta causa y los negocios de todo el asunto, para los que habiamos sido invitados por cartas de la sede romana, empezamos asi con voz clara y de entera conformidad.

II.

De inito relationis quo concilium coepit gestorum synodalium et epistolae Romani pontificis facere mentionem.

Clara omnes notio populos Hispaniae implet, quòd decurrentis evoluti temporis serie per Romani praesulis bajulum gesta synodalia societati nostrae advecta sunt, quibus Constantinopolim Constantino pio et religioso principe mediante magna et sublimi copia aggregata pontificum Apollinaris dogma comperimus fuisse destructum: cum quibus etiam gestis Leonis quoque antiquae Romae pontificis invitatoria epistolaris gratiae consulta suscepimus, per quae omnis ordo gestorum gestaque ordinum dilucidè ut acta sunt nostris sensibus patuerunt. In cujus etiam glorioso (2) epistolae tractu ad hoc omnes praesules Hispaniae invitati sunt, ut praedicta synodalia instituta quae miserat nostri etiam vigoris manerent auctoritate suffulta, omnibusque per nos sub regno Hispaniae consistentibus patescerent divulganda.

II.

Del principio de la relacion en virtud del cual empezó el concilio á hacer mencion de las actas sinodales, y de la carta del pontífice romano.

Todos los españoles saben que han llegado á nuestra sociedad por la serie del trascurso del tiempo y por ministerio del enviado del prelado de Roma, unas actas sinodales, en virtud de las que, y por mediacion del piadoso y religioso príncipe Constantino, y por la grande y sublime reunion de pontífices en Constantinopla, sabemos que se ha destruido el dogma de Apolinar: en union de cuyas actas recibimos tambien por escrito consultas invitatorias de Leon, pontífice de la antigua Roma, por las cuales supimos todo el órden de las actas, y estas mismas llegaron claramente á nosotros conforme se verificaron. En cuya gloriosa carta se invitaba á todos los prelados de España, á que firmaran de su propia mano los referidos estatutos sinodales, que habia remitido, y á que por medio de nosotros se hicieran conocer á todos los habitantes de España.

III.

De adversitate duplici qua non potuit generale concilium fieri.

Et haec siquidem totius allegationis illatio exhibita nobis est temporis infesti urgente pressura, quo non solùm tellus omnis hyemali stricta gelu glaciali nivium immensitate duruerat, sed et tunc quando e vicino ex generali concilio nos absolutos iam esse constabat. Quo gemino obsistentis causae obice praepediti generaliter iteratò tunc non quivimus aggregari, quos et vicina concilii absolutio propriis sedibus reddiderat imminutos et procellosi temporis adversitas non sinebat iterum adunari dispersos. Sed licèt in unum generaliter colligi per idem tempus Hispanorum omnium praesulum societas nequivisset, sparsis tamen sedibus atque locis praefatas gestorum regulas pertractandas suscepimus, susceptas per-

III.

De las dos contrariedades porque no se pudo celebrar concilio general.

Y se nos ha presentado la carta en mala estacion para convocar concilio general, pues no solo toda la tierra se encuentra cubierta de un frio glacial, y endurecida con la inmensidad de nieve, sino cuando constaba que acabábamos de separarnos del último concilio general. A cuyos dos obstáculos debe añadirse el de que no pudimos reunirnos todos, porque la terminacion del último concilio habia hecho regresar á sus sillas á los prelados acobardados, y la adversidad del tiempo tempestuoso no dejaba que se pudieran volver á reunir los dispersos. Pero aunque no haya podido juntarse en este tiempo el concilio de todos los prelados españoles, emprendimos sin embargo tratar de las reglas referidas de las actas

(2) E. 4. T. 1. 2. U. G. gratioso.

M.E.C.D. 2017

legimus, approbantes in his de utrarumque Jesu Christi filii Dei differentia naturarum, quo gemina in eo voluntas et operatio praedicatur, recti dogmatis sensum, inculpandae disputationis edictum, apostolicae traditionis stylum.

en sedes esparcidas y en lugares distintos; despues de recibidas las leimos, aprobando en ellas la diferencia de entrambas naturalezas de Jesucristo, Hijo de Dios, en donde se predican sus dos voluntades y operaciones conforme al recto dogma, al edicto de la disputa inculpable y á la letra de la tradicion apostólica.

IV.

De responsis partis nostrae.

Placuit proinde illo tunc tempore apologeticae defensionis nostrae responsis satisfacientes Romano pontifici ea ipsa gesta firmare nostraeque fidei sensum purissima verborum enodatione depromere. Et quia illic de hac gemina voluntate et operatione Jesu Christi filii Dei copiosè et dilucidè insigniuntur quae vera sunt, quae jam utique Romanis partibus per legatos Hispaniae destinata sunt; nunc nobis id operis restat, ut juxta canonum speciale decretum, quo concilium generale pro fidei causis aggregari praecipitur, utraque operum gesta et synodico dirimantur examine et discreta conciliorum fulciantur auctoritate, quò juxta edictum praememorati principis gloriosi adunato per singulas quasque provincias regni ejus conciliorum conventu, synodica iterum examinatione decocta vel communi omnium conciliorum judicio comprobata per singula Hispaniae provinciarum concilia praememorata synodi gesta, seu etiam partis nostrae responsa omnium notionem attingant, salubri etiam divulgatione in agnitionem plebium transeant.

IV.

De las respuestas de nuestra parte.

Ordenóse por lo tanto en este tiempo, para satisfacer con las respuestas de nuestra defensa apologética al pontífice romano, firmar estas mismas actas, y hacer profesion de nuestra fé con palabras purísimas. Y porque alli se trata con estension y claridad de las dos voluntades y de las dos operaciones de Jesucristo, Hijo de Dios, cuyas cosas son verdaderas, y ya habian sido remitidas á Roma por los legados de España; ahora resta que con sujecion al especial decreto de los cánones, en virtud del cual se manda reunir el concilio general por causas de fé, sean las actas examinadas sinodalmente, y se revistan de la separada autoridad conciliar, de modo que convocado al tenor del edicto del mencionado príncipe glorioso el concilio de este reino en cada una de las provincias, despues de un maduro exámen sinodal, ó aprobadas las actas por el juicio comun de todos los concilios lleguen á noticia de cada uno de los sínodos de las provincia españolas, ó las respuestas que nosotros damos, pasen tambien al conocimiento de las plebes por saludable divulgacion.

V.

De iterata discussione praememorati concilii.

Communi proinde jam omnium judicio placet, ut quia generaliter in unum omnes Hispaniae praesules aggregari non quivimus, saltem specialiter discretis provinciis concilia celebremus, quò praedicta synodi gesta vel nostrae partis responsa et digno probitatis demum decoquantur judicio et synodico laudabili illustrentur stylo. Adeo nos primùm omnes Carthaginis provinciae pontifices pari animorum judicio praedicta gesta cum antiquis conciliis conferentes, assistentibus quoque nobis vicariis reverendissimorum sublimiumque primarum sedium episcoporum, id est Tarraconensis provinciae Cypriani, Narbonensis Sunifredi, Emeritensis Stephani, Bracarensis Juliani, Hispalensis Floresindi, iteratò ea ipsa gesta probavimus decretis quidem illis synodalibus et praecipuis in omnibus consona et Nicaenae quidem, Constantinopolitanae vel Ephesinae fidei concordantia, Chalcedonensi verò tam unita, utpote ipsis verbis edita vel libata, quippe quibus sump-

V.

De la reiterada discusion del citado concilio.

Por lo tanto se establece de comun consentimiento que ya que todos los prelados de España no hemos podido reunirnos en uno, al menos celebremos concilios en provincias separadas, para que las referidas actas del sínodo ó las respuestas de nuestra parte sean juzgadas dignamente, y tambien ilustradas con el laudable estilo sinodal. Y por lo tanto, antes que nadie nosotros todos los obispos de la provincia de Cartagena cotejando con identidad de ánimos las anteriores actas con los concilios antiguos, y asistiéndonos tambien los vicarios de los reverendísimos y sublimes obispos de las primeras sedes, esto es, de Cipriano, de la provincia de Tarragona, de Sunifredo, de Narbona, de Estéfano, de Mérida, de Julian, de Braga, y de Floresindo, de Sevilla, por segunda vez aprobamos estas mismas actas, conformes en un todo con aquellos decretos sinodales y principales con la fé de Nicea, Constantinopla, y Efeso, y tan uni-

M.E.C.D. 2017

ta videtur penè omnis ipsius styli praecurrentis materia.

VI.

De praememorati concilii honore collato.

Et ideo supradicta acta concilii in tantum a nobis veneranda sunt et recipienda constabunt, in quantum á praemissis conciliis non discis-cunt (3), immo in quantum cum illis concorda-re videntur. Habebunt ergo sui ordinis locum quae sublimationis habent et meritum. Unde his conciliis ea ipsa subnectenda decernimus quo-rum et auctoritate fulta probamus.

VII.

De loco vel ordine quo jam dictum concilium collocari oporteat.

Post Chalcedonense igitur concilium haec de-bito honore, loco et ordine collocanda sunt, ut cujus glorioso themate fulgent ei et loci et or-dinis coaptentur honore.

VIII.

Alloquutio ad totius compagem ecclesiae de duabus Christi na-turis inseparabilibus et perfectis.

At nunc nos, quibus loqui ad cor Jerusalem di-vina voce praecipitur, id nobis deputatum gre-gem Christi monemus, id etiam omnibus ad ae-ternae vitae portum festinantibus praedicamus, brevi admodum definitione collecta, ut in una Christi filii Dei persona duarum naturarum in-dividuas proprietates agnoscant, sicut indivisas at-que inseparabiles, ita inconfusas et inconvertibi-les permanere, unam deitatis, alteram hominis, unam qua ex Deo Patre est genitus, alteram qua ex Maria virgine generatur. Utraque ergo ei generatio plena, utraque perfecta, nihil minus ex deitate habens, nihil imperfectum ex huma-nitate suscipiens, non naturarum geminatione di-visus, non persona geminatus, sed plenus Deus plenusque homo absque omni peccato in singula-ritate personae unus est Christus. Unus igitur in utraque natura consistens et divinitatis signis efful-get et humanitatis passionibus subjacet. Nec enim alter ex Patre, alter ex Matre est genitus, quum tamen aliter de Patre, aliter de Matre sit natus: ipse tamen in utroque naturarum genere non di-visus sed unus idemque et Dei et hominis filius, ipse vivit moriens, ipse moritur vivens, ipse im-passibilis patiens, ipse passioni non subjacens,

(3) E. 4. T. 1. 2. U. discedunt.

dos con los de Calcedonia, como que estan espre-sados ó concebidos con las mismas palabras; y como que parece que se ha tomado la materia casi con idéntico y total estilo.

VI.

Del honor dado al referido concilio.

Y por lo tanto las actas del sobredicho con-cilio han de ser veneradas y recibidas por no-sotros en cuanto no se separen de los concilios antiguos, y en cuanto parece estan conformes con ellos. Ocuparán pues el lugar de su órden las que tienen el mérito de su escelencia. Por lo cual decretamos que se unan á estos mismos concilios, en cuya autoridad aparece que estan apoyadas.

VII.

Del lugar ú órden en que debe colocarse el referido concilio.

Serán pues colocadas despues del concilio de Calcedonia con el debido honor, lugar y órden, para que tengan el honor de órden y de lugar del que llevan el tema glorioso.

VIII.

Alocucion dirigida á la union de toda la iglesia acerca de las dos naturalezas de Cristo inseparables y perfectas.

Mas ahora nosotros, á quienes se manda hablar con voz divina al corazon de Jerusalen, amones-tamos á la grey de Cristo puesta á nuestro cui-dado, y tambien predicamos á todos los que se dan priesa por llegar al puerto de la eterna vida, mediante un breve discurso, que reconozcan en la sola persona de Cristo, Hijo de Dios, las propie-dades indivisibles de dos naturalezas; y que asi como son indivisibles é inseparables, tambien son inconfusas è inconvertibles, una de divinidad y otra de humanidad, una en virtud de la cual fué engendrado de Dios Padre, y otra por la que se engendró de la virgen María. Ambas generaciones suyas son plenas, ambas perfectas, sin tener nada menos por lo relativo á la divinidad, y sin admi-tir nada imperfecto por lo tocante á la humanidad, no dividido por la duplicidad de naturalezas, no duplicado por la persona, sino Dios pleno, hom-bre sin ningun pecado, es solo Cristo en la singularidad de persona. Pues siendo uno solo en ambas naturalezas resplandece con los signos de la divinidad, y está sujeto á los padecimientos de la humanidad. Ni tampoco es uno el engendrado por el Padre, y otro el engendrado por la Madre; no obstante que nació de un modo del Padre, y

M.E.C.D. 2017

nec deitate succumbens nec humanitate passioni se subtrahens, habens ex deitatis natura non posse mori, habens ex humanitatis substantia et nolle et posse mori, ex una immortalis habetur, ex altera mortalium conditione resolvitur, habens in aeterna divinitatis voluntate quòd susceptum hominem sumeret, habens in suscepti hominis voluntate ut humana voluntas Deo subdita esset. Unde et ipse dicit ad Patrem: *Pater, non mea voluntas sed tua fiat*: alteram videlicet ostendens voluntatem divinitatis qua susceptus est homo, alteram hominis qua obediendum est Deo.

de otro de la Madre; sin embargo él mismo no está dividido en los dos géneros de naturalezas, sino que es uno solo el Hijo de Dios y el del hombre: él vive muriendo, y muere viviendo: es impasible padeciendo, y no está sujeto á pasion, ni sucumbiendo por la divinidad, ni sustrayéndose á los padecimientos por la humanidad, no pudiendo morir por la naturaleza de divinidad, y teniendo por la sustancia de humanidad la facultad de no querer morir y de poder morir; es inmortal por la una, y por la otra se conforma con la condicion de los mortales; pudiendo por la voluntad eterna de la divinidad hacerse hombre, y por la voluntad de hecho hombre el que la voluntad humana se sujetara á Dios, por cuya causa él mismo dice al Padre: *no se haga mi voluntad sino la tuya*, esto es, manifestando una voluntad de la divinidad, en virtud de la cual se hizo hombre, y otra de la humanidad, por la que debe obedecer á Dios.

IX.

De duarum naturarum Christi voluntatibus et operibus.

Et ideo secundùm harum duarum differentiam naturarum, duarum quoque inseparabilium proprietates praedicandae sunt voluntatum et operum.

IX.

De las dos voluntades y operaciones de las dos naturalezas de Cristo.

Y por lo tanto atendiendo á la diferencia de estas dos naturalezas, deben tambien predicarse las propiedades de dos voluntades y operaciones inseparables.

X.

De haereticorum contentionibus evitandis: et ut non discutiantur quae summa sunt sed credantur.

Scientes igitur hanc solam esse fidei confessionem quae vincat infernum, quae exsuperet tartarum, de hac enim fide a Domino dictum est: *Portae inferni non praevalebunt adversùs eam*; ideo omnibus dicimus, omnibus inclamamus, ut caveamus haereticorum muscipulas, effugiamus dogmatis cancerosi venena, verbis illis quibus dispensatio humanitatis Christi adstruitur non nobis inanium quaestionum tendicula praeparemus, quibus inanis gloriae cupidi discutere audeamus quae summa sunt. Neque enim quae sunt divina discutienda sunt sed credenda: non enim se Deus discutere jubet sed credere. Credamus ergo non sensibus nostris sed indubitatis conciliorum priscorum dogmatibus jam praemissis. Si quis igitur Jesu Christo Dei filio ex utero Mariae virginis nato aliquid aut divinitatis imminuit, aut de suscepta humanitate subducit, excepta sola lege peccati, et non eum verum Deum hominemque perfectum in una persona subsistentem sincerissimè credit, anathema sit.

X.

Que se eviten las disputas de los hereges, y que no se discutan las cosas mas altas, sino que se crean.

Sabiendo pues, que esta sola es la confesion de fé que vence al infierno, y triunfa del Tártaro, porque de esta fé dijo el Señor: *las puertas del infierno no prevalecerán en contra de ella*: por lo tanto decimos á todos, á todos inculcamos que nos guardemos de las asechanzas de los hereges, huyamos del veneno del dogma canceroso, y no nos preparemos con aquellas palabras con las que se afirma la dispensacion de la humanidad de Cristo, lazos de cuestiones sin significado, por las cuales, deseosos de una vana gloria, nos atrevamos á discutir las cosas elevadas. Pues que lo divino no debe discutirse ,sino creerse; porque Dios no mandó que se le discutiera, sino que se le creyera. Creamos pues no á nuestros sentidos, sino á los indubitables dogmas ya referidos de los concilios antiguos. Pues si alguno disminuye algo á la divinidad, ó quita algo á la humanidad de Jesucristo, Hijo de Dios, nacido del útero de la virgen Maria, esceptuando tan solamente la ley del pecado, y no cree sincerísimamente que él

M.E.C.D. 2017

es verdadero Dios y hombre perfecto en una sola persona, sea anatema.

XI.

De communi omnium judicio quo responsa partis nostrae firmata sunt.

Illa igitur apologetica defensionis nostrae responsa, quae ob istorum confirmationem sunt edita pro multorum instructione et utilitate ecclesiasticae disciplinae, simili honoris et reverentiae vigore firmamus atque ad vicem decretalium epistolarum ea permanenda sancimus.

XI.

Del comun juicio de todos por el que fueron firmadas las respuestas de nuestra parte.

Aquellas respuestas apologéticas de nuestra defensa, que se dieron por la confirmacion de estas actas para la instruccion de muchos y utilidad de la disciplina eclesiástica, las afirmamos con igual vigor de honor y reverencia, y sancionamos que han de permanecer como si fuesen epístolas decretales.

XII.

De relatione gratiarum ad Deum pro peracto concilio.

Dantes in his gloriam soli Deo omnipotenti vivo et vero, in Trinitate regnanti, Patri et Filio et Spiritui Sancto, cujus dono mutuis praesentiae repraesentati aspectibus et fraternis visibus hilares et votorum spiritualium effectibus sumus opulentiùs efficaces, cujus gloriae immensitatem exposcimus, ut glorioso principi nostro Ervigio regi, sub cujus pace pax servatur ecclesiae, florentis regni diuturnitate temporis spatia praebeat, quò post haec praesentia ad regnum futurae gloriae nobiscum conregnandus accedat, praestante Deo nostro cujus regnum manet in secula seculorum: Amen.

XII.

De la accion de gracias á Dios por la terminacion del concilio.

Dando en estos actos gloria al solo Dios omnipotente, vivo y verdadero, que reina en la eternidad, Padre é Hijo y Espíritu Santo, por cuyo don nos vemos reunidos, alegrándonos por hallarnos juntos, y por los efectos de los votos espirituales nos hemos hecho eficaces en mayor grado, á cuya inmensidad de gloria pedimos que al glorioso príncipe nuestro rey Ervigio, bajo cuyo tranquilo reinado se conserva la paz de la iglesia, le conceda largo espacio de tiempo en la duracion del reinado floreciente; para que despues de esta vida mortal venga con nosotros á reinar en el reino futuro de la gloria con ausilio de Dios nuestro señor, cuyo imperio permanece por los siglos de los siglos: Amen.

Peractum concilium die dominico sub die XII calendas Decembris anno quo suprà,

Concluyóse este concilio en domingo, el dia 20 de noviembre, en el año supraescrito.

Pontifices.

Julianus urbis regiae metropolitanus episcopus.
Leander Illicitanae sedis episcopus.
Palmatius Urcitanae sedis episcopus.
Riccila Accitanae sedis episcopus.
Gaudentius Valeriensis sedis episcopus.
Rogatus Beatiensis sedis episcopus.
Deodatus Segobiensis sedis episcopus.
Antonianus Bastitanae sedis episcopus.
Sempronius Arcavicensis sedis episcopus.
Ella Segontiensis sedis episcopus.
Gregorius Oretanae sedis episcopus.
Agricius Complutensis sedis episcopus.
Proculus Bigastrensis sedis episcopus.
Florus Mentesanae sedis episcopus.
Sonna Oxomensis sedis episcopus.
Marcianus Dianiensis sedis episcopus.
Olipa Segobricensis sedis episcopus.

Pontífices.

Julian, obispo metropolitano de la ciudad real.
Leandro, obispo de la Sede de Elche.
Palmacio, obispo de la Sede Urcitana.
Richila, obispo de la Sede de Guadix.
Gaudencio, obispo de la Sede de Valeria.
Rogato, obispo de la Sede de Baeza.
Deodato, obispo de la Sede de Segovia.
Antoniano, obispo de la Sede de Baza.
Sempronio, obispo de la Sede Arcavicense.
Ella, obispo de la Sede de Sigüenza.
Gregorio, obispo de la Sede Oretana.
Agricio, obispo de la Sede Complutense.
Próculo, obispo de la Sede Bigastrense.
Floro, obispo de la Sede Mentesana.
Sonna, obispo de la Sede de Osma.
Marciano obispo de la Sede de Denia.
Olipa, obispo de la Sede de Segorve.

Abbates.

Asfalius Dei nutu abbas haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.
Felix archipresbyter similiter.

Abades.

Asfalio, abad por la gracia de Dios, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.
Felix, arcipreste, id.

M.E.C.D. 2017

Gerontius abbas similiter.
Gabriel abbas similiter.
Castorius abbas similiter.
Sisebertus abbas similiter.

Vicarii episcoporum.

Vitalianus presbyter, agens vicem domini mei Cypriani episcopi ecclesiae Tarraconensis, haec gesta synodica a nobis definita subscripsi.

Argebado (4) abbas, agens vicem domini mei Cypriani episcopi ecclesiae Tarraconensis, similiter.

Joannes abbas, agens vicem domini mei Sunifredi episcopi Narbonensis ecclesiae similiter.

Waldemarus diaconus, vicem agens domini mei Sunifredi episcopi Narbonensis ecclesiae, similiter.

Maximus abbas, agens vicem domini mei Stephani episcopi Emeritensis ecclesiae, similiter.

Boniba abbas, agens vicem domini mei Stephani episcopi Emeritensis ecclesiae, similiter.

Reccesindus abbas, agens vicem domini mei Liuvani episcopi Bracarensis ecclesiae, similiter.

Gaudentius abbas, agens vicem domini mei Floresindi episcopi Hispalensis ecclesiae, similiter.

Gravidius diaconus, agens vicem domini mei Concordii episcopi Palentinae ecclesiae, similiter.

Joannes diaconus, cognomento Involatus, vicem agens domini mei Sarmatani episcopi Valentinae ecclesiae, similiter.

Geroncio, abad, id.
Gabriel, abad, id.
Castorio, abad, id.
Siseberto, abad, id.

Vicarios de los obispos.

Vitaliano, presbítero vicario de Cipriano, obispo de la iglesia de Tarragona, suscribí estas actas sinodales definidas por nosotros.

Argebado, abad, vicario de Cipriano, mi señor, obispo de la iglesia de Tarragona, suscribí, etc.

Juan, abad, vicario del obispo de la iglesia de Narbona, Sunifredo, mi señor, suscribí, etc.

Waldemaro, diácono, vicario de Sunifredo, mi señor, obispo de la iglesia de Narbona, suscribí, etc.

Máximo, abad, vicario de mi señor, Esteban, obispo de la iglesia de Mérida, suscribí, etc.

Boniba, abad, vicario de Esteban mi señor, obispo de la iglesia de Mérida, etc.

Recesindo, abad, vicario de Liuva mi señor obispo de la iglesia de Braga, etc.

Gaudencio, abad, vicario de Floresindo, mi señor, obispo de la iglesia de Sevilla, etc.

Gravidio, diácono, vicario de Concordio, mi señor, obispo de la iglesia de Palencia, etc.

Juan diácono, por sobrenombre Involado (*Involatus*), vicario de Sarmatano, mi señor, obispo de la iglesia de Valencia, etc.

(4) F. 4. T. 1. 2. U. G. Argebadus.

M.E.C.D. 2017

LX.

CONCILIO XV DE TOLEDO.

Convocóse este concilio el año primero del reinado de Egica el dia 11 de Mayo, en la era DCCXXVI, año 688. Túvose en la iglesia pretoriense de San Pedro y San Pablo, á donde acudió el Rey, y despues de haber hablado á los Padres con las ceremonias de costumbre, recibieron de su mano un pliego en el que les decia que declararan lo que habia de egecutar acerca de dos juramentos que el rey Ervigio le hizo prestar, uno al darle en casamiento su hija, obligándole á que en todo mirase por las causas de sus hijos, sacándolos bien de ellas; y otro á la hora de su muerte, sobre que antes de subir al trono juraria no negar justicia á los pueblos: cosas ambas incompatibles; pues que para obrar con justicia, no debia defender en todo á los hijos de Ervigio, porque el Padre cometió algunas injusticias, y aun obligó á los pueblos á jurar la defensa de su prole.

Leido el pliego por los Padres, empezaron por la profesion de la fé, y trataron de lo que San Benedicto 2.º habia reparado en el apologético de San Julian: cuyo punto le vamos á ventilar nosotros con alguna estension por ser de sumo interes, y por haber algunos escritores desfigurado los sucesos por malicia ó ignorancia, y ademas por haberle otros entendido mal: resultando de aqui cierta nota á la clara memoria de San Julian y al episcopado español, que con tanto acierto y cristiandad dirigia nuestra iglesia. Los testimonios en pro y en contra de que nos valdremos son de los españoles Isidoro Pacense, Arzobispo D. Rodrigo, Mariana, Masdeu y D. Francisco Perez Bayer; y de los estrangeros del Cardenal Baronio y Cayetano Cenni: ateniéndonos en un todo á la opinion del Señor Bayer.

Tomando las cosas de un poco mas alto es preciso manifestar que desde el año 638, en que ocupaba la cátedra de San Pedro el pontífice Honorio, empezó una disputa entre Roma y España, porque el referido pontífice, sin ser consultado de los obispos españoles, les escribió de su motivo, reprendiéndolos como á *perros mudos*, exhortándolos á tener un concilio. Pero nuestros obispos se ofendieron; y en la respuesta que le dirigió San Braulio en nombre de todos, despues de haberle dicho con cortesanía, *que su Santidad cumplia muy bien con el oficio de su cátedra, cargándose el cuidado de todas las iglesias*; le añadian en buenos términos, que habia sido inútil su consejo de convocar concilio, pues ya le habia reunido el Rey Chintila, movido de Dios con las mismas santas inspiraciones: se le quejaban despues amargamente porque *sin razon* los habia maltratado; y por fin le corregian una citacion de la Escritura sagrada, advirtiéndole, que por equivocacion habia nombrado á Ezequiel en lugar de Isaias.

Pero mucho mas reñida fué la contienda entre el Papa San Benito segundo, y el obispo de Toledo San Julian. Este Docto Prelado, por los motivos que dirémos abajo, dirigió á Roma un papel, en que aprobaba las decisiones del concilio Ecuménico sexto. El Papa censuró en dicho papel algunas proposiciones como contrarias á la fé católica; y los prelados españoles al mismo tiempo, y sin saber como seria recibido en Roma, le aprobaron y aceptaron formalmente en el concilio Toledano catorce, cánon XI; y mandaron que se respetase en adelante como *Epístola decretal*. Nuestros obispos recibieron muy mal las censuras pontíficias,

M.E.C.D. 2017

porque tratándose de un escrito aceptado ya conciliarmente, quedaba tiznada con ellas toda la iglesia de España. Juntaron pues un concilio nacional de sesenta y seis obispos, que es el de que nos ocupamos, y en él formaron una apologia de la pureza de su propia doctrina, impugnando con la mayor fuerza las opiniones del Papa. Asientan en primer lugar, que el decir, como digeron ellos, hablando de la ciencia y Trinidad de Dios, que la *voluntad engendró la voluntad, y la sabiduria á la sabiduria*, es proposicion muy católica pronunciada con los mismos términos por San Agustin, y semejantísima á otras muy comunes, y recibidas de toda la iglesia, como son, que la *esencia nació de la esencia, la naturaleza de la naturaleza, la sustancia de la sustancia, y la luz de la luz*; porque como de estas proposiciones (añaden) no se infiere sinl gran error, que haya en Dios dos diferentes naturalezas, dos sustancias, ó dos luces; asi es error e reprender en ellos la primera proposicion, como si de ella se siguiera que en Dios hay dos voluntades ó dos sabidurias. Dicen en segundo lugar, que es *ignorancia vergonzosa el reprobar lo que ellos afirmaron, que en Jesucristo hay tres sustancias, cuerpo, alma, y divinidad*; y lo prueban con razones físicas, con testos clarísimos de la sagrada Escritura, de San Cirilo, San Agustin, y San Isidoro, y aun con palabras espresas del mismo Salvador; añadiendo por fin, que aunque puede decirse con verdad que en Jesucristo hay dos sustancias, divinidad y humanidad, porque en esta última se comprenden el cuerpo y el alma; pero que es mejor y mas conforme á la pureza católica espresar las tres, para no dar sospecha de que nos conformemos con los Apolinaristas, que niegan á Jesucristo el alma, ó con los Maniqueos, que le niegan el cuerpo. Dicen en tercer lugar, que lo demas que se les ha censurado (sin espresar qué cosa es) está todo sacado casi á la letra de las obras de San Ambrosio, y de San Fulgencio, Doctores tan celebrados en todo el orbe, que es temeridad y error quererse oponer á lo que escribieron. Concluyeron últimamente su apologia sinódica con estas palabras: *Si despues de todo esto nuestros censores quieren apartarse de la doctrina de los Santos Padres, que es la misma que la nuestra, nosotros sin nuevas alteraciones continuaremos en seguir á nuestros mayores por el camino derecho, con el seguro de que nuestras proposiciones merecerán la aprobacion de todos los que aman la verdad, por mas que los ignorantes nos tengan por indóciles.* Esta apologia católica, que se halla tambien en las obras de San Julian con el título de *libro apologético*, se remitió á Roma, cuando ya habia muerto San Benito; y segun añade no solo Don Rodrigo Gimenez, pero aun Isidoro Pacense (cuya relacion no dista del hecho sino *cincuenta años*) Roma la recibió con aplauso, mandó que todos la leyesen, y la remitió con los mismos Embajadores españoles, que eran tres eclesiásticos doctos, al Emperador de Oriente, que escribió de resultas al obispo de Toledo, dándole el parabien de su defensa, y de la que habia hecho del concilio Constantinopolitano. La aprobacion que merecieron los españoles por su respuesta en Roma y en Constantinopla, aunque no tuviésemos el testimonio de Isidoro Pacense, seria igualmente indubitable; porque de alli á cinco años en el concilio, Toledano décimosesto (sin que San Julian pudiese influir en ello, porque ya habia muerto) no solo volvieron nuestros obispos á inculcar su doctrina, sino que la incluyeron como dogma en la profesion de la fé.

El orígen de la disputa, de que hasta ahora he tratado, fue una carta de San Leon II, muy honrosa para la nacion española; pues aunque acostumbrados nuestros obispos á no pedir jamas fuera del reino confirmacion alguna de sus concilios nacionales, tuvieron sin embargo la gloria de examinar y confirmar por órden del Papa, el concilio tercero de Constantinopla, que es el sesto de los ecuménicos. Se moveria á esto sin duda el Pontífice Romano por dos motivos: primero, porque siendo la iglesia de España por su religion y doctrina, y por el número crecido de sus obispos, una porcion muy considerable de la iglesia de Dios; podrian algunos tener dificultad en dar el título de *Ecuménicos* ó *Generales* á los concilios celebrados sin españoles: segundo, porque ya habia esperiencia de que nuestra iglesia no los recibia por tales, cuando sus obispos no los habian presenciado ó confirmado; pues por falta de esta circunstancia el ecuménico quinto, que se habia tenido mas de un siglo antes, no fue jamás recibido en España aun despues de las repetidas aprobaciones de Vigilio, Pelagio y San Gregorio Magno, como consta por muchos de nuestros concilios, y aun por el mismo Toledano catorce, que dió su aprobacion al Ecuménico sesto, poniéndole por quinto, inmediatamente despues del Calcedonense. El Pontífice pues despachó á España un notario llamado Pedro, con un resúmen de las Actas, acompañándolas con cuatro cartas; una para el Rey, otra para todos los Gobernadores y Magistrados, aunque dirigida al conde Simplicio, la tercera para todos los obispos de la nacion, y la cuarta para el de Toledo en particular; rogando en todas ellas que la iglesia de España con las firmas de sus Prelados aceptase y aprobase las definiciones del concilio Ecuménico sesto. Como al tiempo que llegaron estas cartas, á fines del año de *seiscientos ochenta y tres*, se habia puntualmente concluido el concilio Toledano trece, y siendo la estacion fria, no parecia conveniente volver á llamar á los obispos sobre la marcha, cuando apenas acababan de irse; por lo tanto determinaron las dos potestades eclesiástica y secular, que para no defraudar al Papa la respuesta, fueran embajadores á Roma con cartas del obispo de Toledo, en que se le manifestase por entonces, como pensaba en general la iglesia de España sobre los asuntos tratados en Constantinopla; y que despues con mas tiempo se le enviaria la aprobacion que solicitaba. Efectivamente asi se cumplió. San Julian, obispo de Toledo, despachó luego á Roma la embajada con el papel que dije antes, y el Rey Ervigio de alli á pocos

M.E.C.D. 2017

meses mandó, que para satisfacer al Papa con mayor solicitud, se tuviesen en cada provincia concilios provinciales, y que enviando á la Corte el resultado, se uniesen en el provincial de Toledo los votos de toda la nacion. A principios de noviembre del año siguiente los metropolitanos de Braga, Mérida, Sevilla Tarragona y Narbona, habian ya despachado á la Corte un Vicario, y remitido con ellos el resultado de sus concilios. El dia catorce se juntaron con dichos Vicarios todos los obispos de la provincia Cartaginense, y leidas y examinadas todas las decisiones de Constantinopla, y confrontadas con las de los cuatro concilios Ecuménicos, Niceno, Constantinopolitano, Efesino y Calcedonense, se definió y declaró que eran católicas, y que todos los obispos de la nacion *las respetaban y aceptaban, porque no se apartaban en nada de los cuatro concilios arriba dichos, antes bien se conformaban con ellos; y que por consiguiente las colocaban en el lugar que merecian, inmediatamente despues del concilio Calcedonense, que es el último de los cuatro.* El cardenal Baronio y otros escritores modernos, que no aprueban la conducta del Papa San Leon, porque les parece sobrado honrosa para España, quisieran persuadirnos con muy flacas razones, que las cartas de dicho Pontífice son apócrifas. Alegan que una de ellas va dirigida á Quirico, obispo de Toledo que habia muerto siete años antes: que en otra se dice, que el Papa no envió á España sino el resúmen de las actas; confesando los Padres Toledanos que las recibieron enteras: que en todas ellas se supone acabado el concilio en la indiccion nona, sabiéndose que tocó los principios de la décima. En primer lugar es falso que Quirico hubiese muerto siete años antes, porque segun los mejores catálogos de los obispos de Toledo murió por enero de *seiscientos y ochenta*, solos dos años y medio antes de las cartas; y no es de estrañar, que el Papa despues de dos años no supiese todavia su muerte, no habiendo entonces otra comunicacion entre Toledo y Roma, sino la de Embajadas estraordinarias. Es falso tambien que el Papa no enviase á España sino el resúmen de las actas, pues añade en su misma carta, que luego que las actas estuviesen traducidas del griego, las remitiria por entero; y por consiguiente los obispos españoles, cuando hablaron del asunto despues de un año en el concilio catorce de Toledo, podian haberlas ya recibido; y aunque esto no fuese, no habria contradiccion en lo que dicen, siendo tales sus palabras, que no espresan ni actas ni resúmen, *sino una clara relacion de todo lo efectuado en Constantinopla con el mismo órden con que se hizo.* Es falso asimismo el reparo del cardenal Baronio, acerca de las dos indicciones, *nona* y *décima*, porque el Papa en sus cartas nombra una vez la indiccion *nova*, que es decir la décima que entonces era *nueva*; y otras veces nombra la indiccion *nona super elapsa*, que es decir la *nona ya espirada*, espresiones entrambas muy verdaderas y exactas; porque las definiciones del concilio se hicieron la mayor parte en indiccion *nona*, y las últimas en el principio de la *nueva*. Pero demos que las cartas de San Leon sean apócrifas; nada aprovecharia esto al cardenal Baronio, porque el hecho histórico de que el Papa escribió al Rey y á los obispos de España, pidiendo la confirmacion del concilio Ecuménico sesto, nos consta indubitablemente por dos concilios de Toledo. Cayetano Cenni, reconociendo la ligereza de las razones arriba dichas, tomó otro camino mas torcido, atreviéndose á censurar y reprender no solo la conducta, pero aun la doctrina y religion de todos los obispos de España, como si hubiesen sido temerarios en examinar un concilio Ecuménico, y hubiese Dios permitido en castigo de tan grande temeridad, que sus proposiciones dogmáticas mereciesen la reprobacion de Roma. La insolencia de nuestros enemigos no podrá jamás desmentir las verdades históricas, ni manchar la fé inmaculada de nuestros concilios nacionales, los mas respetados de todo el mundo. Asi Masdeu Hist. crít. de Esp., tom. 11, §§. C. y CI.

El Señor D. Francisco Perez Bayer en una nota que puso al lib. 5.° cap. 7.° pág. 305 de la Biblioteca Hisp. vetus del doctisimo D. Nicolas Antonio, se esplica asi acerca de la materia en cuestion: Dice D. Rodrigo en el libro III cap. XIV, que en tiempo del Rey Ervigio, el libro que trataba de las tres sustancias (llamado asi por uno de los tres capítulos, que era el que habia dado mas motivo á la disputa) y que hacía poco que habia remitido á Roma el santísimo prelado de Toledo, Julian, el papa Benedicto le habia reprobado con poca cautela, (segun el concilio no llegó el asunto á tal estremo) porque decía que la voluntad enjendró á la voluntad. San Julian mediante testimonios verídicos exhibidos en este concilio, por mandato del Rey y por medio de los oráculos que habia enviado á Roma, afirmó que era verdad, é hizo el apologético, y le remitió á Roma por sus legados, que eran un presbítero, un diácono y un subdiácono, varones eruditísimos, siervos de Dios en un todo, é imbuidos en las divinas Escrituras, acompañando tambien los versos aclamatorios, etc. lo cual habiendo sido admitido con dignidad y piedad en Roma, se mandó que se leyera á todos: y aclamando el emperador: *Laus tua Deus in fines terrae*: el cual remitió un rescripto á San Julian por los referidos legados con accion de gracias y con honor, y tuvo por justos y piadosos todos sus escritos.

Hablando Mariana de este particular dice: *cuando llegó esta disputa á Roma era difunto el papa Benedicto, y puesto Sergio en su lugar, el cual, segun que lo testifica el arzobispo D. Rodrigo, lo alabó en gran manera. A nos parece algo mas libre de lo que sufria la modestia de Julian y la magestad del Pontífice romano, supremo pastor de la iglesia; pero pocos en el ingenio y erudicion reconocen á nadie ventaja, y es dificultoso templar el fervor de la disputa, principalmente los que se sienten irritados. Era Julian en aquel tiempo muy*

M.E.C.D. 2017

aventajado en erudicion, de que dan bastante muestra sus obras, etc. Mariana aqui se deslizó miserablemente injuriando á nuestro San Julian; y para vindicarle debe contarse el suceso por su órden. Ante todo debe notarse que huvo dos apologéticos, de los cuales habla San Julian en las actas del concilio XV de Toledo. Si examinamos con detencion sus palabras oscuras, el primero es, en el que responde por sí solo al pontífice Leon II, que le habia remitido la definicion y aclamacion ó prosfonético del VI concilio general para que le suscribieran todos los Padres españoles, al cual, como hemos dicho, respondió privadamente; admitiendo sí la definicion del concilio, pero escusándose con modestia de volver á reunir á los Padres que hacía poco se habian separado del sínodo XIII. Este primer apologético, que podria mas bien recibir el nombre de *escusa*, puesto que en griego es sinónimo, y Julian le llama varias veces *el libro de las respuestas de su fé*, fué llevado á Roma á fines del año 684 por Pedro, notario regionario, que habia traido á España la definicion y prosfonético del concilio de Constantinopla: y en este tiempo, que era en el mes de julio, habiendo muerto ya Leon, le habia sucedido Benedicto II. En este apologético San Julian habia escrito, con objeto de esplicar mas el dogma de Constantinopla, *que la voluntad en las cosas divinas engendraba la voluntad, asi como la sabiduría engendra la sabiduría.*

En el mismo año 684, el 14 de noviembre reunió San Julian el concilio XIV de Toledo, y en él se admitió por unánime consentimiento de los Padres españoles la definicion y prosfonético del sínodo de Constantinopla, por estar conforme con el concilio de Nicea y con los generales precedentes, colocándole con el debido honor despues del de Calcedonia. San Julian cuidó de remitir á Roma las actas de este concilio de Toledo al principio del año 685, enviando al efecto un nuncio especial, á quien él mismo llama *nuestro hombre*, con cartas, segun es de creer, en que refutaria á Apolinar y á los ocultos maniqueos, como él mismo se esplica; y manifestando que en Cristo habia tres sustancias. Fueron recibidas en Roma las actas de este concilio con aplauso y aclamacion del pontífice romano y de todas las órdenes; pero el papa Benedicto al volverse el nuncio á España le dijo de palabra algunas cosas acerca de su apologético, á saber, de aquel primero que se habia remitido á Leon II por medio de Pedro regionario; por haber escrito en él últimamente que la voluntad en las cosas divinas fué engendrada por la voluntad, y que habia tres sustancias en Cristo, como si san Julian en este particular se hubiese espresado con poca cautela: añadiendo que deseaba y rogaba á San Julian que confirmara y apoyara estas proposiciones con todos los pasages de la Escritura y testimonios de los santos Padres que pudiera: y habiéndoselo referido el embajador á nuestro Prelado, vemos haberlo realizado el Santo en el apologético que se encuentra en el concilio XV. Y este es el otro apologético ó respuesta, con el que Benedicto, y muerto él, su sucesor se aquietó. Ha perecido del todo, lo mismo que el anterior dirigido á Leon II por medio de Pedro regionario; no existiendo de ambos sino los títulos.

Esto lo deducimos de las actas del concilio actual desde las palabras *post hujus igitur piae, etc.* que empiezan en el aparte quinto de nuestros Códices.

Vuelto á España el nuncio de Julian, y habiéndose este enterado de que el papa Benedicto habia amonestado acerca de los dos capítulos ya manifestados, empezaron en Toledo y en la provincia varios rumores contra Julian, dimanados de los ignorantes y émulos: á los cuales, para comprimir y separar de sí toda sospecha de liviandad ó error, cuidó que en el concilio nacional XV se volvieran á discutir los dos capítulos de que se dudaba; y vueltos á examinar sinodalmente, segun se esplica él mismo, si se encontraban conformes en un todo á la fé ortodoxa, fueran definidos y suscritos por los Padres, y se divulgaran entre las plebes; lo que inmediatamente concedió todo el concilio.

De lo que deducimos primero; que Mariana en el lugar citado del apologético, que jamás habia visto, se espresó mal contra Julian sin merecerlo: segundo, que la aclamacion del concilio XIV de Toledo, y otras cosas que habian sido hechas dos años antes que él por Benedicto llegaron á tiempo de estar ya constituido pontífice Sergio, que lo fué á fines del año 687: tercero, que no tuvo razon para alabar al arzobispo D. Rodrigo, como si este hubiera atribuido á Sergio el encomio del apologético, puesto que segun las ediciones vulgares de la historia de D. Rodrigo y los antiguos códices del mismo fué Benedicto el autor de este elogio. Poco nos importa ahora averiguar de donde sacó Mariana esto acerca de Sergio y de Rodrigo; mas acerca de San Julian es de creer que su erudicion se engañó, por haberse persuadido que lo que se lee en las actas del sínodo XV de Toledo sobre los dos capítulos de que hemos hablado era una parte ó fracmento del apologético de San Julian á Benedicto, y que en él se encontraban las palabras duras que hoy se leen en las actas de este sínodo. Supuesto lo cual no debe causar admiracion el que echara de menos en San Julian el debido honor y reverencia al sumo Pastor de la iglesia, y la modestia de nuestro prelado.

No dudo que en el apologético se encontraran todas las sentencias de los Padres y testimonios de la sagrada Escritura, y las razones que San Julian da en las actas del concilio XV; pero es preciso convenir en que no estarian sus palabras mezcladas con la hiel con que ahora se leen; pues aquel que en la epístola dirigida á Idalio se llama indigno obispo de Toledo, y á Idalio le dá el nombre de Señor y hermano santísimo: el que permite que se corrija, dilucide y exorne cualquier cosa que no se en-

M.E.C.D. 2017

contrase como debia en los libros de los *Pronósticos* ¿habia de haber tenido menos caridad con el prelado de la iglesia universal, Benedicto, vicario de Cristo en la tierra, y se habia de haber portado con él menos liberal y urbanamente?

El sabio Anotador á las obras de los PP. Toledanos en el tomo 2.º pag. 19. n.º 9, se esplica asi. No existe el primer apologético de San Julian: pero debe saberse lo que contenia, y porqué se escribió. El Papa San Leon II habia enviado á España las actas del sesto concilio general celebrado en Constantinopla, en union de una carta á Quirico á quien suponia con vida el año 682, pero que hacia dos años que habia muerto. El objeto de remitir las actas fué para que la iglesia española añadiera sus votos á los anatemas fulminados en el referido concilio general contra la heregía de Apolinar. Esta carta fué recibida á fines del año 683 ó principios del 684 por San Julian, sucesor de Quirico, cuando acababa de disolvers el concilo nacional XIII de Toledo: y siendo imposible moralmente que en una estacion de frios tan crudae pudieran volverse á reunir los Padres; y deseando al mismo tiempo San Julian complacer al pontífice, escribió este primer apologético, y le remitio á Roma, y en él atestiguaba en nombre propio y en el de toda la iglesia española, que admitia las actas del concilio VI general, (3.º de Constantinopla) y aprobaba cuantos anatemas se habian fulminado contra Apolinar; patentizando al mismo tiempo cual era la doctrina de la iglesia Española acerca de Cristo Señor nuestro. Este es el apologético de que hablaron con elogio los PP. del concilio XIV en su cánon IV, y el que por unanimidad aprobaron. Dice Felix que fué remitido al Papa Benedicto II, porque San Leon II habia muerto aquel mismo año 683, poco despues de escrita la carta, y Benito le habia sucedido. Ya que hemos hablado del primer apologético, digamos tambien algo del segundo. Recibido en Roma el primer apologético de San Julian, y aprobada por Benedicto II su doctrina, sin embargo halló algunas cosas que no le gustaron, las que hizo conocer á Julian con cortesania por medio de cierto hombre, que envió á España con poderes suyos. La principal era que habia escrito que la *voluntad engendró la voluntad en Dios, del mismo modo que la sabiduria á la sabiduria*: que admitia en Cristo tres sustancias; y otros dos reparos que totalmente ignoramos: cosas todas que al santo pontífice le parecian oscuras ó dichas con poca cautela. Avisado de todo San Julian, y como que tenia fé ortodoja, y era amante de la verdad, y muy nutrido en doctrina, inmediatamente decoró la respuesta, á la que tambien dió el nombre de apologético; en la que esplicó con tal claridad y sabiduria el motivo de haberse espresado asi, y lo confirmó con tantos y tan evidentes testimonios de los Padres, que convenció totalmente de no haber dicho otra cosa que lo escrito por Agustin, Cirilo é Isidoro: y que por lo tanto nada habia en su profesion que mereciese censura ó reprension. Con este paso consiguió del Pontífice lo que deseaba, á saber, que se apartara de él la sospecha de cualquier error, y se aprobase su doctrina como ortodoja y católica. Asi pues por ella fué despues alabado en gran manera por él, y tambien recomendado, segun asegura Isidoro Pacense. Ninguno pues debe maravillarse de que los PP. del concilio nacional Toledano XV del año 688, despues de la profesion de fé, aprobaran sin leerle el Apologético de San Julian, enviado á Roma dos años antes, y le insertaran casi íntegro en las actas de este mismo concilio, para que esta doctrina sirviera de norma á los venideros.

Creemos que lo dicho es lo suficiente para quedar plenamente enterados de lo que debe saberse en este particular.

Nada decimos de la heregía de los Apolinaristas condenada en el VI concilio ecuménico, por haber hablado de ella en el tomo I de esta obra, pag. 119.

Este concilio fue nacional con la asistencia de 61 obispos, entre ellos 5 metropolitanos y el otro por vicario; de estos hubo cinco, ocho abades, y el Arcipreste, Arcediano y Primicerio de Toledo, con mas diez y siete varones ilustres de oficio palatino.

CONCILIUM TOLETANUM DECIMUM QUINTUM.

Sexaginta unius episcoporum, habitum anno primo serenissimi et orthodoxi Egicanis principis, sub die V iduum Mayarum, era DCCXXVI.

Apud urbem Toletanam in ecclesia praetoriensi sanctorum apostolorum Petri et Pauli omnes Hispaniae Galliaeque pontifices aggregati, dum cunctis residentibus in aspectu singulorum sese in alterutrum caritas diffusa monstraret alternisque vocibus relatio gratiarum Deo reddita sonuisset, adfuit idem serenissimus Egica princeps placida devotionis arce sublimis et cernua culminis reclinatione laudabilis, quique in medio pontificum positus humoque prostratus sacerdotum Dei se

CONCILIO TOLEDANO XV

De 61 obispos, celebrado el año I del serenísimo y orotdojo príncipe Egica, el dia 11 de mayo, era DCCXXVI.

Reunidos todos los obispos de España y Galia en la ciudad de Toledo en la iglesia pretoriense de los santos Apóstoles Pedro y Pablo, sentados todos, y advirtiéndose en el aspecto de cada uno el gozo que le causaba la mútua caridad; y habiéndose dado gracias á Dios en coro, se presentó el mismo serenísimo príncipe Egica, sublime en el tranquilo alcázar de la devocion, y loable por la humilde sumision de su eminencia, y colocado en medio

M.E.C.D. 2017

commendat orationibus; dein (1) surgens et sufficienti exhortatione (2) concilium alloquens innexa tomo sui culminis vota Dei sacerdotibus tradidit relegenda: Ecce, inquiens, beatissimi patres omne quod loqui me vobis aut circumloquutio onerosa cohibuit, aut communis sermo forsitan explicare non sinit, hìc brevi stylo complicui, hìc liquida renotationis insinuatione conjeci; his quaeso attendite, his pertractate, his deliberationis ferte inconvulsibilem sanctionem. Tunc nos oblatum a rege tomum suscepimus, et dantes gloriam Deo eidem principi benedximus, quo discedente haec in jam dicti tomi complicatione reperimus.

de los pontífices, y postrado en tierra, se encomendó á las oraciones de los sacerdotes de Dios: despues levantándose, y habiendo exhortado suficientemente al concilio, entregó á los sacerdotes de Dios un pliego en el que se contenian los votos de su alteza, añadiendo de viva voz: Beatísimos padres, traigo aqui escrito en pocas líneas todo lo que no pude espresaros en muchas palabras: ó lo que acaso no puede esplicar la conversacion ordinaria, lo he reunido todo en sustancia: os ruego que en ello pongais atencion, tratadlo y dadlo una sancion indestructible. Entonces nosotros recibimos el memorial de manos del rey, y glorificando á Dios, bendijimos al mismo príncipe: y despues de marcharse abrimos el tomo, y hallamos que decia lo siguiente:

In nomine Domini Flavius Egica rex reverentissimis patribus in hac sancta synodo residentibus.

En el nombre del Señor, el Rey Flavio Egica á los reverendísimos Padres que componen este santo sínodo.

Ecce, sublimissimi patres et coelesti jure honorandi mihi pontifices, speciosum vestri ordinis adiens coetum illa plus efferor potentia gaudiorum, quò in vestri medio positum non ambigo dominum Jesum Christum, ejus quippe sermonibus fidem accommodans quibus ait: *Ubicumque fuerint duo vel tres in nomine meo collecti, ibi ero in medio eorum*, tanta spei hujus fiducia feror, ut quidquid vestra fuerit sententia cautum non nisi eo dictante credam exorsum. Non ergo pudebit me illic cordis mei pandere sinum ex quo ubertim manant rivuli sanitatum. Attendite jam jamque unde cor serenitatis nostrae exaestuet, vel quibus ex causis moesti pectoris angustetur dolore. Illud mihi primo in loco dicendum occurrit, quòd divi patris nostri et soceri regale sortientes fastigium gemino me sentio juramenti rete implicitum, ita ut si unum ex his observantiae cautela conservem, ex alio nihilominus in perjurii crimen videar recidisse. Egit (a) enim idem divus socer (3) noster Ervigius princeps inter cetera, quibus me incauto et inevitabili conditionum sacramento adstrinxit quum adhuc mihi gloriosam filiam suam conjungendam eligeret, ut omnimoda sacramenti me taxatione constringeret, quo pro omni negotio filiorum suorum ita me ipsum opponendo sollicitus essem, qualiter eorum causae ad victoriam pervenirent, et quidquid me pro quibuslibet causis imperasset in omnibus jussa ejus implerem. Haec inquam jam dicto principi sub juramenti cautione promittens aliud e contrà me tempore mortis suae impegit, aliudque agere impulit: scilicet ut non antè regnum adirem, nisi primùm strictis me ju-

He aqui, eminentísimos Padres, pontífices á quienes por derecho celestial debo honrar, que presentándome ante vuestro ilustre órden me engrandezco mas por aquella potencia de los gozos, porque no me cabe duda de que en medio de vosotros, se halla nuestro Señor Jesucristo: dando crédito como le doy, á sus palabras de que *en donde se hallaren dos ó tres congregados en su nombre, alli estará en medio de ellos*: y es tanta la confianza que tengo en esto, que cualquier cosa que determinare vuestra sentencia, creo que ha sido dictada por inspiracion de Jesucristo. No me avergonzaré pues de manifestar alli los sentimientos de mi corazon, del que fluyen copiosamente raudales de salud. Atended al motivo por qué se abrasa el corazon de nuestra serenidad, ó por qué causas se angustia por el dolor de un pecho triste. Lo primero que se me ocurre decir es, que al suceder en el trono á nuestro Padre y Suegro de feliz memoria, siento hallarme comprometido por dos juramentos, pero de tal naturaleza que si observo el uno, creo ser perjuro al otro. Pues mi referido suegro, el príncipe Ervigio, entre varias cosas que hizo, fue una de ellas ligarme con un incauto é inevitable juramento, al darme por esposa á su hija gloriosa, para sacar victoriosos á sus hijos de cuantos asuntos tuvieran; debiendo cumplir este mandato al pie de la letra. Despues de esta promesa de mi parte, me hizo prestar otro juramento al tiempo de morir, á saber, que no admitiria el gobierno del reino hasta jurar que administraria justicia á los pueblos. Hízose asi, y me encuentro ligado con especiales vínculos

(1) E. 4. T. 1. 2. deinde.
(2) E. 4. exoratione.
(a) *Egit enim divus socer*, etc: En otros códices en vez de *Socer* se lee *Praedecessor*: creen muchos historiadores que Egica era hijo de Rey, y no nieto de Wamba: acaso fuera hijo de este, pues hablando de su Padre y de su suegro dice, *regale sortientes fastigium*.
(3) BR. E. 4. T. 1. 2. praecessor.

M.E.C.D. 2017

ramentorum vinculis alligarem, ut justitiam commissis populis non negarem. Acta sunt ista et specialibus conditionum probantur nexibus illigata. Quarum etiam duarum conditionum inevitabilem et sibi contrariam seriem, et illarum quas ob protectionem filiorum suorum mihi exegit, et illarum quas ob praeelectionem regni mihi exigendas instituit, paternitatis vestrae pertractanda consultibus destinavi, petens ut et benedictionibus vestris regno confirmatus inhaeream et sanctionis vestrae regulis viam qua discreto calle perjurii gradiar informatus agnoscam. Non enim potero perjurii effugere notam si aut jam dicti principis contra justitiam defendendo prolem non reddidero populis veritatem, aut propter veritatem, populorum zelans negotia, erga filios ejus promissionis meae non implevero vota. Additur super hoc ut fertur pressurarum ejus in plerosque acerbitas, quos indebitè rebus et honore privavit, quos de nobili statu in servitutem sui juris implicuit, quos tormentis subegit, quos etiam violentis judiciis pressit: pro quibus omnibus haec adhud insuper vox in querimoniam venit, quòd omnem populum regni sui ob tuitionem filiorum suorum jurare compulerit et ex hoc cunctis quasi aditum reclamandi obstruxerit. His omnibus pressurarum vocibus tabido anxietatis strepitu occupatus, cupiens periclitationis hujus elaqueari periculo, fiducia illa qua vobis vicinum esse Deum non ambigo vestris haec tractanda sensibus vestrisque judiciis dirimenda commito. Nam et ceteras causarum voces reliquasque jurgantium actiones, quae vestro se coetui dirimendae ingesserint, vestris opto judiciis consopiri, contestans generaliter omnes et vos sacrosanctos coelesti jure pontifices et vos regalis aulae viros nobiles et illustres per ineffabile illud sanctae Trinitatis et individuum sacramentum, et per domini nostri Jesu Christi sanguinem pretiosum ac diem futuri judicii pertremendum, ut in his omnibus commemoratis negotiorum capitulis, repulsa omni acceptione muneris vel favoris, fideli conscientiae oculo intendatis, quò in elucubrandis vocibus et negotiis universis ita operam detis, ne a justitiae tramite ullo modo decedatis, ut dum inflexibili aequitatis culmine judicia vestra sese in conspectu Domini placitura direxerint, et mihi de admonitione lucrum et vobis pro aemulatione justorum judiciorum proveniat gaudium exoptatum. Datum sub die V iduum majarum.

Agnita igitur hujus tomi serie vel perlecta primùm nobis illud ordine consequenti occurrit, quo primitias nostri spiritus Domino consecrantes collationis nostrae primordia a sanctae fidei soliditate inciperent ordienda. Sanctam igitur et definitam a patribus fidem pia confessione fatentes, sicut eam Nicaena synodus sanxit, sicut Constantinopolitana patrum aggregatio edidit, vel

de condiciones. Y como que son contrarias las de ambas promesas, á saber, la de protejer á los hijos, y la de hacer justicia á los pueblos, me ha parecido conveniente consultar á vuestra paternidad acerca de estos particulares; pidiendo que me permitais seguir gobernando el reino, confirmándome en él por vuestras bendiciones, y haciéndome conocer por las reglas de vuestra sancion la senda por donde debo caminar sin caer en perjurio: el que no podré evitar si defendiendo contra justicia la prole del referido príncipe, fuese injusto con los pueblos; ó si siendo justo con estos no mirase por los ya mencionados hijos. Sobre este último particular se dice que Ervigio trató á muchos con crueldad, privándolos indebidamente de sus bienes y honores, haciendo á unos siervos suyos, de nobles que antes eran, atormentando á otros, y oprimiendo á algunos con juicios violentos: todos los cuales tienen aun quejas pendientes, por haber hecho jurar á toda la nacion la defensa de sus hijos, quitando con esto á muchos la accion de reclamar. Conmovido pues por el grito de todos estos lamentos, y deseando verme libre del peligro, os encargo con aquella confianza, en virtud de la cual no dudo que estais próximos á Dios, que trateis esto con detencion, y lo falleis con madurez. Porque deseo que se terminen con vuestros juicios las demas causas y disputas que se presentaren á vuestro concilio; poniendo por testigos en general á vosotros y á los varones nobles é ilustres del Palacio mediante aquel sacramento inefable é individuo de la santa Trinidad, por la sangre preciosa de nuestro Señor Jesucristo, y por el tremendo dia del juicio futuro, de que mis deseos son que en todos los capítulos mencionados de los negocios obreis sin acepcion alguna de don ó de favor, con conciencia pura: y que cuideis en la dilucidacion de voces y en todos los negocios de no apartaros de modo alguno de la justicia; para que logrando vuestros juicios por la inflexible cumbre de la equidad agradar al Señor, reporte yo por mis amonestaciones el lucro, y vosotros el gozo deseado por la emulacion de los justos juicios. Dado el dia 11 de mayo.

Conocido pues, ó leido el contenido del pliego, lo primero que se nos ocurrió fué, empezar á tratar de nuestra santa fé, para consagrar al Señor las primicias de nuestro espíritu: confesando con devocion piadosa la santa fé definida por los Padres, segun la sancionó el concilio de Nicea, el de Constantinopla, el de Efeso bajo la presidencia de Cirilo, y el de Cal-

M.E.C.D. 2017

Ephesini coetus Cyrillo praesidente traditio protulit, atque etiam Chalcedonense concilium declaravit, sic etiam eam tenendam omnibus praedicamus sicut et pertraditum a patribus symbolum profitemur ac dicimus:

Credimus in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem coeli et terrae, visibilium omnium et invisibilium conditorem: et in unum dominum Jesum Christum filium Dei unigenitum, ex Patre natum ante omnia secula, Deum ex Deo, lumen ex lumine, Deum verum ex Deo vero, natum non factum, homousion Patri, hoc est ejusdem cum Patre substantiae, per quem omnia facta sunt quae in coelo et quae in terra, qui propter nos et propter nostram salutem descendit, et incarnatus est de Spiritu Sancto et Maria virgine homo factus, passus sub Pontio Pilato, sepultus tertia die resurrexit, ascendit in coelos, sedet ad dexteram Patris, iterum venturus in gloria judicare vivos et mortuos. cujus regni non erit finis: credimus et in Spiritum Sanctum dominum et vivificatorem, ex Patre et Filio procedentem, cum Patre et Filio adorandum et glorificandum, qui loquutus est per prophetas: in unam catholicam atque apostolicam ecclesiam: confitemur unum baptisma in remissionem peccatorum: expectamus resurrectionem mortuorum, vitam futuri seculi. Amen.

Post hujus igitur piae confessionis prolatam devotis vocibus regulam ad illa nos illico convertimus contuenda capitula, pro quibus muniendis ante hoc biennium beatae memoriae Romanus papa Benedictus nos litterarum suarum significatione monuerat, quae tamen non in scriptis suis annotare curavit sed homini nostro verbo renotanda injunxit, ad quod illi jam eodem anno sufficienter congruèque responsum est, nos tamen nunc eamdem renotationem hominis nostri studiosiùs relegentes invenimus quòd in libro illo responsionis fidei nostrae, quem per Petrum regionarium Romanae ecclesiae miseramus, id primum capitulum jam dicto papae incautè visum fuisset a nobis positum, ubi nos secundùm divinam essentiam diximus: Voluntas genuit voluntatem sicut et sapientia sapientiam. Quod vir ille incuriosa lectionis transcursione praeteriens existimavit haec ipsa nomina, id est voluntatem et sapientiam non secundùm essentiam sed aut secundum relativum (a) aut secundùm comparationem humanae mentis nos posuisse: et ideo in ipsa renotatione sua ita nos admonere visus est

(a) *Nec secundum relativum.* Pregúntase si los nombres *Sabiduria y Voluntad* los usan los SS. PP. segun la relacion ó segun la sustancia. Cuya cuestion la resuelve el Maestro de las Sentencias lib. 1. dist. 27, en donde siguiendo á San Agustin enseña, que los nombres que significan sustancia se toman tan solamente *illud de illo.* Santo Tomas 1 parte, quaest. 39, art. 5, se espresa asi: *es menos impropia esta locucion,* NATURALEZA DE NATURALEZA, Ó SABIDURIA DE SABIDURIA, *que esta otra,* ESENCIA DE ESENCIA. Aunque San Agustin, Lib. 7, de Trinitate cap. 1. y 2. aprueba esta, *sabiduria de sabiduria*; y lib. 15. de Trinitate, cap. 20, esta otra, *voluntad de voluntad.* Pero todos los SS. Doctores hablaron alguna vez con mas claridad de la que permite la propiedad del lenguage; por lo que semejantes locuciones no deben estenderse sino esponerse; de manera que los nombres abstractos se aclaren por los concretos, ó por los nombres personales. Por lo que, estas proposiciones, *esencia de esencia ó sabiduria de sabiduria,* se espresan por los nombres personales; como si se dijera, *el Hjo que es la esencia y la sabiduria, dimana del Padre, que es la esencia y la sabiduria.*

cedonia: y predicamos que todos la observen del mismo modo que nosotros confesamos y decimos el símbolo que nos enseñaron los Padres á saber.

Creemos en un solo Dios Padre omnipotente, hacedor del cielo y de la tierra, y criador de todas las cosas visibles é invisibles, y en un solo Señor Jesucristo, Hijo unigénito de Dios, nacido del Padre antes de todos los siglos, Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero; nacido, no hecho, consubstancial al Padre; por quien se hicieron todas las cosas en el cielo y en la tierra, el que por nosotros y por nuestra salvacion descendió y encarnó del Espíritu Santo y de la Vírgen Maria se hizo hombre, padeció bajo Poncio Pilato, y sepultado resucitó al tercero dia, subió á los cielos, está sentado á la diestra del Padre, y vendrá otra vez con gloria á juzgar á los vivos y á los muertos, cuyo reino no tendrá fin. Creemos en el Espíritu Santo, Señor y vivificador, que procede del Padre y del Hijo, y que debe ser adorado y glorificado con el Padre y con el Hijo; el que habló por medio de los Profetas; y en una católica y apostólica iglesia: confesamos un bautismo para la remision de los pecados: esperamos la resurreccion de los muertos, y la vida del siglo futuro; Amen.

Despues de haber hecho con devocion esta piadosa profesion de fé, nos ocupamos inmediatamente de la sancion de aquellos capítulos, cuya suscripcion nos habia encargado dos años atras por medio de sus cartas Benedicto, pontífice romano de santa memoria; y cuyos puntos no habia sin embargo cuidado de comprenderlos en su escrito; sino que se los manifestó de palabra *á nuestro hombre,* para que nos los hiciera notar: á lo que ya se le respondio suficiente y congruamente en el mismo año. Mas no obstante, nosotros ahora leyendo con mas cuidado la advertencia de *nuestro hombre,* hemos hallado que en aquel libro de la respuesta de nuestra fé, que habiamos enviado á la iglesia romana por medio de Pedro regionario, pareció al referido Papa, que nosotros habiamos puesto incautamente el primer capítulo, en donde digimos, segun la divina esencia: *la voluntad engendró á la voluntad, como la sabiduria á la sabiduria.* En lo que no reflecsionando aquel varon, por no haberlo leido con todo el necesario cuidado, juzgó, que estos mismos nombres, esto es, voluntad y sabi-

M.E.C.D. 2017

dicens: Naturali ordine cognoscimus quia verbum ex mente originem ducit, sicut ratio et voluntas: et converti non possunt ut dicatur, quia sicut verbum et voluntas de mente procedit, ita et mens de verbo aut voluntate. Et ex ista comparatione visum est Romano pontifici voluntatem ex voluntate non posse dici: nos autem non secundùm hanc comparationem humanae mentis neque secundùm relativum sed secundùm essentiam diximus: Voluntas ex voluntate sicut et sapientia ex sapientia. Hoc enim est Deo esse quod velle, hoc velle quod sapere, quod tamen de homine dici non potest. Aliud quippe est homini id quod est sine velle, et aliud velle etiam sine sapere. In Deo autem non ita est, quia simplex ibi natura est, et ideo hoc est illi esse quod velle, quod sapere. Quapropter qui potest capere voluntatem ex voluntate secundùm essentiam nos dixisse, non de hujusmodi laboravit proposita quaestione. Quod etiam in jam dicto responsionis et fidei nostrae opusculo sollicitè legentibus et intelligentibus claret, ubi et apposita illic beati Athanasii sententia id ipsum nos debere sentire pronuntiat dicens: *Hanc de Deo religiosae opinationis sententiam retinemus, ut non aliud ejus voluntatem, aliud credamus esse naturam.* Si ergo secundùm quod hic doctor dicit, id debemus sentire ut non aliud Dei voluntatem, aliud credamus ejus esse naturam, hoc ergo est ejus voluntas quod et natura, hoc natura quod substantia vel essentia. Filius igitur Dei de essentia Patris natus est essentia de essentia, sicut natura de natura et substantia de substantia, et tamen nec duae essentiae, nec duae naturae, nec duae substantiae possunt dici, sed una essentia, natura atque substantia, sicut et lumen de lumine, non duo lumina sed unum lumen, sicut et essentia de essentia, non duo essentiae sed una essentia, sicut natura de natura, non duae naturae sed una natura, sic et voluntas de voluntate, non duae voluntates sed una voluntas; quia non est aliud Dei voluntas, aliud ejus natura, quod jam superiùs Athanasio doctore firmatum est. Ac proinde quidquid de Deo secundùm essentiam dicitur (b) communiter in singulis personis convenire videtur, sicut sapientia et fortitudo vel cetera, quia et Pater sapientia et Filius sapientia potest dici; fortitudo quoque et Pater potest et Filius appellari: quod secundùm illam comparationem humanae mentis nullo modo potest dici, quia, verbi gratia, mens si in persona Patris ponatur, verbum jam quasi ex mente prodiens Filius intelligitur, et voluntas procedens ex mente et verbo Spiritus Sanctus significatur, nec tamen

duria, habian sido puestos por nosotros, no segun la esencia, sino segun lo relativo, ó segun la comparacion de la mente humana; y por lo tanto pareció que nos amonestaba en su advertencia con estas palabras: Conocemos por el órden natural, que la palabra trae su orígen de la mente, como la razon y la voluntad; y no puede formarse una conversion, de modo que se diga, que asi como la palabra y la voluntad proceden de la mente, por la inversa, esta procede de la palabra ó de la voluntad. Por cuya comparacion pareció al romano pontífice que no puede decirse que voluntad procede de la voluntad; mas nosotros no dijimos que segun esta comparacion de la mente humana, ni segun lo relativo, sino segun la esencia, la voluntad procede de la voluntad, como la sabiduria de la sabiduria; porque para Dios es el ser lo que el querer, y el querer lo que el saber; lo que sin embargo no puede decirse asi del hombre. Porque es muy distinto en el hombre el ser sin el querer, y distinto tambien el querer sin el saber: mas en Dios no es asi; porque alli la naturaleza es simple, y por lo tanto para él es lo mismo el ser que el querer, y que el saber. Por lo cual el que puede concebir que nosotros digimos que la voluntad procedia de la voluntad segun la esencia no entendió la cuestion que se ventilaba: lo que está claro en el referido opúsculo de nuestra respuesta y fé para el que con cuidado quiera leerle y entenderle: en donde se puso la sentencia del beato Atanasió, que dice, que se piense como nosotros, por estas palabras: *Opinamos religiosamente acerca de Dios que no es distinta su voluntad de su naturaleza.* Y si segun lo que este Doctor dice, debemos opinar, que no es otra la voluntad de Dios, que su naturaleza: luego es lo mismo su voluntad que su naturaleza, é idéntica su naturaleza á su sustancia ó esencia. Pues que el Hijo de Dios nació de la esencia del Padre, esencia de esencia, asi como naturaleza de naturaleza, y sustancia de sustancia; y sin embargo, no pueden decirse dos esencias, dos naturalezas, ni dos sustancias, sino una esencia, una naturaleza y una sustancia; y asi como la luz de la luz, no son dos luces, sino una, la esencia de la esencia no son dos esencias, sino una, la naturaleza de naturaleza no son dos naturalezas, sino una naturaleza; del mismo modo la voluntad de la voluntad no son dos voluntades, sino una voluntad; porque no es una la voluntad de Dios y otra su naturaleza, como ya se ha afirmado arriba con el testimonio de San Atanasio. Y por lo

(b) Esta regla general y axioma universal es propio de todos los Teólogos al hablar de la Trinidad; y está tomado de San Agustin, el que en el lib. 3. *de Trinitate* se esplica asi. *ciertas cosas se dicen tan solamente de cada una de las personas: otras significan la unidad de la esencia, y las que se dicen de cada una* en particular *se espresan en singular, y los que son comunes, se indican comunmente; mas tambien hay otras cosas que se dicen de Dios metafóricamente y por semejanza.* Del mismo modo se esplica San Ambrosio, lib. 2. *de Trinitate,* en el prólogo.

M.E.C.D. 2017

recurrit ut possit dici, ut aut mens quae in significatione Patris est posita Filio vel Spiritui Sancto conveniat, aut verbum quod solùm Filius intelligitur Patri vel Spiritui Sancto comparetur, aut voluntas quae in persona Spiritus Sancti accipitur aut Patris aut Filii personae convenire dicatur; sed sic singula singulis secundùm comparationem humanae mentis conveniunt, ut unumquodque quod ex his unus dicitur, alius penitus non dicatur, sicut et relativo vocabulo Pater nominatus non est ipse qui Filius, vel Filius quum dicitur non est ipse qui Spiritus Sanctus, nec Spiritus Sanctus ipse est qui Pater vel Filius. Ac per hoc illa nomina quae comparativè ex homine assumuntur ideo secundùm comparationem humanae mentis dicuntur, ut quoquomodo ad contuendum illud divinae Trinitatis ineffabile sacramentum humana infirmitas excitetur. Secundùm hanc igitur comparationem putati sumus dixisse: Voluntas ex voluntate, quod utique dici vel sentiri absurdissimum est: ac proinde longè aliud est regula qua de Deo aliquid secundùm essentiam dicitur, aliud quum secundùm comparationem humanae mentis aliquid de illo pronuntiatur. Nos proinde consentientes et sequentes doctoris egregii Augustini (a) sententiam diximus secundùm divinae Trinitatis essentiam: Voluntas de voluntate, sicut et ipse in quinto decimo libro Trinitatis Dei pronuntiat ita dicens: Meliùs quantum existimo dicitur consilium de consilio et voluntas de voluntate, sicut substantia de substantia, sapientia de sapientia. Hic jam quisquis est sapiens manifestè intelligit non nos hic errasse, sed illos forsan incuriosae lectionis intuitu fefellisse, quia quod a nobis est secundùm essentiam dictum illi secundùm comparationem humanae mentis positum putaverunt.

tanto cualquiera cosa que se dice de Dios segun la esencia, parece que conviene comunmente á cada una de las personas, como la sabiduria, fortaleza, ect. porque el Padre puede llamarse sabiduria, y el Hijo sabiduria, y el Padre y el Hijo pueden llamarse tambien fortaleza; lo que segun aquella comparacion de la mente humana de ningun modo puede decirse; porque v. g. la mente si se coloca en la persona del Padre, el Verbo que sale como de la mente, se entiende que es el Hijo, y la voluntad procedente de la mente y del Verbo significa el Espíritu Santo. Y sin embargo, no puede decirse que ó la mente que está colocada en la significacion del Padre convenga al Hijo ó al Espíritu Santo; ó que el Verbo, que se entiende solamente del Hijo, se compare al Padre ó al Espíritu Santo; ó que la voluntad que se coloca en la persona del Espíritu Santo se diga que conviene á la persona del Padre ó del Hijo; sino que de tal manera cuadra cada cosa de por sí á cada una de las personas segun la comparacion de la mente humana, que cada una de las cosas que se dicen el uno, no se dicen el otro, asi como en las palabras relativas cuando se habla del Padre no es el mismo que el Hijo, ni cuando se dice el Hijo es el mismo que el Espíritu Santo, ni este último es el Padre, ni el Hijo. Y por esta razon aquellos nombres que comparativamente se toman del hombre, se dicen segun la comparacion de la mente humana, de modo que de cualquier manera que se espresen escitan nuestra humana flaqueza para contemplar aquel inefable sacramento de la Trinidad divina. Y segun esta comparacion se creyó que habíamos dicho, que la voluntad procede de la voluntad, lo que seria el mayor absurdo decirlo ó sentirlo: y por lo tanto es muy distinta la regla en virtud de la cual se dice algo de Dios segun la esencia, de cuando se habla de él segun la comparacion de la mente humana. Por cuyas causas nosotros conformándonos con la sentencia del esclarecido Doctor Agustin, y siguiéndola en un todo hemos dicho segun la esencia de la divina Trinidad, que la voluntad procede de la voluntad, conforme él lo afirma en el libro 15, *de la Trinidad de Dios*, por estas palabras: *A mi modo de entender mejor se dice consejo de consejo, y voluntad de voluntad, asi como sustancia de sustancia y sapiencia de sapiencia.* Y de aqui resulta que cualquier sabio entiende con claridad que no hemos errado, sino que acaso ellos han sido engañados, por no haber leido con detencion: puesto que lo que nosotros digimos segun la esencia, juzgaron que lo habíamos dicho segun la comparacion de la mente humana.

(a) Véase á San Agustin lib. 15 *de Trinitate* cap. 20, y al Maestro de las Sentencias lib. 1. dist. 5.

M.E.C.D. 2017

De tribus substantiis in Christo manentibus domini Juliani assertio manifesta.

Ad secundum quoque retractandum capitulum transientes, quod idem papa incautè nos dixisse putavit, tres substantias in Christo Dei filio profiteri, sicut nos non pudebit quae sunt vera defendere, hinc (4) forsan quosdam pudebit quae vera sunt ignorare. Quis enim nesciat unumquemque hominem duabus constare substantiis, animae scilicet et corporis? De quibus Apostolus specialiter loquitur dicens: *Et si exterior homo noster corrumpitur, sed interior renovatur de die in diem.* Sicut et ille sitiens Deum clamabat in psalmo: *Sitit te*, inquit, *anima* (a) *mea, quam multipliciter et caro mea.* Necnon et alia multa quae hominem duabus substantiis constare pronuntiant. Contra quam regulam invenimus item in scripturis aut carne plerumque sola nominata totum hominem posse intelligi, aut anima sola interdum nominata totius hominis perfectionem agnosci. Quapropter natura divina humanae sociata naturae possunt et tres propriae et duae tropicè appellari substantiae. Sed aliud est quum per proprietatem totus homo exprimitur, aliud quum a parte totus intelligitur: est enim quidam modus loquutionis qui frequenter in scripturis divinis positus invenitur, quo significatur a parte (b) totum: hic etiam tropus apud grammaticos synecdoche dicitur. Scribitur enim in libro Genesis secundùm istam tropicam loquutionem significantem a parte totum: *Factus est homo in animam viventem*, quum homo non solùm ex anima sed et carne constet. Item similiter a parte totum, ubi omissa substantia animae sola carnis substantia nominatur, sicut in psalmo scribitur: *Ad te omnis caro veniet*, quum omnis homo non solùm ex carne sed et anima constet, et tamen sola carne nominata totus homo intelligitur, sicut et sola anima nominata totus homo accipitur. Nam et in Exodo volens similiter scriptura homines a parte totum intelligi sic (c) dicit: *Septuaginta animae ingressae sunt cum Jacob in AEgypto*, quum ipsae septuaginta animae non sine suis corporibus illic ingressae fuissent. Ex carnis quoque nomine totum hominem intelligi voluit qui dixit: *Et in carne mea videbo Deum*, quum non sine animabus suis resurgenda sint corpora. Ecce per consuetudinem scripturae sacrae probavimus et propriè hominem ipsis quibus constat substantiis appellari, et tropicè a parte totum hominem posse intelligi. Si quaeras cul-

Asercion manifiesta del Doctor San Julian acerca de la existencia de tres sustancias en Cristo.

Pasando pues á tratar del segundo capítulo, en que el mismo Papa juzgó que habiamos dicho con poca cautela que habia en Cristo, Hijo de Dios, tres sustancias; manifestamos que asi como nosotros no nos avergonzaremos de defender la verdad, otros acaso deberán abochornarse de ignorarla. Pues ¿quién ignora que cualquier hombre consta de dos sustancias, á saber, alma y cuerpo? de las cuales habla especialmente el Apóstol cuando dice: *y aunque este nuestro hombre que está fuera se debilite, pero el que está dentro se renueva de dia en dia.* Asi como aquel sediento clamaba en el salmo: *de tí tuvo sed mi alma; de muy muchas maneras mi carne á tí*: y otros muchos pasages que manifiestan que el hombre consta de dos sustancias. En contra de cuya regla leemos tambien en las Escrituras, ó que con solo el nombre de carne se puede entender las mas veces todo el hombre; ó que nombrando solo el alma se comprende la perfeccion de todo el hombre. Por lo cual la naturaleza divina asociada á la humana puede llamarse tres sustancias propiamente hablando, ó dos tan solas, sirviéndonos de metáfora. Pero es distinto cuando se espresa el hombre entero por la propiedad, de cuando se entiende el todo por la parte, pues es cierto modo de hablar que emplean con frecuencia las Escrituras divinas, por el cual se significa el todo nombrando solo una parte, cuya figura se llama entre los gramáticos Sinécdoque. Se escribe pues en el libro del Génesis segun esta locucion trópica que entiende el todo por la parte, *fue hecho el hombre en ánima viviente*; siendo asi que el hombre no consta solamente de alma, sino tambien de carne. Del mismo modo por la parte el todo, cuando omitida la sustancia del alma se nombra sola la de la carne, como se escribe en el salmo: *á tí vendrá toda carne*, siendo asi que el hombre no solo consta de carne, sino de alma; y sin embargo, nombrando solo aquella, se entiende todo el hombre; asi como nombrando solamente el alma, tambien se entiende todo el hombre. Pues queriendo la Escritura en el Exodo que se comprendieran los hombres, el todo por la parte, dice: *entraron setenta almas en Egipto con Jacob*; puesto que estas setenta almas no entrarian sin sus cuerpos. Tambien bajo el nombre de carne quiso que se entendiera el hombre completo el que dijo: *y en mi carne*

(4) E. 4. T 1. 2. ita forsitan.

(a) Este pasage no se lee del mismo modo en la *Vulgata*, que en la version de los *Setenta*: pues en la primera se dice, *de tí tuvo sed mi alma, de muy muchas maneras mi carne á tí*; y en la segunda, *siente mi alma una sed tan ardiente de vos que se comunican sus efectos aun al mismo cuerpo.* Otras interpretaciones varían en algo, si bien el sentido es el mismo.

(b) Véase á San Agustin lib. *de doctrina christiana*, y á San Isidoro lib. 1. Sentent. cap. 26.

(c) Exod. 1. v. 5. Genes. 46, et Deuteron. 10.

M.E.C.D. 2017

pam, (a) nec ille errasse dicendus est qui totum hominem carne et anima nominata expressit; quia utrumque inculpabiliter dici scriptura divina convincit. Et tamen quum jam probatum teneamus nec illam nec istam partem esse culpandam, quaerendum est, quae pars plùs possit esse ad totum hominem intelligendum facilior atque etiam repulsa omni obscuritate lucidior, utrùm ea quae solam carnem nominans et animam tacitè ibi vult intelligi, an ea quae animam et carnem exprimens totum dicit? quod ut manifestiùs innotescat, quaedam exempla ponenda sunt. Ecce juxta superiorem tropicae loquutionis modum, quod synecdoche dicitur, quo aut pars a toto aut totum a parte intelligitur, scriptum invenimus de flagellatione AEgypti in psalmis: *Immisit in eis muscam caninam*: necnon et illud: *Dixit et venit locusta et bruchus*: volens scriptura isto genere loquutionis non singularitatem sed pluralitatem muscarum et locustarum intelligi: non enim una musca vel locusta, sed multitudo muscarum et locustarum repleverunt AEgyptum. At nunc si aliquis nostrorum modò dicat, misit Deus in AEgypto muscas, locustas et bruchos, pluralem numerum proferens quod et utique verum est, numquid in parte ista quae pluralitatem confitetur potest calumnia cadere, ut dicatur non esse verum quod utique verum est de multitudine locustarum quae repleverunt AEgyptum? Tale quippe et illud est ubi populus ad Moysem clamavit dicens: *Ora ad Dominum ut auferat a nobis* (b) *serpentem*, quum non unius serpentis sed multorum serpentium molestias ille populus pateretur. Hoc etiam more et Apostolus loquitur in loco illo ubi ait: *Quoniam ex operibus legis non justificabitur omnis caro*: ac si diceret *omnis homo*, a parte carnis totum hominem intelligi volens. Sic ergo et de domino nostro Jesu Christo quum scriptum sit de illo in evangelio: *Verbum caro factum est, et habitavit in nobis*, caro sola est nominata ut illic tacitè intelligeretur et anima secundùm supradictum loquutionis modum quo homo a parte totus accipitur: quae loquutionis regula plerumque et a patribus est servata. Sic enim ex hoc beatus Cyrillus in libro qui vocatur Scholia (c) dicit: Quomodo igitur Verbum caro sit factum videre necesse est: primùm quidem divina scriptura carnem plerumque nominat et quasi ex parte animalis totius significationem facit, necnon etiam a solâ anima interdum tantumdem agit: scriptum

veré á Dios: puesto que los cuerpos no han de resucitar sin sus almas. Por el lenguage usual de la Escritura sagrada hemos probado que se comprende propiamente el hombre espresando las mismas sustancias de que consta, y que puede entenderse tambien figuradamente el hombre todo con solo nombrar una de sus partes. Si se busca aqui culpa, ni se dirá que erró aquel que espresó á todo el hombre nombrando una de sus partes, ni tampoco el que lo hizo mencionando la carne y el alma; porque la Escritura divina convence que pueden decirse las dos cosas sin culpa. Y sin embargo de haber ya probado que no se debe culpar á ninguna de las dos partes, debe examinarse cuál espresa con mas claridad y sin confusion todo el hombre, ¿si la que nombrando á sola la carne quiere que se entienda tambien alli el alma, ó aquella que para nombrar el todo espresa el alma y la carne? lo que á fin de probarlo con mas claridad se corroborará con algunos egemplos. En efecto, segun el referido modo de hablar figurado, que se llama Sinécdoque, en virtud del cual, ó por la parte se entiende el todo, ó por este la parte, hallamos escrito en los salmos acerca de las plagas de Egipto: *les envió una mosca canina*: y tambien aquel pasage: *y vino una langosta y oruga*; queriendo la Escritura que con este lenguage se entendiera, no una mosca ó una langosta, sino una multitud de ambas especies; pues que eran un sinnúmero las que habian invadido el Egipto. Y si alguno de nosotros dice ahora: envió Dios al Egipto moscas, langostas y orugas, hablando en plural, como asi es verdad ¿acaso en esta parte que confiesa la pluralidad puede calumniársele, diciendo que no es cierto lo que sí lo es, de que llenaron el Egipto una multitud de langostas? De idéntico modo el pueblo clamó á Moises diciendo: *pide al Señor que nos libre de la serpiente*; puesto que no eran molestados por una serpiente sola sino por muchas. De igual manera habla tambien el Apostol cuando dice: *porque por las obras de la ley no será justificada toda carne*, como si dijera, *todo hombre*; queriendo que se entienda todo el hombre nombrando solo la carne. Asi pues se habló tambien de nuestro Señor Jesucristo cuando se escribió en el evangelio: *el Verbo fue hecho carne, y habitó entre nosotros*, nombrando solo la carne, para que tambien se entendiera alli fácilmente

(a) *Si quaeras culpam, nec ille errasse* etc. Este período está falto de un miembro: y debe suplirse del modo siguiente: *Si quaeras culpam, nec ille errasse dicendus est, qui hominem a parte totum nominavit; nec iste culpandus est, qui totum hominem carne, et anima nominata expressit; quia utrumque inculpabiliter dici Scriptura sacra convincit.*

(b) Este pasage se espresa con alguna leve alteracion en el cap. 21 de los Numeros; pues la traduccion latina no habla de serpiente en singular, sino de serpientes. La interpretacion de los LXX dice serpiente, como aqui.

(c) Acaso el libro de San Cirilo á que San Julian tituló en este pasage *Scholia*, son los comentarios á San Juan; pues interpretando en el lib. 1, cap. 15, las palabras, *et Verbum caro factum est*, se esplica asi; *no significan otra cosa sino que el Hijo de Dios, y Dios por naturaleza, se hizo hombre; ni tampoco se dice con esto nada de nuevo; porque muchas veces la divina Escritura, haciendo solamente mencion de la carne, si puedo esplicarme asi, entiende al hombre completo.*

M.E.C.D. 2017

est enim quòd videbit omnis caro salutare Dei. Et ipse divinus Paulus: *Non consensi*, inquit, *carni et sanguini*. Alloquutus est autem eos qui sunt ex Israël pontifex Moyses: *In septuaginta quinque* (a) *animabus descenderunt patres tui in AEgyptum*; sed non idcirco dixeris quòd nudae et sine carne animae in AEgypto descenderunt, nec porrò quod in animabus, corporibus (*inanibus corporibus*) et solis carnibus salutare suum Deus indulserit. Quoties igitur audimus carnem factum esse Verbum, hominem intelligamus ex anima et corpore factum: et cetera. Item sanctus Augustinus in libro Quaestionum contra Apollinaristas sic dicit: Si ubicumque caro fuerit nominata et anima tacita,sic intelligendum est ut anima ibi non esse (*ibi esse*) credatur, nec illi habebant animam de quibus dictum est: *Et videbit omnis caro salutare Dei:* et illud in psalmo: *Exaudi preces, ad te omnis caro veniet:* et illud in evangelio: *Sicut dedisti ei potestatem omnis carnis ut omne quod dedisti ei non pereat. sed habeat vitam aeternam.* Unde intelligitur solere homines per nominationem solius carnis significari, ut secundùm hanc loquutionem etiam illud possit intelligi ut quod dictum est: *Verbum caro factum est*, nihil dictum sit, nisi Verbum homo factum est: sicut enim a parte totum plerumque nominata sola anima homo intelligitur sicut est illud: *Tot animae descenderunt in AEgyptum*, sic rursus a parte totum etiam nominata sola carne homo intelligitur. Item ipse in libro Enchiridion dicit: Verbum caro factum est a divinitate carne suscepta, non in carnem divinitate mutata. Carnem quippe hic hominem debemus accipere, a parte totum significante loquutione, sicut dictum est: *Quoniam ex operibus legis non justificabitur omnis caro*, id est omnis homo. Quapropter haec est patrum plena ex scripturarum more libata sententia, ut quum a parte totum unaquaelibet hominis assumpti in Christo substantia nominatur, illic statim et altera intelligatur. Nam etsi una secundùm hoc tropum tacetur et alia dicitur, duae tamen nihilominus intelliguntur. Nemo ergo jam dicat, quum audit totum hominem a parte posse intelligi, non debere tres in Christo substantias profiteri, quum isto genere loquutionis aliud ex altero cogatur intelligi. Nihil ergo diversitatis est sive tropicè una sive propriè gemina hominis nominata substantia, quum utraque loquutio hominem a Deo assumptum non nisi in duabus substantiis nos intelligere et confiteri permittat: ac per hoc tres in Christo substantias profiteri ille non dubitabit qui hanc rationem plena conditio-

el alma segun el referido lenguage, en virtud del cual se entiende todo el hombre mencionando solo una parte; cuya locucion usaron con frecuencia los Padres. Hé aqui como se esplica San Cirilo en el libro titulado *Scholia*, hablando de este particular: *Es pues necesario ver como el Verbo se hizo carne. Primeramente la divina Escritura llama las mas veces carne, y como de una parte del ánima entiende la significacion del todo; y otras con solo espresar el alma se entiende el todo; pues está escrito, que toda carne verá la salud de Dios. Y el mismo divino Paulo dice:* no me acomodé á carne y á sangre. *Y el pontifice Moises habló á los Israelitas de este modo*: tus padres descendieron al Egipto en setenta y cinco almas, *y no se dirá por esto que bajaron las almas al Egipto desnudas y sin carne; ni tampoco que Dios concediese su salud á los cuerpos y á las solas carnes sin almas, pues cuantas veces oimos* que el Verbo se hizo carne, *entendemos que se hizo hombre, compuesto de alma y cuerpo*, etc. Ademas San Agustin en el libro de las Cuestiones en contra de los Apolinaristas se esplica asi: *en cualquier parte donde espresamente se diga carne, se entiende tácitamente alma, de modo que debe creerse que hay alma alli, y todos aquellos de quienes se dijo*: y verá toda carne la salud, *la tenian de Dios*; y *aquel pasage del salmo*: oye mis preces toda carne vendrá á tí; y *el otro del Evangelio*: como le has dado poder sobre toda carne, para que todo lo que le diste á él no perezca, sino que tenga vida eterna. *De donde se deduce que se acostumbra significar á los hombres por solo el nombre de carne; de modo que bajo esta locucion puede tambien entenderse aquello que se dijo*: el Verbo se hizo carne; *en lo que solo se dijo que el Verbo se hizo hombre; asi como nombrada la parte se entiende muchas veces el todo, como cuando se dice alma que se entiende el hombre: de cuya especie es aquel pasage*, tantas almas bajaron al Egipto, *en el que nombrada la parte se entiende el todo, porque en la carne se comprende todo el hombre.* El mismo en el libro llamado *Enchiridion* dice, EL VERBO SE HIZO CARNE, *tomada esta por la divinidad, no habiéndose mudado la divinidad en carne. Tambien en el pasage siguiente debemos entender por carne el hombre, por la parte el todo, pues en él se dijo:* porque por las obras de la ley no se justificará toda carne, *esto es, todo hombre.* De modo que la plena sentencia de los Padres, sacada de las Escrituras, es que cuando por la parte se nombra el todo espresando una sola sustancia de Cristo que se hizo hom-

(a) *Septuaginta quinque.* Asi se lee en el Exod. segun la interpretacion de los LXX: del mismo modo se espresa el cap. 7. de los Hechos de los Apóstoles; mas en el 46 del Genes. v. 26 y 27 se lee: *todas las almas que entraron en Egipto con Jacob, y salieron de su muslo, sin contar las mugeres de sus hijos, sesenta y seis. Y los hijos de Joseph, que le nacieron en la tierra de Egipto, dos almas. Todas las almas de la casa de Jacob, que entraron en Egipto, fueron setenta.* Están conformes con este número el cap. 10 del Deuteron. segun los LXX y tambien la traduccion *Vulgata.* El que quiera enterarse de cuanto necesite en este particular lea la esposicion, del P. Scio al v. 27. cap. 46 del Génesis, y fácilmente conciliará ambos números.

M.E.C.D. 2017